



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**INFORMACIÓN IMPARCIAL, OBJETIVA Y OPORTUNA COMO PARTE DE LOS
DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS EN MÉXICO**

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
IVONNE BERENICE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

TUTOR O TUTORES PRINCIPALES
María Elisa Franco Martín del Campo
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ciudad de México, Marzo 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A quienes me dieron el privilegio de ser madre, de guiar sus pasos y de quienes aprendo algo nuevo día con día.

(Diego y Leonardo)

A quien incondicionalmente ha confiado en mí y ha guiado mis pasos.

(Mamá)

A quien a pesar de las adversidades siempre logra reencausar nuestro rumbo.

(Marco)

A las personas que desde la eternidad me reconfortan con su recuerdo.

Agradecimientos especiales:

A mi tutora la Dra. María Elisa Franco Martín del Campo, por su disposición y compromiso con este trabajo. Pero sobre todo por sus enseñanzas y por sus palabras de aliento.

Al Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y permitir que me formara en sus aulas.

A mis compañeros de aulas, muchos de ellos hoy amigos, por permitirme compartir a su lado dos de los mejores años de mi vida.

Índice

	Página
Introducción	6
Capítulo I. Derecho Humano a la Información	
I. Derechos Humanos	9
1. 1 Corriente de fundamentación <i>iusnaturalista</i>	10
1.1.1 Derecho Natural	11
1.1.2 Naturaleza Humana	12
1.1.3 Ordenamientos legales que reflejan la concepción <i>iusnaturalista</i> de los Derechos Humanos	13
1.2 Corriente de fundamentación <i>iuspositivista</i>	15
1.3 Corriente de fundamentación <i>ética o moral</i>	16
II. Principios de los Derechos Humanos	19
2.1 Principios rectores de los Derechos Humanos	20
2.1.1 Principio de Universalidad	20
2.1.2 Principio de progresividad	21
2.1.3 Principios de interdependencia e indivisibilidad	23
III. Recuento histórico del derecho a la información	25
3.1 Historia del derecho a la información y de la libertad de expresión en el mundo	25
3.2 Historia del derecho a la información y de la libertad de expresión en México	32
IV. Derecho a la información	37
4.1 Libertad de expresión	39
V. Restricciones al derecho a la información y a la libertad de expresión	40
VI. Diferencias entre derecho a la información y libertad de expresión	44

Capítulo II. Audiencias

I. Principales teorías que han definido a las audiencias	47
1.1 La investigación sobre los efectos	47
1.2 La investigación sobre usos y gratificaciones	50
1.3 El análisis literario	51
1.4 El enfoque cultural	52
1.5 Los estudios de recepción	52
II. ¿Qué o quienes son las audiencias?	55
2.1 Audiencias infantiles	57
2.2 Audiencias con discapacidad	60
III. El estado actual de las audiencias mexicanas	61
3.1 La concentración de medios en México	63
3.1.1 La radio en México	63
3.1.2 La Televisión mexicana	64
3.2 La democracia y los medios de comunicación (mediocracia)	69
3.3 Pluralidad en los medios de comunicación	72

Capítulo III. Marco legal de los derechos de las audiencias en México

I. Reconocimiento de los derechos de las audiencias	79
II. El quiebre de los derechos de las audiencias	84
III. La tibia reacción del IFT	87
IV. La contrarreforma y el declive de los derechos de las audiencias.	88
V. Evidencia del retroceso de los derechos de las audiencias	90
VI. A más de dos años de la contrarreforma, surge la reivindicación de algunos los derechos de las audiencias.	96
a) <i>La violación al principio de reserva de ley</i>	
b) <i>Restricción injustificada de un derecho</i>	

VII. Impulsar la pluralidad del ecosistema mediático en el país, favorecer la libertad de expresión y contribuir al fortalecimiento de la paz, mediante el Convenio de colaboración con la oficina en México de la UNESCO	105
Estrategia 1	107
Estrategia 2	111
Estrategia 3	112
VIII. Conclusiones	116
IX. Fuentes de consulta	126

Introducción

En el año 2014 la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoció el derecho de las personas a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores. Ello se tradujo en el derecho de las audiencias mexicanas a recibir información imparcial, objetiva y oportuna.

No obstante que dicha prerrogativa daba paso a garantizar el derecho humano a la información de las audiencias mexicanas, el poder legislativo, por medio de la llamada *contrarreforma*, lo derogó. Para ello, se acompañó de argumentos tales como que el derecho a recibir información diferenciada de las opiniones, resultaba trasgresor de la libertad de expresión de los comunicadores. A lo anterior, se sumaron las presiones político-económicas ejercidas por gran parte de los concesionarios de medios de comunicación en México.

La desaparición del derecho a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, no solo implicó un injustificado retroceso a los derechos humanos de las audiencias mexicanas, sino también, una trasgresión al ejercicio democrático nacional. Lo anterior, debido a que, cuando no se cuenta con acceso a información imparcial, objetiva y oportuna, resulta imposible tener un comparativo de información que permita a las audiencias contar con los mínimos necesarios para estar en condiciones de contrastar y decidir.

Dado lo anterior, la presente investigación buscó, entre otras cosas, evidenciar: 1) el retroceso sufrido a los derechos de las audiencias mexicanas derivado de la llamada *contrarreforma* en materia de telecomunicación y radiodifusión, del año 2017 y; 2) la necesidad de una reconfiguración normativa que se encuentre mínimamente sujeta a la observancia de los principios establecidos por la UNESCO, en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a la información, específicamente en lo concerniente al acceso a información objetiva, imparcial y oportuna.

Para poder llevar a cabo los objetivos planteados fue necesario realizar una análisis que permitió dar cuenta de qué es un derecho humano; las principales teorías en

las que se sustenta su fundamentación y; las características que enmarcan a estos derechos.

Asimismo, se retomó el estudio del derecho humano a la información, así como de sus antecedentes, la forma en que evolucionó hasta constituirse como el que hoy en día se conoce, sus alcances, sus restricciones y las diferencias que este guarda respecto a la libertad de expresión.

De manera análoga, se examinó el tema concerniente a quienes se constituyen como los sujetos del derecho humano a la información, es decir, todas las personas que hacen uso de los medios de comunicación, las *audiencias*. Lo anterior se realizó de manera tal que se retomaron las principales teorías que desde inicios del siglo XX, iniciaron el análisis de quiénes hacen uso de los medios y de sus efectos.

Asimismo, se buscó dar cuenta del estado actual que guarda la legislación en materia de derechos de las audiencias. Lo cual permitió el análisis de algunos de los principales problemas a los que se enfrenta la regulación de medios de comunicación en México, tal y como fue lo referente a la concentración de su propiedad, lo cual se traduce en la falta de pluralidad informativa.

Todo lo anterior, permitió llegar al análisis de las últimas decisiones legislativas con las que se vislumbra una posible nueva etapa para los derechos de las audiencias mexicanas, quienes para estar en condiciones de gozar plenamente de su derecho a la información, requerirán no solo de leyes que obliguen a su cumplimiento, sino también de mecanismos efectivos que les permitan garantizar el ejercicio irrestricto de sus derechos.

CAPÍTULO I
DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN

El tránsito de la Edad Media hacia la Modernidad, trajo consigo el nacimiento del Estado-nación. Ese hecho se tradujo en la transformación de los individuos, de súbditos a ciudadanos, con lo cual se les hizo parte de una nación, en donde el ciudadano cuenta con prerrogativas que el Estado está obligado a resguardar y proteger.

Fue con la constitución del individuo como ciudadano que se le colocó como objeto de la defensa de los abusos de sus gobernantes. Dicha acción se ha llevado a cabo mediante el desarrollo de un sistema que permite actuar en contra de las injusticias y atrocidades cometidas en su detrimento y que revisten una trasgresión a su dignidad humana, estos es, los derechos humanos.

I. Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todas las personas somos poseedoras de los mismos derechos humanos sin discriminación alguna.¹

De ahí que, el ejercicio de estos derechos, no pueda llevarse a cabo de forma separada, es decir, el ejercicio de alguno de ellos, lleva implícito el de los demás. De igual manera, resulta imposible renunciar a ellos y menos aún pueden ser condicionados.

En la actualidad los derechos humanos se encuentran contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, del derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.²

Sin embargo, para llegar a este entendimiento de los derechos humanos, se han requerido de varios siglos y de múltiples análisis realizados por varios estudiosos del tema. Se han gestado diversas posturas acerca del origen de los derechos humanos. Las cuales son mejor conocidas como corrientes de fundamentación de

¹ Cfr. *¿Qué son los derechos humanos?*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del alto Comisionado, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

² Cfr. ídem

los derechos humanos dentro de las que se destacan la corriente de fundamentación *iusnaturalista*, la corriente de fundamentación *iuspositivista* y, la más reciente, corriente de fundamentación *ética o moral*.

1.1 Corriente de fundamentación *iusnaturalista*

Para autores como Mauricio Beuchot, la idea del iusnaturalismo, se trata de derechos naturales, los cuales solo tienen como instancia que los haga valer la buena voluntad de los seres humanos.³ Esto es, no requieren de una sanción que los haga cumplir. Entendiéndose como sanción, el hecho de que se encuentren establecidos en un ordenamiento jurídico que les revista de coercibilidad. Para este autor, la tesis *iusnaturalista*, sostiene que: *para toda entidad jurídica positiva existe un derecho natural del cual deriva o en el cual se inspira*; es decir, las entidades jurídicas positivas derivan de un derecho natural.⁴

En el caso de autores como Pérez Luño, el Derecho natural ha representado históricamente la categoría que ha servido para explicar y justificar la intersección entre el Derecho y la moral. De ahí que, los derechos naturales supusieron la proyección de los valores morales a las situaciones jurídicas subjetivas.⁵

Desde su postura naturalista, mejor conocida como axiología jurídica, Recasens Siches, considera a los derechos humanos como: *principios o máximas de estimativa jurídica, que se expresan como criterios supremos que deben ser obedecidos y desenvueltos prácticamente en la elaboración del derecho positivo, tanto por el legislador como por los órganos jurisdiccionales*.⁶

De la conjunción de las posturas anteriores, se puede decir que la corriente de fundamentación *iusnaturalista* es aquella que busca justificar al origen de los

³ Beuchot, Mauricio, y, Saldaña, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, México, UNAM, 2000, p.16

⁴ *Ibídem*, p. 60

⁵ *Cfr.* Pérez, Luño, Antonio Enrique, "Iusnaturalismo y derechos humanos", *Las ideas: su política y su historia, iusnaturalismo, ayer y hoy*, *Araucaria*, España, volumen 2, número 4, año 2, segundo semestre 2000, p. 14

⁶ Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos. Historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999, pp.112-113

derechos humanos en el hecho de ser personas. Se trata de principios que todos los seres humanos conviene respetar y que deben servir como sustento para la creación de las leyes. Principios que han sido mejor conocidos como *derecho natural*.

1.1.1 Derecho natural

Se trata de una serie de principios convenidos por las personas y que de acuerdo con la corriente de fundamentación *iusnaturalista*, deben dar sustento al derecho positivo. Sin embargo, resulta importante destacar las definiciones que diversos autores han dado al respecto:

- Tomas de Aquino al ser uno de los principales defensores y exponentes del naturalismo, consideró que: *la ley natural no es más que la participación de la ley eterna en la criatura racional; [...] toda ley humana tendrá el carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley.*⁷
- Agustín Basave Fernández del Valle identificó al derecho natural como un conjunto de leyes supremas y universales cognoscibles por la razón y congruentes con la naturaleza del hombre, que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales en la vivencia social.⁸
- Mauricio Beuchot afirma que el derecho natural, representa *el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del humano, aquel orden que es propio al hombre como persona.*⁹

⁷ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, Ideas e Instituciones Políticas y Sociales I, Departamento Académico de Estudios Generales, México, ITAM, 1987, p.p. 61 y 63

⁸ Recasens, Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963, p. 472

⁹ Beuchot, Mauricio, y, Saldaña, Javier, op, cit., p. 66.

De esta última definición, se rescata la idea de *aquello que es propio al hombre como persona*, ya que esto es lo que coloca a las personas por encima del resto de los animales, es decir, se trata de nuestra *naturaleza humana*.

1.1.2 Naturaleza humana

De acuerdo con Mauricio Beuchot, la *naturaleza humana* es por la que al hombre le son atribuidos una serie de cosas o bienes que le corresponden por ese estatuto ontológico. Está integrada por su inteligencia y su voluntad. En opinión de este autor, esas cosas o bienes podrían ser llamadas derechos humanos, mismos que están en el estatuto natural del propio hombre; esto es, algo que le es suyo por naturaleza.¹⁰

De acuerdo con varios estudiosos del tema, desde un punto de vista filosófico, es posible considerar al Cristianismo como la principal fuente de la idea de la naturaleza humana. Ello debido a que dentro de las enseñanzas que trajo consigo, estuvo el deber de amar al prójimo como a sí mismo (ya se tratase de amigos o enemigos) y el perdón de los pecados mediante el arrepentimiento y la observancia de la ley. Lo anterior quedó enunciado en la proclamación de la máxima suprema de convivencia humana: *haz con los demás lo mismo que quisieras que hiciesen contigo*.¹¹

En el caso de la filosofía tomista, se consideró que al hombre correspondían derechos intrínsecos a su propia naturaleza, cuyo fundamento descansa en la dignidad humana, misma que deviene directamente de Dios, lo cual la constituye como el fundamento de los derechos humanos.

Francisco de Vitoria, dejando de lado la cuestión teológica, retomó la idea de Tomas de Aquino acerca de que *en la naturaleza racional volitiva o libre del hombre se encuentra su dignidad, que es la esencia más digna o superior de cuantas se hallan*

¹⁰ Cfr. *Ibídem*, p. 63

¹¹ Cfr. Desimoni, Luis María, *El derecho a la dignidad humana, Orígenes históricos y filosóficos, Contradicciones conceptuales frente a la pragmática existencial y su perspectiva*, Argentina, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2015, p. 125

*en la naturaleza; dignidad en la cual se fundamentan los derechos humanos naturales.*¹²

Por su parte, Recasens Siches, afirma que los derechos humanos radican en la dignidad humana. Coloca al Estado sólo como el medio a su servicio, esto es, *el hombre, es valioso en sí mismo, no sólo como parte del Estado.*¹³

La idea de la *dignidad humana*, ha trascendido de tal modo que ha servido de base para la positivación de los derechos humanos. Prueba de ello son todos aquellos cuerpos normativos que, a través de la historia, han sentado las bases para la creación del marco jurídico regulador de los derechos humanos.

1.1.3 Ordenamientos legales que reflejan la concepción *iusnaturalista* de los Derechos Humanos.

a. La *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, adoptada en 1776 y que reconoció como sus derechos:

I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando se entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún acto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

De lo anterior, es posible apreciar que la influencia *iusnaturalista*, se hace presente, al señalar como derecho natural de las personas a la libertad y a la independencia. Aunado a ello, se encuentra el reconocimiento de derechos innatos a las personas, lo cual es entendido como la imposibilidad de su abolición o trasgresión. Asimismo, evidencia la existencia de esos derechos, aún y cuando no se encuentren reconocidos por la norma positiva.

b. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, del 4 de julio de 1776. La cual señaló que: *Sostenemos por evidentes, por sí*

¹² Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, 5° ed., México, Siglo XXI Editores, 2004, p. 62.

¹³ Recasens, Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, cit., p. 113

mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad;...

De lo anterior es posible destacar el carácter inalienable que se otorga a los derechos, el cual implica su reconocimiento a pesar de su falta de positivación. Asimismo, reconoce como derechos naturales de las personas a la vida, a la libertad y a la felicidad.

- c. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* sesionada en 1789. Contó con la influencia de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, y del espíritu contractualista de John Locke. Estableció en su artículo 2° que *la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

Esto es, se pugna por la preservación de los derechos naturales e imprescriptibles de las personas. Reconoció como tales a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Haciendo evidente, que dicha protección por parte del Estado, no está supeditada a su positivación.

- d. En un plano nacional, se puede encontrar el texto *Sentimientos de la Nación*, escrito por José María Morelos y Pavón, en 1812. El cual tuvo como esencia misma la búsqueda del reconocimiento de algunos derechos naturales, tales como la libertad, la igualdad y la propiedad.

Es importante destacar que el pensamiento de Morelos estuvo influenciado por las ideas contractualistas que permearon durante los movimientos revolucionarios e independentistas que se llevaron a cabo en Norteamérica y Europa.

- e. De la Constitución de 1824, se desprendió el reconocimiento de derechos naturales tales como la libertad y la igualdad.
- f. En el caso de la Constitución de 1857, en su Sección I, denominada *De los derechos del hombre*, reconoció en su artículo primero que: *El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de*

las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Evidentemente, la influencia de los textos resultantes de la revolución francesa, de la independencia de las trece colonias y de los contractualista, se hizo presente en la redacción de la Constitución de 1857, ello al establecer como base y objeto de las instituciones sociales a los que se denominaron como derechos del hombre.

Al margen de lo señalado durante el desarrollo de este apartado destinado al *iusnaturalismo*, es imposible pasar inadvertido que la historia de los derechos humanos ha sido acuñada únicamente al sexo masculino. De ahí que, denominaciones como *Derechos del hombre y del ciudadano*, han terminado por negar el importante papel histórico que muchas mujeres desempeñaron en el desarrollo de los que hoy conocemos y reconocemos como derechos humanos.

Prueba clara de lo anterior fue Olimpia de Gouges, mujer francesa que en pleno siglo XVIII, buscó abrir caminos para que las mujeres de la época ejercieran sus derechos. Su aportación más celebrada fue: *La Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana* en donde por primera vez se abordó el tema que hoy conocemos como *perspectiva de género*. Su obra resultó ser un reclamo tendente a lograr la igualdad de sexos y su extensión hacia las personas de color.

Así como ella, innumerables mujeres han y siguen formado parte de esta lucha por los derechos humanos. De ahí que, nuestra obligación como generaciones beneficiadas por sus luchas sea la de reconocer el importante papel jugado por todas y cada una de ellas en el reconocimiento y respeto de nuestros derechos.

Una vez aclarado el punto anterior, se concluye este apartado destacando el gran aporte que la corriente de fundamentación *iusnaturalista* dio a muchos de los textos que años más tarde serían reconocidos como los pilares de la idea actual que se tiene acerca de los derechos humanos.

1.2 Iuspositivismo

De acuerdo con Hans Kelsen, el positivismo jurídico no puede presuponer la existencia de una fuente trascendente del derecho, más allá de toda posible experiencia humana; esto es, la existencia de una voluntad divina cuyo sentido son las normas prescriptivas de la conducta humana. El positivismo jurídico no puede aceptar como válida ninguna norma absolutamente justa e inmutable. Para esta corriente, la validez de las normas, radica en que sean creadas por la decisión de las personas, quienes pueden variar su contenido, de acuerdo con el tiempo y lugar en que se presenten.¹⁴

En ese sentido, para el autor Eduardo García Maynez, el término positivismo jurídico, es aplicable al orden vigente en determinada sociedad; al conjunto de preceptos creados de acuerdo con reglas preestablecidas, que son comúnmente cumplidos por los particulares o aplicados por los órganos jurisdiccionales.¹⁵

Las consideraciones anteriores permiten observar que el positivismo jurídico no es estimativo. De ahí que, solo califica como válidas aquellas normas que hayan sido creadas o elaboradas por los que considera órganos competentes para tal efecto, los cuales encuentran esa competencia en las propias normas escritas. Asimismo, para el positivismo jurídico, la creación de las normas debe constreñirse a los procedimientos aceptados y establecidos previamente por la sociedad a la que le serán aplicables.

Como es posible apreciar, a diferencia del *iusnaturalismo*, la corriente de fundamentación *iuspositivista*, no encuentra en la naturaleza humana su sustento, por lo que esta corriente surgió como respuesta u oposición al *iusnaturalismo*.

La corriente de fundamentación *iuspositivista*, solo acepta como derechos humanos aquellos que son reconocidos por el Estado, a través de ordenamientos jurídicos. Con lo que, crea la idea de que solo el derecho positivo es derecho. De acuerdo con esta postura, los derechos humanos no son algo inherente a la condición humana,

¹⁴ Cfr. Kelsen, Hans, "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho*, Argentina, año 6, número 12, 2008, p. 192, <http://cort.as/-J8GV>

¹⁵ García, Maynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y Iusnaturalismo*, 4° ed., México, UNAM, 1989, pp. 10 y 11.

sino que dependen del conjunto de leyes y normas que los garanticen, lo contrario haría imposible hacerlos valer.

1.3 Corriente ética o moral

Esta corriente de fundamentación de los derechos humanos se sustenta en la idea de la dignidad humana como el principal pilar de los Derechos Humanos (noción recogida de la base *iusnaturalista*). Sin embargo, también busca el respaldo de la positivación de las exigencias que presuponen expectativas de ser reconocidas por el derecho positivo.

La tesis de esta corriente de fundamentación, sostiene que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico sino previo a lo jurídico. Ello debido a que el derecho no se constituye como el creador de los derechos humanos, sino más bien, es el encargado de reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos jurídicamente.¹⁶

Uno de los principales exponentes de esta corriente es Gregorio Peces Barba, quien aunque reconoce la necesidad de que el derecho observe ciertos valores, pugna porque su eficacia será dependiente de la positivación que a estos se le otorgue.

A mayor abundamiento, cabe referirnos a la idea que este autor tiene acerca de la fundamentación de estos derechos:

La fundamentación de los derechos humanos está conectada con la idea de que los derechos humanos no se completan hasta su positivación, y tiene que contar con esa dimensión de la realidad. Fundamentar los derechos humanos es buscar la raíz de un fenómeno que se explica sólo plenamente cuando está incorporado en el derecho positivo, aunque su origen se encuentre en el plano de la moral.¹⁷

¹⁶ Cfr. Fernández, Eusebio, *El problema del fundamento de los Derechos Humanos*, España, Anuario de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Madrid, 1982, p.97

¹⁷ Peces, Barba, Gregorio, *Sobre el fundamento de los derechos humanos (un problema de moral y derecho)*, España, Universidad Complutense, 1989, p. 196

Por su parte, Eusebio Fernández, entiende por fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos *la idea de que ese fundamento no puede ser más que un fundamento ético axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de la dignidad humana.*¹⁸

Para esta corriente de fundamentación, los derechos humanos se muestran como exigencias éticas y como derechos que se tienen por el simple hecho de ser personas, lo que les brinda un derecho igual para su reconocimiento, protección y garantía por parte del Poder Político y el Derecho.

Otros autores como Carlos Santiago Nino, también definen a los derechos humanos, desde el punto de vista moral, de hecho, en palabras del autor, estos derechos *son establecidos por principios morales*¹⁹, de los cuales refiere que:

*...a) los principios morales a que aludo son tales que si exigieran, su existencia estaría dada por su validez o aceptabilidad y no por su reconocimiento efectivo o aceptación real por ciertos individuos; b) si estos principios fueran aceptados para justificar ciertas conductas, ellos serían aceptados como justificación final de esas conductas, es decir, no hay principios de otra clase que prevalezcan sobre ellos para valorar una acción que este comprendida en su dominio, y c) los principios morales pueden valorar cualquier conducta...*²⁰

Esto es, los principios morales existirán en tanto sean aceptados y no por su positivación; además son unívocos, ya que su valoración solo es una, lo cual no permite diversas interpretaciones y; pueden estimar cualquier tipo de conducta.

Por su parte Manuel Atienza, señala que *los derechos humanos son en ocasiones auténticos derechos jurídicos, otras veces exigencias –derechos- morales y otras suponen un tipo de pretensión que se sitúa a mitad de camino entre el Derecho y la*

¹⁸ Fernández, Eusebio, op. cit., p. 98

¹⁹ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, España, Ariel, 1989, p. 19

²⁰ *Ídem*, p. 20

*mora*²¹; esto es, están en función del contexto en el que el concepto se esté desarrollando.

Para ese mismo autor, el proceso de fundamentación moral de los derechos humanos requiere de dos pasos. *El primero consiste en delimitar que concepción o concepciones de la ética puede servir para ese propósito teniendo en cuenta las características que usualmente se atribuyen a los mismos. Luego hay que procurar formular algunos principios generales de los que puedan inferirse los derechos humanos en concreto y, por tanto, que puedan usarse para resolver los problemas de vaguedad...*²²

La corriente ética de fundamentación busca determinar los fines o criterios racionales para considerar, individual o colectivamente, correcto o incorrecto nuestro actuar. Mismo que en gran medida se regula por el derecho que a su vez sirve de guía para la conducta de la personas.

A manera de resumen de este primer apartado tenemos que, la corriente de fundamentación *iusnaturalista* encuentra la esencia de los derechos humanos en su propia naturaleza humana. Contraria a ella, el *iuspositivismo* considera que los derechos humanos nacen cuando son reconocidos por el derecho. Y en el caso de la corriente *ética* o *moral*, se considera que los derechos humanos se fundamentan en la filosofía moral basada en la razón y en la conciencia humana, por lo que no requieren de una sanción que los haga coercibles. Sin embargo, su positivación lejos de perjudicarlos abona dotándolos de instituciones que permiten su pleno ejercicio.

Finalmente, resulta necesario destacar que el análisis de las corrientes de fundamentación de los derechos humanos, hace posible entender la existencia y

²¹ Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, España, ed. Ariel, 2001, p. 209

²² *Ibídem*, 215

extensión de los derechos humanos. Además de posibilitar distinguir qué hay de objetividad en ellos y qué de ideología.²³

II. Principios de los derechos humanos

Los principios que dan sustento a los derechos humanos son los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.²⁴

En el caso del derecho mexicano, no fue sino hasta la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, que se incluyeron en nuestra Carta Magna los principios rectores de los derechos humanos, *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, los cuales serán abordados a continuación.

2.1 Principios rectores de los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, constituyó la base para el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, así como para la protección de derechos económicos, sociales y culturales, de todas las personas.

Dicha base fue adoptada por los Estados, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales, el estado mexicano forma parte desde 1981.²⁵

Tal fue su trascendencia, que como parte de ambos pactos, en su artículo 2º, se estableció el compromiso de *garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición*

²³ Cfr. Saldaña, Javier, "Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva Serie Año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre 1999, p. 950

²⁴ Cfr. Tesis 221278, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 145

²⁵ Cfr. Castañeda, Mireya, (coord.) *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 3

económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...], lo cual puede considerarse el primer acercamiento al reconocimiento a la universalidad de los derechos humanos.

2.1.1 Principio de Universalidad

La esencia del principio de universalidad descansa en que los derechos humanos nos corresponden a todas las personas por igual, sin ningún tipo de discriminación. Este principio consiste en que todas las personas somos titulares de todos los derechos humanos y; se encuentra estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y a la no discriminación.²⁶

En palabras de Gregorio Peces Barba, hablar de la universalidad en los derechos humanos, conlleva a, al menos tres, cuestiones diferentes, a saber:

Quando se habla de universalidad de los derechos se están diciendo al menos tres cosas diferentes, aunque vinculadas en su raíz. Si nos situamos en el plano lógico, por universalidad hacemos referencia a una titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos. Sus rasgos son la racionalidad y la abstracción, congruentes con esa titularidad de todos los hombres. Si nos situamos en el plano temporal, la universalidad de los derechos supone que tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia. Si, por fin nos situamos en el plano espacial por universalidad entendemos la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción.²⁷

De acuerdo con el autor el principio de universalidad nos hace titulares de derechos por el solo hecho de ser humanos; lo cual se da de manera lógica e indeterminada en cualquier momento y dentro de cualquier sociedad.

2.1.2 Principio de progresividad

²⁶ Cfr., ibídem, p. 9

²⁷ Peces-Barba, Gregorio, "La universalidad de los Derechos Humanos", *Revista Doxa*, España, número 15-16, Volumen II, 1994, p. 614

El principio de *progresividad*, tiene sus bases, en el artículo 2°, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que:

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. [...]*

Se trata de un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente.²⁸ Es decir, implica el gradual progreso de los derechos humanos. Es decir, para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere de medidas, cuya implementación puede darse a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.²⁹ De ahí que se estableciera como parte de las obligaciones de los estados el adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos.³⁰

Se le ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.³¹

En ese sentido, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso. Gradualidad, en cuanto a que, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera

²⁸ Mancilla, Castro, Roberto, "El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 33, julio-diciembre 2015, p. 83

²⁹ Cfr. Castañeda, Mireya, op. cit., p. 11

³⁰ Cfr. "Conceptos clave sobre los DESC- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, : <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatarethetheobligationsofStatesonESCR.aspx>

³¹ Cfr. Castañeda, Mireya, op. cit., p. 11

inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. En cuanto al progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.³²

Asimismo, este principio se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, ello en tanto que, el mandato constitucional, contiene la obligación, para el Estado mexicano, de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.³³

2.1.3 Principios de interdependencia e indivisibilidad

Estos principios encuentran su fundamento en la resolución 32/130, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1977, en la que entre otras cosas se dejó claro que *todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles*.

Para 1993, como parte de la Convención Mundial de Derechos Humanos, que aprobó la Declaración y Programa de Viena, se estableció que *todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y relacionados entre sí*.

La relación intrínseca que guardan estos principios se debe a que no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos derechos humanos son más importantes que otros. De ahí que deban ser interpretados y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos,

³² Cfr. Tesis 2a. CXXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, p. 1298

³³ Ídem

sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.³⁴

No obstante la interrelación de estos dos principios, es posible señalar a cada uno por separado. El principio de *interdependencia*, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que su respeto y garantía o, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.³⁵

Básicamente, este principio se encuentra determinado por dos relaciones:

- 1) Un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir;
- 2) Dos derechos (o grupo de derechos) son mutuamente dependientes para su realización.³⁶

De lo anterior se colige que cuando un derecho humano es vulnerado, en razón de su condición de interdependencia, provoca un detrimento en la vigencia de otros derechos.³⁷

Respecto al principio de *indivisibilidad*, es indicativo de que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.³⁸

Esta condición de indivisibilidad de los derechos humanos, los coloca en un plano de jerarquía superior, en relación con los demás derechos, sustrayéndolos de

³⁴ Cfr. Castañeda, Mireya, op. cit., p. 10

³⁵ “Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos”, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

³⁶ Del Rosario, Rodríguez, Marcos, *Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 10, http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf

³⁷ Ídem

³⁸ “Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos”, op.cit.

cualquier pretensión de reducción de su esencia, y de esa forma garantiza plenamente su vigencia como factores de primacía en todo orden jurídico.³⁹

En resumen, el presente apartado permitió conocer que los derechos humanos tienen su base en: su universalidad, esto es, son de todos y para todos; en su progresividad, lo que se traduce en que una vez ganados no pueden ni deben ser reducidos y; en su indivisibilidad e interdependencia, en tanto que la violación de alguno de los derechos humanos, representa la trasgresión de todos los demás.

Una vez que revisados los principales puntos que se consideraron como indispensables para comprender la idea de los derechos humanos, es posible dar paso a la revisión del que se constituye como el derecho humano base de la presente investigación, esto es el *derecho humano a la información*.

III. Recuento histórico del derecho a la información

Antes de entrar de lleno al tema referente al derecho a la información, se consideró pertinente retomar algunos de los antecedentes que enmarcaron su nacimiento. Lo anterior, cobra relevancia si se toma como base lo argumentado por el autor Carlos Pereyra, para quien aspectos fundamentales de la forma actual de la sociedad se entienden con base en factores de un pasado más o menos lejano.⁴⁰

3.1 Historia del derecho a la información en el mundo

Desde sus comienzos, la humanidad, ha tenido la necesidad de comunicarse con sus semejantes, esto con la finalidad, de dar a entender a otros sus necesidades.⁴¹ De ahí que comenzó a plasmar sus sentimientos, con lo que se evidenció su milenaria inquietud por comunicarse, expresarse y enviar información a otros de su especie.⁴²

³⁹ Cfr. Del Rosario, Rodríguez, Marcos, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 22

⁴⁰ Pereyra Carlos y ot, *Historia ¿para qué?*, Siglo XXI Editores, México, 1980, p. 22

⁴¹ Cfr. Rivera, Jaimes, Luis Enrique, *Primeras formas de comunicación de la especie humana*, México, 2009, <http://luisenriqueriverajaim.es.blogspot.mx/>

⁴² Cfr. "El derecho a la información", Asociación Mexicana de derecho a la información A.C., <http://www.amedi.org.mx/el-derecho-a-la-informacion/>

Sin embargo, las primeras manifestaciones de la libertad de expresión se dieron hasta que los griegos y los romanos comenzaron a encontrar frases antológicas en defensa de esta libertad. Ejemplo de ello fue Demóstenes quien afirmaba que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la *privación de la libertad de palabra*.⁴³

En el caso de los griegos, la *isegoria* consistió en la facultad de compartir y expresar la opinión personal. La cual se hacía acompañar de la *parresia* (o todo decir) que constituía el impulso a manifestar con sinceridad absoluta y sin inhibición juicios personales. Sin embargo, aún constituidas como libertades, tuvieron como límite la crítica a los dioses o impiedad, la crítica de la política injuriosa, la vida privada y las manifestaciones que pudieran corromper a la juventud.⁴⁴

A pesar de lo anterior, aún en las épocas más liberales de los griegos resultaba imposible expresar opiniones verbalmente o por escrito con *impunidad*. Claro ejemplo de ello fue el filósofo Sócrates, quien fue acusado de corromper a la juventud con sus críticas a las tradiciones y a la democracia, lo cual le llevo a ser condenado a muerte.

Por su parte el filósofo Platón utilizó el termino *doxa* para hacer referencia a las opiniones personales, aunque excepcionalmente, también lo utilizaba en opiniones generales o comunes; para el filósofo se trataba de conocimiento fenoménico y por lo tanto engañoso.⁴⁵

Platón criticaba la *doxa*, pero sobre todo despreciaba a quienes hacían del falso conocimiento y de la apariencia de sabiduría un medio de lucro personal o de ascendencia social. A estos personajes los denominaba “*doxóforos*”, es decir, *aquellos cuyas palabras en el Ágora van más rápidas que su pensamiento*,

⁴³ Barbishire, Helen, “Libertad de expresión, libertad primordial”, *El Correo de la UNESCO*, año XLVII, marzo, 1994, p.18

⁴⁴ Cfr. Ansuátegui, Roig, Francisco Javier, “Orígenes Doctrinales de la Libertad de Expresión”, España, Universidad Carlos III de Madrid, p.133

⁴⁵ Cfr. Ramírez, Sandoval, Lizbeth, “Doxa y Episteme”, blog Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, México, noviembre 2009, <http://docencia.fca.unam.mx/~jpaz/blog/?p=169>

definición que puede ser aplicada a la mayoría de los impropriadamente llamados “tertulianos” de los medios de comunicación actuales.⁴⁶

De acuerdo con el autor Ansuátegui, para los romanos, el *ius suffragii*, pudo ser su principal referencia de la libertad de expresión. Ello si se toma únicamente lo referente al derecho a la intervención en las asambleas de otros. Sin embargo, la realidad fue que solo una parte reducida de la población, podía intervenir en la discusión y deliberación pública, lo cual lleva a concluir la inexistencia de una *libertas dicendi*, (libertad de palabra) real y efectiva en Roma.⁴⁷

Muchas otras sociedades reconocieron el carácter fundamental de la libertad de expresión. Ejemplo de ello fue una ley de la estepa kazaka, que data del siglo XV, en la que se declaró que a una persona se le podía rebanar la cabeza, pero no cortarle la lengua.⁴⁸ Años más tarde, durante el Renacimiento, Maquiavelo combinó el derecho de todas las personas a pensar todas las cosas, decir todas las cosas, escribir todas las cosas, con el deber de hablarles a los Príncipes de ellas con *reserva y respeto*.⁴⁹

En el siglo XV, llegó la imprenta a Inglaterra. Lo cual representó una nueva era en las libertades de expresión e información. Sin embargo, la censura previa se hizo presente con la figura de los *censores*. Fueron personas encargadas de la revisión de todas y cada una de las obras a publicarse. Las cuales una vez revisadas y para evitar futuras alteraciones o modificaciones, eran resguardadas en sus oficinas para que finalmente fueran editadas e inscritas en el registro de la Compañía de Libreros (Company of Stationers)⁵⁰

⁴⁶ Cfr. ídem

⁴⁷ Cfr. Ansuátegui, Roig, Francisco Javier, op. cit., pp. 248-250

⁴⁸ Cfr. Barbishire, Helen, op. cit. p. 18

⁴⁹ Cfr. ídem

⁵⁰ De acuerdo con Santiago Muñoz Machado, en su texto *Los itinerarios de la libertad de palabra*, los censores, eran los encargados de revisar la obras de los autores o impresores, revisiones que eran divididas, de acuerdo con el tipo de texto del que se tratara; esto fue, los textos jurídicos, eran revisados por magistrados; los textos de historia, eran supervisados por la Secretaría de Estado; los textos que tenían tintes filosóficos, físicos, religiosos o semejantes, eran revisados por las autoridades religiosas o universitarias. Cfr. Muñoz, Machado, Santiago, *Los itinerarios de la libertad de palabra*, España, Real Academia Española, 2013, p. 81

Dentro de los principales precursores y activistas del derecho a la información y la libertad de expresión en Inglaterra se encontró John Milton. Personaje que en su obra *Areopagítica* evidenció su descontento con la Ley de censura y registros previos aprobada por el parlamento inglés en 1643. La petición de Milton fue clara: *dadme la libertad de conocer, de expresarme y de razonar libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades.*⁵¹

John Milton creía firmemente en que la verdad no podía ser impuesta ni ser objeto de censura. Además de que consideró que la búsqueda de la verdad no debía limitarse de ninguna manera.⁵²

Por su parte John Locke fue otro de los grandes defensores de la libertad de expresión y de imprenta durante la revolución inglesa. Desestimó la razón de ser de la censura previa, la consideraba absurda e improductiva, ya que la excusa de que los contenidos pueden ser peligroso o pueden violar lo establecido en la ley, implicaba el controlar todos los actos del individuo, llegando incluso a prohibirlos. De esa manera, Locke consideraba que dichas acciones reducían la actividad humana a su más mínima expresión, debido al peligro potencial que toda ella encerraba.⁵³

Para dicho autor, la única acción del Poder contra la prensa debería darse solo en caso de un efectivo y real ataque o violación de la ley. En ese sentido fue que propuso detallar en las publicaciones los nombres de sus editores o de sus autores, con lo cual se aseguraría la posibilidad de actuar contra quienes a través de sus escritos infringieran la ley, persiguiendo solo a quienes efectivamente han delinquido, pero no a los que hipotéticamente pueden delinquir.⁵⁴ Con estas medidas se reconocía al individuo como ser libre y responsable.

⁵¹ Cfr. Milton, John, *Areopagítica*, 3a ed., trad. de José Carner, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 90

⁵² Cfr. Ibídem p. 98

⁵³ Cfr. Ansuátegui, Roig, Francisco Javier, op. cit., p. 679-681

⁵⁴ "No sé por qué un hombre no debería tener la libertad de imprimir todo aquello que él quisiera decir y ser responsable de sus escritos, como lo es de sus palabras, si transgrede la ley. Pero amordazar a un hombre, por el peligro de que sea herético o sedicioso, no tiene otro fundamento que, si le encadenáramos por miedo a que, con las manos libres, pudiera usar la violencia; y deberíamos encarcelar a todos aquellos que supusiéramos capaces de cometer un delito de alta traición o un crimen. Para evitar que se eludan las responsabilidades por aquello que se escribe, la ley debe prohibir que se imprima, publique

Fue gracias a las ideas de Milton y de Locke que se logró eliminar la censura previa. Sin embargo, en el tema referente a la libertad de imprenta, se impuso el *common law*, con lo que se dio paso al surgimiento de la figura de los *libelos*, mediante la cual se corregían los excesos de la prensa.

Conforme a dicha norma, el *libelo* contra el Gobierno era cometido independientemente de que fuera verdad o no. Aunque para el caso de las personas privadas, la verdad determinaba el ser acreedor, o no, a una sanción. De esta forma, ya no había cabida para controles previos a la imprenta, pero sí responsabilidades en el caso de *libelos*.⁵⁵

Al otro lado del mundo, en las todavía colonias británicas, regidas por el *common law* inglés y por ende bajo el régimen de los *libelos*, la voz de Thomas Jefferson fue una de las mayores defensoras de las libertades de pensamiento, expresión y de prensa. Para dicho personaje los periódicos representaron el instrumento idóneo para la libertad de expresión. Consideró a la opinión del pueblo como base para la vigilancia de los Gobiernos, la cual resultaba imposible, sin libertad de prensa.⁵⁶

El año de 1776, trajo consigo el reconocimiento de varios derechos que por años habían sido negados a las personas, incluida entre ellos la libertad de expresión. La cual quedó consagrada en el artículo XII, de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y cuyo texto refirió que: *la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos*.⁵⁷

No obstante que la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia constituyó una de las principales influencias para la Declaración de Independencia del 4 de

o venda ningún libro, sin el nombre del impresor o del librero, bajo rigurosas penas, cualquiera que sea su materia. y el impresor o el librero, cuyo nombre figure en el libro, será responsable de lo que éste contenga contrario a la ley, como si él fuera el autor, a menos que pueda presentar a éste; tal es la única restricción que podemos imponer a la (libre) imprenta.” *Ídem*

⁵⁵ Cfr. Climent, Gallart, Jorge Antonio, “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, número 22, junio 2016, p. 245, <http://revista-rbd.com/articulos/2016/236-253.pdf>

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 247

⁵⁷ Cfr. Ansuátegui, Roig, Francisco Javier, op. cit., p. 831

julio de 1776 y posteriormente para la Constitución de 1787, los temas de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, no contaron con mención alguna.

No fue sino hasta el 15 de diciembre de 1791, con la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*), que se consideró a la libertad de expresión como derecho, quedando establecido como parte de la primera Enmienda.

No obstante lo anterior, dicha inclusión no causó el efecto esperado debido a que el *common law*, que regía los libelos, continuaba siendo aplicado en los distintos Estados de la ya constituida Federación. Esta situación se hizo presente debido a que se consideraba que la nueva regulación solo era aplicable a las instituciones federales.⁵⁸

De vuelta a Inglaterra, pero ya durante el siglo XIX, se hizo presente la obra “*Sobre la libertad*”, escrita por John Stuart Mill. Mediante ella dejó clara su postura respecto a la inexistencia de las verdades absolutas, haciendo énfasis en que lo que hoy tenemos por cierto mañana puede dejar de serlo y a la inversa. Lo anterior lo llevo a declarar que no puede reducirse al silencio ninguna opinión ni idea, por más desacertada que nos pueda parecer en un momento dado, puesto que en el futuro quizá se convierta en verdad, amén de que casi ninguna manifestación suele ser absolutamente verdadera o falsa.⁵⁹

Para este autor, limitar el derecho de exposición pública de las opiniones de cada cual, niega a los demás el derecho de conocer la misma, para así poder contrastarla con sus propias ideas.⁶⁰

Llegado el siglo XX, Estados Unidos de América fijó las bases para la concepción actual de las libertades de expresión e imprenta, las cuales a su vez forjaron los cimientos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Fue gracias a la Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, mediante la cual se resolvió el caso *Abrams vs los Estados Unidos*, dictada por el magistrado Oliver Wendell Holmes en 1919, que se obtuvo el concepto de *libre mercado de ideas*. Conforme a lo anterior, la mejor manera de alcanzar la verdad es a través de

⁵⁸ Cfr. Climent, Gallart, op. cit. p. 249

⁵⁹ Cfr. Stuart, Mill, John, *Sobre la libertad*, trad. de Josefa Sainz Pulido, México, Editorial Aguilar, p.33

⁶⁰ Cfr. Ídem

la libre contraposición de ideas en un mercado en el que todos puedan concurrir libremente, con lo que creó no solo un precedente en la forma de hacer justicia en los Estados Unidos, sino también en la historia mundial.

La misma trascendencia tuvo el voto particular emitido por el Magistrado Brandeis, en la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Whitney vs People of State of California* en 1927, en el cual refirió que:

Los que conquistaron nuestra independencia creían que la meta final del Estado era hacer hombres [personas] libres para desarrollar sus facultades, y que las fuerzas de la deliberación prevalecerían sobre la arbitrariedad en su gobierno. [...] Creyeron que la libertad de pensar como se quiera y de hablar como se piense son medios indispensables para descubrir y difundir la verdad política; que sin libertad de expresión y de reunión la discusión sería vana; [...] que la mayor amenaza para la libertad es un pueblo inerte; que el debate público es un deber político; y que este debería ser un principio fundamental del gobierno americano. [...]

Años más tarde, con la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, se consideró al derecho a la información como parte de la libertad de expresión. Así también, se reconoció a la libertad de información como: *un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las naciones unidas.*

Posteriormente en 1964, de la sentencia dictada por el magistrado Brennan, dentro del caso *New York Times vs Sullivan*, se estableció la denominada *actual malice*.⁶¹

Misma que fue determinada como un requisito necesario para condenar la difamación, debiéndose probar que la noticia se publicó con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia su falsedad o certeza. Por lo que, lo

⁶¹ “[...] en democracia es absolutamente imprescindible que haya una libre circulación de ideas, pudiendo ser las mismas expresadas, en ocasiones, de manera exagerada. Cuando, además, se refiere a asuntos públicos, este debate libre debe ser desinhibido, robusto y ampliamente abierto, y puede incluir vehementes, cáusticos y, a veces, desagradables y afilados ataques contra el Gobierno o los servidores públicos. Ello supone asumir como inevitable que, en ocasiones, consecuencia de ese debate libre, nos encontremos ante la formulación de enunciados erróneos.” *Cfr. Climent, Gallart, op. cit. p. 252*

relevante no será si la noticia es falsa o no, sino la actitud del periodista hacia la verdad.⁶²

Tal fue la importancia que representó esta decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que fue acogida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por el español, bajo el nombre de *veracidad*. Conforme a la cual *bastará que el informador pruebe que ha tenido toda la diligencia necesaria al investigar, usando las fuentes adecuadas y verificando hasta el límite de lo razonable*.⁶³

Para el año de 1969, se llevó a cabo la discusión y aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, la cual establece en su artículo 13, la protección del derecho a la información.

De acuerdo con el autor José Ríos Estavillo, el año de 1976, fue el año de la información, ello gracias a una serie de coloquios, conferencias y encuentros internacionales que pusieron en el debate mundial a la información. De ahí que sus resultados fueran puestos sobre la mesa en la 19 Conferencia General de la UNESCO, llevada a cabo en Nairobi, Kenia.⁶⁴

El principal debate fue encabezado por los países de tercer mundo, quienes reclamaban un nuevo orden mundial de la información. Ello mediante una mejor comunicación y una descolonización de la información. Lo anterior debido a que muchas de las agencias de información mundiales, difundían informaciones parciales, esquemáticas y a menudo deformadas sobre las complejas realidades de los países en desarrollo.⁶⁵

A finales de 1976, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante UNESCO, decidió aplazar, los debates acerca de la política mundial de la información, para 1978.

Sin embargo, en 1977 los debates fueron reanudados. Para ello se creó una Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de Comunicación, la cual

⁶² Cfr, *ibídem*, p.253

⁶³ *Ídem*

⁶⁴ Cfr. Ríos, Estavillo, Juan José, *Derecho de la Información en México*, México, Porrúa, 2005, p. 40

⁶⁵ Cfr. *ídem*

se enfocaría en el análisis de los problemas de la libre circulación y del desequilibrio de la información, que de acuerdo con la mayoría de los miembros de la UNESCO, se debían al monopolio de la información mundial en manos de grandes agencias internacionales de prensa.

3.2 Historia del derecho a la información y de la libertad de expresión en México

Dentro de los orígenes del constitucionalismo mexicano, el primer antecedente que se presenta acerca de las libertades de expresión, de escribir y de publicar, se encuentra en el artículo 29, de los Elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, en el cual resaltó que *habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.*

Tres años más tarde, la libertad de expresión, quedó consagrada en el artículo 40 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el cual se estableció *la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, el cual no se debía prohibir a menos que se turbara la tranquilidad pública u ofendiera el honor de los ciudadanos.*

Pasada la etapa centralista, con un Congreso Constituyente ya instalando y en funciones (1856-1857), se logró que dentro del nuevo texto constitucional, se incluyera el artículo 6°, el cual señaló que *la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.*

De acuerdo con el autor Ernesto Villanueva, existieron varios documentos constitucionales y legislativos, expedidos, a partir de 1810 y hasta el triunfo de la República en 1867, de los cuales menciona algunas similitudes, a saber:

- 1) Se reconoció y protegió la libertad de expresión y sus manifestaciones más importantes como son el derecho a escribir y a publicar, como una de los derechos fundamentales de especial trascendencia;⁶⁶
- 2) Se prohibió la censura previa en varios de esos documentos constitucionales;⁶⁷
- 3) Durante la guerra de independencia y en las primeras décadas del México libre, existieron restricciones a esas libertades que lesionaban otros derechos humanos. El ejemplo citado por el autor, son las limitaciones por motivos religiosos o de dogma.⁶⁸
- 4) Esas libertades no eran ilimitadas sino que debían ser compatibilizadas con otras libertades, entre las cuales se mencionaban: el honor de los ciudadanos, la vida privada, los derechos de los terceros, así como la no perturbación del orden público y la provocación a algún crimen; y⁶⁹
- 5) La remisión constitucional a leyes específicas para la reglamentación estas libertades y derechos; algunas de las cuales si llegaron a ser expedidas.⁷⁰

Siguiendo con lo dicho por Villanueva, sobresale el debate sobre la libertad de imprenta dado durante el Congreso Constituyente de 1856-1857. Dentro de los principales temas que abordaron estuvieron las limitaciones del artículo 14, acerca del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública y; la fiscalización de un tribunal en los jurados que conocerían de los delitos de imprenta.⁷¹

Temas que finalmente quedaron plasmados en los artículos 6° y 7° constitucionales, mismos que en esencia continúan vigentes.⁷²

⁶⁶ Villanueva, Ernesto, "El Derecho a la Información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica*, México, núm. 64, 2001, p.77, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/1.pdf>

⁶⁷ *Ídem*

⁶⁸ *Ídem*

⁶⁹ *Ídem*

⁷⁰ *Ídem*

⁷¹ *Ídem*

⁷² *Cfr. ídem*

Varios años después, una vez concluida la época porfirista, y ya avanzada la pacificación del país posterior a la Revolución Mexicana, en 1960 durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos, se promulgó la Ley Federal de Radio y Televisión. Parte de su contenido prescribió la figura de las concesiones y permisos para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a fin de prestar el servicio de radio y televisión abierta para que cualquier persona con el equipo adecuado pudiera recibir gratuitamente su programación.⁷³

Asimismo, en su artículo 58, estableció la libertad de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión. La precisión de que no serían objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, o de limitación alguna, ni censura previa se hizo presente y fue precisa.

Para José Cabrera Parra (citado por Juan José Ríos Estavillo), el término *derecho a la información*, fue utilizado en México por primera vez por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el penúltimo año de gobierno de Luis Echeverría, en 1975.⁷⁴

Fue justamente en el texto del Plan Básico de Gobierno, presentado por Jesús Reyes Heróles, en donde se consagró el derecho a la información. Acerca de este se refirió que: *El respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana. El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia. Es una forma eficaz para respetar el pluralismo ideológico: esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones.*⁷⁵

Con la postulación del entonces candidato a la presidencia de la República, José López Portillo, se aprobó el Plan Básico de Gobierno. De ahí que el partido adoptara la creación del derecho a la información.⁷⁶

Derivado de lo anterior, el 4 de octubre de 1977, el recién elegido presidente López Portillo, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma de ley

⁷³ Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, México, Porrúa, 2008, p. 163.

⁷⁴ Cfr. Ríos, Estavillo, Juan José, op. cit. p. 51

⁷⁵ *Ídem*

⁷⁶ Cfr. *ibídem*, p. 52

dentro de la cual se encontraba lo referente al derecho a la información. Como parte de las modificaciones legislativas aprobadas se reconoció la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información. Lo anterior, en palabras de Ernesto Villanueva, significó la incorporación de México a la corriente internacional nacida en 1948.⁷⁷

Para 1978, se intentó reglamentar el derecho a la información. En ese sentido resaltó que los ponentes provenientes de la radio y la televisión se mostraron reticentes a que se legislara sobre la materia, no así los pertenecientes a la prensa, quienes se mostraron más abiertos a la discusión. Por cuanto hizo a los partidos políticos, la mayoría se mostró a favor de legislar, al igual que las universidades, sindicatos y sectores gubernamentales, debido a sus expectativas de una mayor transparencia y acceso a la información.⁷⁸

No obstante el respaldo del presidente López Portillo, la reforma no se logró. Ello debido a intereses creados por los propietarios de los medios de comunicación y a injerencias de tipo político. Casos similares acontecieron en 1980 y 1998, este último mejor conocido como *ley mordaza*.⁷⁹

No fue sino hasta 1995, que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuya reforma del año 2006, creó la necesidad de adecuar la Ley Federal de Radio y Televisión. El resultado, fue la llamada “Ley Televisa.” Su característica principal fue la inhibición de la competencia que permitió al duopolio televisivo (Televisa y TV Azteca) mantener su poder.

Posteriormente, derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en el año 2011 el nuevo paradigma en la constitución mexicana hizo obligatoria una nueva legislación en materia de información y de libertad de expresión. De ahí que, el 13 de junio de 2013, como parte del llamado “Pacto por México”, se llevó a cabo la modificación de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como parte de su texto se aseguró el llamado *derecho de las audiencias*, que incluye el acceder a

⁷⁷ Cfr. ídem

⁷⁸ Cfr. Martí, Capitanachi, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, México, Porrúa, 2007, p. 71

⁷⁹ *Ídem*

contenidos que promuevan la información educativa, cultural y cívica, así como la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna.

Un año más tarde, el 14 de junio de 2014, se publicó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En la cual fusionó y actualizó en una sola las entonces vigentes, Ley Federal de Radio y Televisión (1960) y la Ley Federal de Telecomunicaciones (1995). A lo anterior, se sumó la regulación del nuevo órgano público de radiodifusión y las consecuentes modificaciones de otras 11 leyes para armonizarlas con la nueva legislación.

Asimismo, la reforma constitucional al artículo 6º, fracción V, ordenó la creación de un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, razón por la que nace el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT). En consecuencia a ello, desapareció la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El objetivo de este nuevo organismo autónomo, sería asegurar al mayor número de personas, el acceso, a contenidos promotores de la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional. A lo que se sumaría el dar espacio a las obras de producción independiente, a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y a las opiniones tendentes a fortalecer la vida democrática de la sociedad. Todo ello en los términos de lo establecido por el artículo 6º constitucional.

IV. Derecho a la información

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra *información* significa, comunicar o adquirir conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una determinada materia. Asimismo, hace referencia a que se trata de educación e instrucción.

El derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, constituyen el objeto primario del Derecho a la Información, es decir, el derecho a la información, contiene libertades de carácter individual y algunas más de carácter

social, encontrándose dentro de las primeras la libertad de expresión y de imprenta y como parte de las segundas están el derecho a recibir información objetiva y oportuna.⁸⁰

De ahí que, hablar del derecho a la información implica referirnos a la libertad de información ya positivada. Esto es, la libertad inherente al hombre, se transforma en un derecho en el momento en que es sancionada por algún orden jurídico, en un determinado Estado.

En comparación con otros derechos y libertades, el derecho a la información resulta muy joven. Su reconocimiento legal se dio el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el caso del derecho a la información, queda en manos del derecho de la información, el regular y tutelar las libertades, garantías, facultades y delimitación que integran al derecho a la información, esto es, el derecho de la información tiene como su objeto de estudio al derecho a la información.⁸¹

Partiendo de las ideas de Norberto Bobbio, referentes a que las libertades negativas son aquellas situaciones en las cuales el sujeto tiene la posibilidad de obrar o no, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos, tenemos que el derecho a la información, puede ser considerado como parte de estas libertades.⁸²

La libertad negativa, supone que no hay impedimentos para realizar alguna conducta por parte de una determinada persona (ausencia de obstáculos), así como la no existencia de obligaciones de realizar determinada conducta, situaciones que se actualizan en el ejercicio de nuestro derecho humano a la información.⁸³

⁸⁰ Cfr. Valadés, Diego y Gutiérrez, Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional t. III: El derecho a la información. Propuesta de algunos elementos para su regulación en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, p. 75-76

⁸¹ Ídem

⁸² Cfr. Carbonel, Miguel, *Libertad negativa y libertad positiva. Isaiah Berlin*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 51

⁸³ Cfr. Ídem

Asimismo, es importante mencionar que, desde un punto de vista jurídico, se puede clasificar a la libertad negativa en prejurídica y jurídica; la primera de ellas se da cuando una determinada norma no está jurídicamente regulada, esto es, cuando el derecho no la toma en cuenta, lo cual reviste la libertad de realizar o no. Contraria a esta, la libertad negativa es jurídica cuando el ordenamiento asegura a la persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias ni restricciones, lo cual sucede con el derecho a la información.⁸⁴

Lo anterior nos lleva a que, el derecho a la información es una libertad negativa jurídica. Ello en tanto que existen ordenamientos que aseguran la posibilidad de informar y estar informado, así como de expresar ideas y recibirlas. Ejemplo de ello lo constituye el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que a letra dice:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De acuerdo con el texto citado, este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, escrita, impresa o por cualquier otra vía que se elija. Así también, está considerado como uno de los pilares de la democracia, ya que para la formación de una opinión pública dinámica y plural, es necesario que la sociedad esté debidamente informada.⁸⁵

4.1 Libertad de expresión

A decir de autores como Ernesto Villanueva, la expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, en palabras o gestos, cuyo propósito principal es comunicar algo. De ahí que, el origen de la libertad de expresión consiste en que las personas tengamos la posibilidad de elegir o elaborar,

⁸⁴ Cfr. Ídem

⁸⁵ Cfr. Briz, Estrada, María de los Ángeles, (coord.), *Declaración Universal. Versión Comentada*, Guatemala, COPREDEH, 2011, p. 29

por nosotros mismos, las respuestas que queramos dar a las cuestiones de nuestra vida personal y social, para así poderlo hacer saber a los demás.⁸⁶

De manera formal, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión; el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, el 26 de noviembre de 1999, llevaron a cabo la primera reunión de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión. Su resultado fue la elaboración de la declaración conjunta, mediante la que dejaron claro que la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental. Dentro del cual está implícito el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber que están haciendo los gobiernos por sus pueblos, en aras de evitar que la verdad se debilite y que la participación en el gobierno permanezca fragmentada.

Poco más de un año después, la sentencia dictada el 5 de febrero del 2001, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Olmedo Bustos contra Chile*, mejor conocido como *La última tentación de cristo*, en su párrafo 66 señaló a la libertad de expresión como:

... un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista como el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias; de manera que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

En ese mismo sentido, autores como Héctor Faúndez Ledesma señalan que *la libertad de expresión es un derecho que se bifurca en dos direcciones igualmente*

⁸⁶ Cfr. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p.23

*trascendentales, y que comprende, por una parte, la libertad de expresión propiamente tal, y por la otra el derecho a la información.*⁸⁷

Finalmente, es de destacarse que la importancia de que la libertad de expresión haya sido considerada como uno de los derechos fundamentales de las personas, radica en que, esta libertad representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.⁸⁸

V. Restricciones al derecho a la información y a la libertad de expresión

De acuerdo con el autor Eusebio Fernández, *paralelamente a la posesión de los derechos fundamentales existen también deberes y obligaciones fundamentales en relación con ellos. Cada derecho implica también un deber.*⁸⁹ De ahí que, el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado, sino que puede restringirse en defensa de la dignidad, la seguridad, la libertad o la simple convivencia social, aunque las restricciones deben estar debidamente reguladas por el orden jurídico.⁹⁰

No cabe duda que tanto el derecho a la información, así como la libertad de expresión, representan dos instrumentos sumamente importantes para el desarrollo pleno de la democracia, por lo que su ejercicio debe llevarse a cabo con conciencia y buscando siempre el bien común. Por ello se ha hecho necesario establecer limitaciones en su ejercicio.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el ejercicio de la libertad de expresión, así como del derecho a la información, entraña una serie de derechos y de responsabilidades, tales como *asegurar el respeto a los derechos o a la reputación*

⁸⁷ Rodríguez, Cañada de Palacios, Emma, *El derecho a la información como derecho humano. Libertad de expresión y derecho a la información*, p. 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf>

⁸⁸ Cfr. Villanueva, Ernesto, op. cit. p. 23

⁸⁹ Fernández, Eusebio, op. cit., p. 76

⁹⁰ Cfr. Ibídem, p. 77

*de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*⁹¹

Aunado a lo anterior, se encuentra el texto del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual además de establecerse las libertades de expresión e información, también se enunciaron las directrices para su pleno ejercicio, a saber:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de*

⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Artículo 19:** 1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Conjuntando los dos referidos artículos, tenemos que para el pleno ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, es necesario que estos se garanticen desde sus dos extremos, el de informar y el de ser informado. Los cuales conllevan derechos y obligaciones, así como atribuciones y responsabilidades. De ahí que su ejercicio no puede sustraerse de la guarda y respeto de otros derechos y libertades.⁹²

Lo anterior ha motivado a la aceptación de límites jurídicos, en el ejercicio de las libertades de expresión y del derecho a la información, mismos que de acuerdo con el autor Juan Lozano, pueden ser divididos en dos bloques para su estudio:

- a) *La intimidad, la honra, la dignidad, la reputación y el buen nombre de los demás.*

El respeto de la honra y de la dignidad, de todas las personas, encuentra sustento en lo previsto por el artículo 11 del Pacto de San José, el cual a la letra dice:

⁹² Cfr. Lozano, Ramírez, Juan, Límites y controles a la libertad de expresión, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos – Tomo X, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 247-249, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12046.pdf>

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Sin embargo, tanto el derecho a la información, así como la libertad de expresión no tienen una vocación reconstituyente de la honra perdida por aquellos que han cometido delitos, que de manera flagrante han traicionado a la sociedad o que públicamente han quebrado sus principios, ya que *cada ciudadano es responsable de edificar su buen nombre y honrar su plena libertad de registrar actividades que lesionen el bien común o que ofendan la colectividad. Ni la dignidad, ni el buen nombre se pueden inventar.*⁹³

En relación a la invulnerabilidad de la intimidad de las personas, lo que sucede de la puerta de la casa de residencia hacia dentro es sagrado, salvo que el comportamiento dejara de ser privado por el propio accionar de la persona o porque afecte a los demás, o peor aún, que tenga efectos dañinos que pongan en peligro el bien público, momentos en los que la reserva deja de tener respaldo.⁹⁴

En ese sentido, cabe destacar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 5 de febrero de 2001, en el caso *La última tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, en donde se estableció que el honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a recibir información.

Además de ello, se encuentra lo establecido por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), mismo que prevé que

⁹³ Cfr. *ibídem*, p. 250

⁹⁴ Cfr. *ibídem*, p. 251

toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, tiene el derecho a una rectificación o respuesta.

b) *Seguridad nacional, la salud, la moral pública u orden público*

El efecto principal de este punto, es notorio, se limita la posibilidad de informar sobre determinados sucesos, episodios, acontecimientos o procesos, en el momento en que la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública son puestas en peligro. Sin embargo, la aplicación de este tipo de restricciones queda en las manos de aquellos quienes serán los encargados de llevarlas a cabo, razón por la que se hacen necesarias definiciones y parámetros claros y precisos que reduzcan la discrecionalidad y arbitrariedad en la aplicación de este tipo de restricciones, al derecho a la información y a la libertad de expresión.⁹⁵

No obstante la importancia que reviste el respeto tanto del derecho a la información, así como de la libertad de expresión, es necesario dejar claras las diferencias entre uno y otro, razón por la cual, para cerrar este apartado se dará paso a dichas precisiones.

VI. Diferencias entre derecho a la información y libertad de expresión

En términos generales, el derecho a la información, es de carácter social e institucional. Como ya se ha mencionado líneas arriba, se trata de la facultad de recibir información en un escenario democrático y plural. Es el derecho a estar informado de los sucesos públicos con la mayor objetividad, imparcialidad y neutralidad posible.⁹⁶

En cambio, la libertad de expresión se entiende como la inmunidad de cualquier forma de prohibición, censura y discriminación para poder divulgar (con las limitaciones que la ley marca) cualquier forma de expresión intelectual, artística, política, religiosa cultural, etc.⁹⁷

⁹⁵ *Cfr. ídem*

⁹⁶ López, Noriega, Saúl, "Democracia y medios de comunicación", *Revista Isonomía*, México, número 26, abril 2007, p. 57

⁹⁷ *Ibidem*, p. 58

De esta manera, la garantía de uno consiste en la prohibición de prohibir o, de limitar la información y la del otro (derecho a la información), se ubica en la obligación de informar correctamente y de guardar una sólida independencia económica y política por parte de aquellos que expresan y producen información y opiniones.⁹⁸

De lo anterior, colegimos que la diferencia principal entre estas dos libertades reside en la posición del beneficiario del derecho. Esto es, en el caso de la libertad de expresión se es productor de la información, por lo que su divulgación es lo que se protege. Para el caso del derecho a la información, el titular desempeña un papel receptor. Recibe hechos de trascendencia pública y que son necesarios para la participación ciudadana en la vida colectiva y democrática. Su protección consiste en la construcción del escenario mediático más propicio para que la sociedad pueda formarse libremente sus opiniones. Es decir, se protege la edificación de un escenario mediático que propicie las mejores condiciones para que la sociedad reciba información veraz y lo menos manipulada posible.⁹⁹

Derivado de las consideraciones anteriores, se hace necesario atender al papel que desempeñan los titulares del derecho a la información, así como la importancia que reviste el proteger la información que se les proporciona. Ello en tanto que la vida democrática se podrá ver beneficiada y/o afectada gracias a la información que reciban los titulares de dicho derecho, quienes a partir de este punto serán reconocidos como *audiencias*.

⁹⁸ Cfr. Ferrajoli, Luigi, "Libertad de información y propiedad privada. Una propuesta no utópica", trad. Pedro Salazar Ugarte, *Nexos*, México, número 213, abril 2004, pp. 36-42

⁹⁹ Cfr. López, Noriega, Saúl, *op. cit.* p. 58

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Todas las personas al ponernos en contacto con los medios de comunicación nos convertimos en audiencias. Razón por la cual deberíamos contar con medios efectivos que permitan garantizar el ejercicio del derecho a informar y ser informado de manera imparcial, objetiva y oportuna.

Derivado de lo anterior y dada su importancia para la presente investigación, este apartado estará destinado a retomar las principales teorías que han contribuido con la concepción de las audiencias. Desde la idea de estas como un conglomerado incapaz de razonar, hasta la idea actual que las reconoce como parte activa en el proceso informativo. Ello permitirá conocer a qué o a quienes se hace referencia al abordar el tema de las audiencias.

Asimismo, este apartado se destinará a dar cuenta del estado actual que guardan los derechos de las audiencias en México. Para lo cual será necesario abordar el tema de la concentración de medios de comunicación, así como sus repercusiones en el ejercicio del derecho a la información de las audiencias mexicanas.

I. Principales teorías que han definido a las audiencias

Para comenzar con el análisis acerca de la conceptualización de las audiencias, resulta importante atender a lo que autores como Jensen y Rosengren, señalan como las cinco grandes corrientes de investigación que han estudiado y ayudan a la comprensión de las audiencias. A continuación se realizará una revisión acerca de la forma en la que cada una de estas corrientes define a las audiencias.

1.1 La investigación sobre los efectos.

Esta corriente encuentra su sustento en las teorías de la sociedad de masas desarrolladas durante el siglo XX. Se caracteriza por considerar que el crecimiento de las sociedades industriales deterioró los vínculos sociales y familiares de los individuos. Por lo que se transformaron en grandes masas aisladas de sus grupos primarios y de referencia.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Cfr. Lozano, Rendón, José Carlos, *Teoría e investigación de la comunicación de masas*, Pearson Educación, México, 2019, p. 20

De acuerdo con esta teoría, los principales factores que influyeron en la formación de las sociedades de masas fueron la división del trabajo; la organización industrial a gran escala; la producción automatizada de mercancías; las densas concentración de población urbana; el crecimiento de las ciudades y; el aumento de movimientos políticos masivos basados en la extensión del voto a las clases trabajadoras.¹⁰¹

De ahí que surgiera la idea de las audiencias como conglomerados de individuos pasivos, aislados, manipulables, irracionales e ignorantes. Siendo la masificación y el aislamiento de las personas, aquello que permite convertirlas en seres extremadamente susceptibles ante las influencias de los medios de comunicación masiva.¹⁰²

Las ideas elitistas restaron importancia a la cultura de masas. Arguyeron que carecían de complejidad y refinamiento. Lo anterior ocasionó la división del pensamiento elitista. Por un lado se encontraba la postura aristócrata de filósofos como Nietzsche y por el otro, la posición crítica de autores como Adorno, Horkheimer y Marcuse, todos pertenecientes a la Escuela de Frankfurt. Mismas de las que daremos cuenta brevemente a continuación.

Enfoque aristocrático. Estuvo respaldado por las críticas de Tocqueville a la democracia estadounidense. Además, contó con las ideas de Frederick Nietzsche, para quien el mejor sistema social era aquel que se basaba en la rígida jerarquización de clases. De ahí que, en su distribución jerárquica preminentemente colocara a los intelectuales, de quienes creía que fungían como los líderes. Posteriormente dio cabida a los fuertes en musculo y temperamento, a quienes consideró una clase en segundo nivel. Y finalmente, en lo más bajo de la escala social, ubicó a quienes identificó como mediocres.¹⁰³

Dentro de esa misma línea se encontraron autores como Ortega y Gasset y T.S. Eliot, quienes consideraron que los medios de comunicación masiva son nefastos por promover una cultura vulgarizada y nociva. Sin embargo, lo que consideraban

¹⁰¹ *Ídem*

¹⁰² *Cfr. Ídem*

¹⁰³ *Cfr. Ibidem, p. 21*

aún peor era que fomentaban una mayor participación de las masas incultas en los destinos de las sociedades industrializadas del naciente siglo XX.¹⁰⁴

Enfoque de la escuela de Frankfurt. Totalmente antagónico al anterior en cuanto al papel ocupacional de las masas en las sociedades industrializadas. Su planteamiento se empapó del pensamiento marxista de que las masas proletarias son las futuras ocupantes del poder y que las minorías burguesas dejaran de ser las clases dominantes.

Dentro de sus principales exponentes estuvieron Horkheimer y Marcuse. Señalaban que los medios de comunicación de masas manipulaban ideológicamente a las masas, inculcándoles falsas ideas que les hacían creer que se desenvolvían en sociedades justas o en auténticas democracias. Para estos autores los medios de comunicación masiva, servían a los intereses de las clases dominantes, mediante la reproducción de comunicaciones repetitivas y estereotipadas.¹⁰⁵

De lo anterior tenemos que a pesar de sus diferencias, ambas posturas (el enfoque aristocrático y la escuela de Frankfurt) convergen en visualizar a los medios de comunicación de masas como agentes todopoderosos capaces de influir y manipular a los individuos, gracias a la masificación o al aislamiento social.¹⁰⁶

Asimismo, dentro de esta corriente de *la investigación de los efectos*, tenemos una de las primeras teorías surgidas acerca del poder de los medios de comunicación sobre las masas la cual fue llamada *Teoría de la aguja hipodérmica*.

La teoría de la aguja hipodérmica nació al final de la Primera Guerra Mundial. En el momento en el que los medios de difusión aparecieron como instrumentos indispensables para la gestión gubernamental de las opiniones de la posguerra. Desde ese momento en adelante, propaganda y democracia irán de la mano.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Cfr. ídem

¹⁰⁵ Cfr. ibídem, p. 22

¹⁰⁶ Ídem

¹⁰⁷ Cfr. Matterlart, Armand, *Historia de las teorías de la comunicación*, Argentina, Paidós, 2003, p. 28

Dicha teoría consideró a las audiencias como blanco amorfo que obedece ciegamente al esquema estímulo respuesta. Su autor Lasswell utilizó el término *aguja hipodérmica*, para denominar el efecto o el impacto directo e indiferenciado sobre los individuos automatizados.¹⁰⁸

Sin embargo, esta teoría fue declinada en la década de 1930, debido a tres principales razones: 1) el auge de la teoría funcionalista de las ciencias sociales; 2) la adopción de las encuestas y de los análisis de campo, de cuyo resultados no sobrevino alguno de los efectos pronosticados por la teoría y; 3) la desmotivación de cuestionamientos críticos hacia los medios.

1.2 La investigación sobre los usos y gratificaciones.

La base de las aportaciones del teórico Lasswell descansan en analizar ¿quién dice que, a través de qué canal, a quién y con qué efecto? Todos estos aspectos definen y organizan un sector específico de la comunicación. El primero, se centra en el estudio de los emisores; el segundo, en el mensaje difundido y; el tercero, analiza a los medios de comunicación como instituciones o agentes sociales.¹⁰⁹

El enfoque sobre los usos y gratificaciones, toma como punto de partida al consumidor de los medios más que los mensajes de estos. Explora la conducta comunicativa en función de la experiencia directa con los medios. Contempla a los miembros del público como usuarios activos del contenido de los medios, más que como pasivamente influidos por ellos.¹¹⁰

Esta teoría no presume de una relación directa entre mensajes y efectos, más bien, postula que los miembros del público usan los mensajes y esa utilización actúa como variable que interviene en el proceso del efecto.¹¹¹

El origen de este enfoque data de 1942, cuando uno de sus principales exponentes, Herzog, realizó un estudio sobre el porqué las amas de casa escuchaban las

¹⁰⁸ Cfr. *Ídem*

¹⁰⁹ Cfr. *ibídem*, p. 30

¹¹⁰ De Moragas, Miquel, *Sociología de la comunicación de masas, II. Estructura, funciones y efectos*, 2ª ed., España, Ed. Gustavo Gili, 1986, p.129

¹¹¹ Cfr. *Ídem*

radionovelas. Como parte de los resultados obtuvo que de entre las gratificaciones que obtenían por escucharlas se encontraban el escape emocional, la obtención de sugerencias sobre cómo enfrentar ciertos problemas y el deseo de experimentar lo mismo que los protagonistas.¹¹²

Varios de los autores de esta corriente, coinciden en que la situación social en la que viven las personas les produce tensiones y conflictos, que pretenden aliviar utilizando los medios de comunicación.¹¹³

En ese sentido, de acuerdo con el autor Moragas, la exposición ante los medios constituye alternativas funcionales para la satisfacción de las necesidades, lo que puede ser comparado con la búsqueda de actividades recreativas.¹¹⁴

1.3 El análisis literario

La investigación acerca del análisis literario, busca responder a la pregunta ¿qué lectura hacen las audiencias de un texto? El análisis literario, considera que cada individuo puede entender de manera diferente un mensaje. Pone énfasis en la diversidad y la historicidad de la lectura, es decir, en las distintas formas de leer a las personas y los contextos de los lectores y de las obras.¹¹⁵

Desde esta perspectiva, las audiencias son consideradas sujetos lectores miembros de una comunidad interpretativa en la que comparten y se nutren de estrategias para leer los textos. Asimismo, considera que los propios textos determinan las características que deben poseer sus lectores para poder comprenderlos. De esa manera podría decirse que se reconoce cierta autonomía a las personas, al admitir que hacen sus propias interpretaciones.¹¹⁶

¹¹² Cfr. Lozano, Rendón, José Carlos, *op. cit.* p.170

¹¹³ Cfr. Ídem

¹¹⁴ Cfr. De Moragas, Miquel, *op. cit.* p. 129

¹¹⁵ Cfr. Becerril, Martínez, Walys, "Elaboración de un concepto de audiencias: seres humanos complejos y con derechos", *Derecho a comunicar, Revista Científica de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información*, México, número 5, mayo- agosto, 2012, p. 15

¹¹⁶ Cfr. Ídem

Desde esta perspectiva, se considera a las audiencias como sujetos lectores de mensajes que llevan a cabo distintas interpretaciones o lecturas de acuerdo con sus propios códigos interpretativos, los cuales han adquirido a través de sus propias historias y contextos.¹¹⁷

1.4 El enfoque cultural

En palabras del investigador Jorge González, la posición de cada individuo en la estructura social y las relaciones sociales que mantiene con los demás influyen decisivamente en la interpretación y el sentido que le dé a la comunicación. Los individuos pertenecientes a clases populares, dada su posición, se alejan de los usos y funciones prescritas por la clase hegemónica para cada práctica.¹¹⁸

De esta forma cada grupo social (dominante o el menos afortunado), construye diversos significados de los mismos significantes propuestos como válidos universalmente para todos los habitantes de un país o una cultura. En ese sentido, la cultura sirve para diferenciar, clasificar y operar el mundo.¹¹⁹

Uno de los principales exponentes de esta propuesta para definir a las audiencias fue Stuart Hall. Por lo que en 1973, basó sus análisis en el modelo de codificación-decodificación, mediante el cual habló de la existencia de un mensaje que se construyen a partir de cierto código. Desde esta perspectiva, tanto las audiencias como los medios conforman sus discursos de explicación y comprensión a partir de diversas estructuras de significación.¹²⁰

Asimismo, Hall realizó el análisis del carácter polisémico de los mensajes contruidos por los medios de comunicación. Al respecto, consideró que pueden construirse a través de unos mismos signos, pero con una connotación diferente; esto es, puede haber un mensaje que se haya estructurado de cierto modo, tratando

¹¹⁷ *Cfr. Ídem*

¹¹⁸ *Cfr. Lozano, Rendón, José Carlos, op. cit. p. 190*

¹¹⁹ *Cfr. Ibídem, p. 191*

¹²⁰ *Cfr. Becerril, Martínez, Walys, op. cit. p. 16*

de darle cierto significado, pero ese mismo mensaje es retomado por otra persona, quien le otorga otro significado.¹²¹

1.5 Los estudios de recepción

Esta corriente parte de la idea de las audiencias como individuos activos capaces de someter los medios a diversas formas de consumo, decodificación y usos sociales. Considera a las audiencias como activas y además considera que los mensajes se basan en códigos culturales.¹²²

Autores como Charles Creel y Guillermo Orozco, señalan que la recepción activa es conocida también como “*alfabetización para los medios*”, “*educación para los medios*”, “*recepción crítica*”, y “*lectura crítica*”, entre otros apelativos. Educar para la recepción garantiza que el individuo se capaz de seleccionar la oferta de mensajes de una manera creativa y crítica, no solo percibiendo, sino también asimilando y apropiándose de los mensajes.¹²³

Ello significa que cuando las audiencias son educadas para la recepción de los mensajes, pueden asimilarlos y transformarlos en experiencias de vida que confronta con los grupos a los que pertenece. Con lo cual se convierten en receptores activos de la información, alejados del receptor hipodermizado.¹²⁴

Tal fue la aceptación de esta idea, que desde el año 2007, ha sido alentada por la UNESCO. De ahí que, en su 34ª sesión invitara a su Director General a explorar nuevas iniciativas para otorgarle un apoyo adicional a la alfabetización mediática e informacional. Ello con el objetivo general de otorgar a las audiencias la oportunidad

¹²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 17

¹²² Cfr. *ídem*

¹²³ Alcocer, Cruz, Daniel Guadalupe, “De la escuela de Frankfurt a la recepción activa”, *Razón y palabra*, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, Tecnologías digitales, pantallas y lenguaje audiovisual, número 28, marzo-mayo, 2013, p. 11, http://www.razonypalabra.org.mx/N/N82/V82/13_Alcocer_V82.pdf

¹²⁴ Cfr. *ídem*

de realizar juicios informados sobre las fuentes mediáticas y de información, así como de ampliar su participación cívica en los medios de comunicación.¹²⁵

El significado de la llamada *alfabetización mediática*, es entendido como *las competencias esenciales (habilidades y actitudes) que permiten a los ciudadanos interactuar con los medios de comunicación y otros proveedores de información de una manera eficaz y desarrollar el pensamiento crítico y las aptitudes para el aprendizaje a lo largo de la vida para la socialización y la puesta en práctica de la ciudadanía activa.*¹²⁶

Tomando como base la propuesta de la *alfabetización mediática* la UNESCO desarrolló las 5 leyes de la alfabetización mediática e informacional (MIL). Ello con la finalidad de fomentar el acceso equitativo a la información y para promover medios de comunicación y sistemas de información libres, independientes y pluralistas.¹²⁷

Lo anterior significa que la alfabetización mediática e informacional involucra el uso ético de los medios, así como de la información y de la tecnología. Además de que impulsa la participación democrática y el diálogo intercultural. De ahí que llevada a la práctica de manera correcta, esta propuesta podría contribuir activamente en la formación de audiencias críticas que contribuyan de manera objetiva e informada en la toma de decisiones.

Es en este punto en donde el término *audiencia* comienza a tomar relevancia. Principalmente se ha utilizado para hacer referencia a todas las personas que son usuarias y receptoras de los contenidos audiovisuales proporcionados por los medios de comunicación masiva. Esto es, se trata de todas las personas que hacen uso de los medios de comunicación masiva.

¹²⁵ Wilson, Carolyn, Alfabetización mediática e informacional: proyecciones didácticas, *Comunicar*, Revista Científica de Educomunicación, número 39, volumen XX, 2012, p. 16, <https://www.redalyc.org/html/158/15823945002/>

¹²⁶ *ídem*

¹²⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Alfabetización mediática e informacional*, Comunicación e Información, 2017, <http://www.unesco.org>

Al margen de lo anterior, es indispensable aclarar que, en la presente investigación, el uso del término *audiencia* y no otro como usuario de medios, público, televidente, radioescucha, receptores, etcétera, se realiza debido a que resulta incluyente. Ello debido a que considera a todas las personas sin importar su edad, sexo, estado civil, nacionalidad, religión, posición económica, o cualquier otra situación que pudiera ser motivo de diferenciación o de discriminación.

En cuanto a su origen, la palabra audiencia fue identificada por primera vez en las actuaciones teatrales y musicales del teatro griego. Fue en dichos lugares, en donde las audiencias se caracterizaban por ser pequeñas, así como por estar concentradas en un mismo lugar y momento. Lo que les permitía desempeñar una doble función; por un lado activa en tanto que la cercanía les permitía interactuar de forma inmediata y; la pasiva al constituirse también como receptores.

Con el paso del tiempo y gracias a la invención de la imprenta se hizo más fácil la comunicación a distancia. Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XIX, que la prensa se constituyó como el primer medio que permitió la comunicación de las masas.

Años más tarde, con la invención de la radio y la televisión se logró la comunicación simultánea de millones de personas, en diferentes países, con diferentes idiomas y, en muchas ocasiones, sin nada en común más que el acceso a estos medios masivos de comunicación.

En la actualidad, se suma a estos medios masivos de comunicación (prensa, radio y televisión) el internet, que si bien ha revolucionado la era de las comunicaciones, aún no ha logrado desplazar por completo la influencia que la radio, la prensa y la televisión conservan sobre la mayoría de las audiencias.

II. ¿Qué o quienes son las audiencias?

El término *audiencia*, deriva del latín *audientia*, que significa *grupo de personas que escuchan*. Probablemente fue el origen de la idea de las audiencias como sujetos pasivos. Es decir, quienes solo reciben información sin cuestionarse respecto a su veracidad o su utilidad.

El análisis conceptual de las audiencias no se consideró cuestionable ni necesario hasta mediados de los ochenta. Ello debido al poco examen de sus implicaciones culturales y sociales, por lo que no se hacía necesaria su conceptualización. No obstante ello, autores como Nightingale, comenzaron a identificarlas como *cualquier persona que utilizase cualquiera de los medios de comunicación en cualquier circunstancia*.¹²⁸

Para la autora Amparo Huertas, no fue sino hasta principios del siglo XX que el concepto de *audiencias* comenzó a analizarse. Lo anterior se llevó a cabo desde la idea de las audiencias como masa, segmentada en amplios grupos sociales determinados por aspectos socioeconómicos y formada por individuos que conviven en un contexto social constituido a partir de sus relaciones personales más directas.¹²⁹

Lo anterior llevó a pensar en las audiencias como personas integradoras de un proceso asimétrico de comunicación. Dentro del cual se constituyen únicamente como receptoras, basadas en el estímulo-respuesta, que las hace responder de manera mecánica y uniforme. De esta forma, durante mucho tiempo, las audiencias fueron consideradas como grupos homogéneos, pasivos, desestructurados y carentes de identidad colectiva.¹³⁰

En la actualidad, se habla de personas usuarias de medios, capaces de organizarse para discernir, así como para manifestarse públicamente y llevar a cabo la defensa de sus derechos a la información y de su libertad de expresión.¹³¹ Dicha labor podrá ser desarrollada siempre y cuando sean sabedoras de los derechos con que cuentan por el solo hecho de ser audiencias.

¹²⁸ Nightingale, Virginia, *El estudio de las audiencias, el impacto real*, España, Paidós, 1999, p. 34

¹²⁹ Cfr. Huertas, Amparo, "Sobre la construcción ontológica del concepto de audiencia", *Revista Fronteiras-estudios mediáticos*, España, volumen VIII, número 3, septiembre-diciembre 2006, p. 197

¹³⁰ Cfr. Ídem

¹³¹ Cfr. Becerril, Martínez, Walys, *op. cit.* p. 25

De acuerdo con la autora Clara Luz Álvarez, las audiencias se conforman por todas y cada una de las personas que acceden a contenidos audiovisuales, no importando la forma tecnológica que utilicen para ello, ni tampoco si pagan o no una contraprestación.¹³²

Con lo anterior, la autora deja totalmente de lado la afirmación errónea afirmación que establecía la ya extinta Ley Federal de Radio y Televisión. Misma que daba la connotación de *audiencias* únicamente a aquellas personas que consumieran radio o televisión abierta o restringida.¹³³

En ese sentido y a decir de la mencionada autora *una persona es audiencia independientemente de si accede a un contenido audiovisual en el televisor de su hogar, a través de una computadora o teléfono móvil, y sin importan si ese contenido lo recibe a través de la radio o a través del internet.*¹³⁴

De lo anterior se colige que las audiencias se conforman por grandes grupos de personas que hacen uso de los medios de comunicación. Ello sin importar a través de que medio lo llevan a cabo y menos aún si lo hacen de forma gratuita o con costo.

No obstante lo que ya se ha mencionado acerca de las audiencias y en aras de proteger de manera más amplia sus derechos, la legislación actual en la materia ha identificado dos grupos de audiencias. Mismos que han sido catalogados debido al grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestos al momento de hacer uso de los medios de comunicación.

2.1 Audiencias Infantiles

Los niños, niñas y adolescentes, por su propia condición, requieren de protección. Esta debe llevarse a cabo de manera corresponsable, entre la familia, la sociedad

¹³² Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, México, UNAM, Posgrado Derecho, 2018, p. 138

¹³³ Cfr. ídem

¹³⁴ Ídem

y las autoridades. Todo con la finalidad de que puedan desarrollarse de manera armónica, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.¹³⁵

Lo anterior se traduce en la obligación con que cuenta el Estado mexicano de proteger a los niños, niñas y adolescentes, para que puedan desarrollar su personalidad de manera armónica. En la normativa nacional, dicho deber se encuentra establecido en la en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual específicamente prevé el llamado *interés superior de la niñez*.

En el ámbito interamericano, el principio del *interés superior de la niñez*, ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello mediante la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, a través de la cual se resaltó el contenido del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la niña]. El cual establece que el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y para su aplicación en todos los ordenes relativos de sus vidas. Asimismo, identifica como niño, niña o menor de edad, a toda persona que no haya cumplido 18 años. Con excepción de aquellos que por algún mandato de ley sean reconocidos como mayores de edad previamente.

Además de lo anterior, el referido artículo 13 establece el derecho de todos las y los menores a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, escrita o impresa, en forma artística o por cualquier otro medio que elija.

De lo anterior, es posible deducir la base que el legislador tomó en consideración para la elaboración del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR). Dentro del cual se establecieron los mínimos a observarse para la elaboración de los contenidos dirigidos a las audiencias infantiles.

¹³⁵ Cfr. *ibídem*, p. 143

De esa manera quedaron establecidas como obligaciones de los concesionarios: 1) el fomento de los valores culturales, éticos y sociales, la paz, la no discriminación, el respeto a la dignidad de las personas, los valores nacionales y los de la comunidad internacional; 2) el evitar la transmisión de contenidos que hagan apología de la violencia; 3) el informar y orientar sobre los derechos de la infancia; 4) el estimular la creatividad, la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; 5) el propiciar el interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales; el fomentar el respeto a las personas con discapacidad; 6) la promoción de la cultura ambiental, que fomente la preservación del medio ambiente; 7) la estimulación de una cultura de la prevención y del cuidado de la salud; 8) el proporcionar información sobre los tipos de explotación infantil y de trata de personas; 9) la promoción, el respeto y tolerancia a la diversidad de opiniones; 10) la promoción de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia; 11) la protección de la identidad de víctimas de delitos sexuales; y 12) el cumplir con la clasificación y horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

La importancia de que los concesionarios de los medios de comunicación masiva mexicanos cumplan a cabalidad con los derechos de las audiencias infantiles radica en que los menores dedican al menos 4 horas con 46 minutos diarios a consumir contenidos, principalmente televisivos y en una menor medida radiofónicos. Ello de acuerdo con el Estudio sobre Oferta y Consumo de Programación para Público Infantil en Radio, Televisión Radiodifundida y Restringida, realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el año 2018. De acuerdo con dicho estudio, los horarios en los que se lleva a cabo ese consumo son entre las 13:00 y 17:00 horas, alcanzado su mayor audiencia entre las 20:00 y 22:00 horas.

Asimismo, dicho estudio destacó que de los canales de televisión abierta el Canal 5 XHGC, cuya programación está dirigida principalmente a las audiencias infantiles, fue el que registró mayores audiencias (27.3%). Seguido de este se encontró el canal de Las Estrellas con un 15.2% de audiencias infantiles. Lo anterior, a pesar

de tratarse de un canal cuya programación no está diseñada bajo los criterios necesarios para ser considerada apta para las audiencias infantiles.

Otra parte importante a destacar de los resultados arrojados por la referida investigación son los géneros y programas que mayor consumo registran entre las audiencias infantiles. Dentro de los cuales se encontraron las dramatizaciones unitarias, telenovelas, caricaturas, reality show y concursos. De los cuales solo las caricaturas (y con lagunas excepciones) pueden ser consideradas como contenidos dirigidos exclusivamente a las audiencias en comento.

Lo anterior se traduce en que los niños, niñas y adolescentes en México, están consumiendo contenidos no apropiados para su edad. De ahí que quede evidenciada la necesidad de contar con medios eficaces que obliguen a los concesionarios a cumplir con el catálogo mínimo de derechos de los que disponen las audiencias infantiles mexicanas.

2.2 Audiencias con discapacidad

De igual forma que en el caso de las audiencias infantiles, otro de los grupos que resulta gravemente afectado por la inobservancia de sus derechos como audiencias, es el compuesto por las personas con discapacidad.

Este sector de las audiencias tiene derecho de acceder a servicios en igualdad de condiciones que las demás audiencias, para lo cual se hace necesario la implementación de acciones tales como el subtítulaje.¹³⁶ El cual debe ser implementado como parte de la programación de los entes públicos federales, que es difundida entre las 6:00 y las 24:00 horas. De igual manera, en el caso de los canales de televisión abierta cuya señal llega a más del 50% del país (Las Estrellas, Canal 5, Canal 7, Azteca Uno e Imagen Televisión). Asimismo, la legislación en la materia establece como obligación de los concesionarios la de incluir en al menos unos de sus programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional, subtítulaje, doblaje al español y lengua de señas mexicana.

¹³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 145

Asimismo, la legislación nacional establece como derechos mínimos que los concesionarios deben garantizar a las audiencias con discapacidad, los establecidos en el artículo 258 de la LFTR, dentro de los cuales se establecen:

- Contar con servicios de subtitulaje, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;
- A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;
- A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y
- Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

De igual forma que con los derechos de las audiencias (en general) y de las audiencias infantiles, la inobservancia de los derechos de las audiencias con discapacidad, radica principalmente en la falta de voluntad de los concesionarios para su implementación, y en la falta de medidas eficaces que obliguen a su cumplimiento.

III. El estado actual de las audiencias mexicanas

Pese a que en México los derechos de las audiencias se encuentran reconocidos en el texto constitucional, las garantías para su ejercicio y eficacia se encuentran supeditadas a la voluntad de las escasas manos en las que se concentran los medios masivos de comunicación.

La concentración fomenta la escases de pluralidad en la información que se presenta a las audiencias. De igual forma la falta de pluralismo repercute en la toma de decisiones de la ciudadanía, quienes al no contar con todos los elementos que

les permitan contraponer las opciones con que cuentan son destinadas a decidir con base en la poca y seleccionada información que se les proporciona.

En ese sentido y a decir de organismos internacionales como la UNESCO, la concentración de los medios de comunicación, pone en peligro la capacidad que posee el sistema de medios para reflejar todo el arco de ideas, perspectivas y opiniones que existen en la sociedad, y para representar a todos los grupos políticos, culturales y sociales.¹³⁷

Lo anterior, debido al incremento en la presencia de un reducido número de empresas de comunicación en cualquier mercado como consecuencia de varios procesos posibles: adquisiciones, fusiones, convenios con otras compañías o, incluso la desaparición de competidores.¹³⁸

Para autores como Bruno Taboada el problema que encierra la concentración de los medios de comunicación, puede ser analizado desde dos diferentes puntos de vista. El primero se refiere a que la concentración mediática no es en sí misma un problema y que, además, la intervención estatal pondría en riesgo la libertad de expresión. En segundo lugar, contempla que la concentración mediática en sí misma, atenta contra la democracia y el pluralismo informativo, por lo que es necesaria la regulación de la materia.¹³⁹

Sin embargo, para ese mismo autor, la discusión no debería centrarse en la pertinencia o no de la regulación, sino más bien se debe llevar a cabo un análisis de los mecanismos institucionales que resulten más idóneos para garantizar y promover el pluralismo mediático, que reviste una de las condiciones fundamentales para la creación de una sociedad democrática.¹⁴⁰

¹³⁷ Mendel, Toby, *Concentración de medios y libertad de expresión: Normas globales y consecuencias para las américas*, Uruguay, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, 2017, p.11

¹³⁸ Ídem, p. 10.

¹³⁹ Delgado, Taboada, Bruno A., La concentración de los medios de comunicación y derecho humano a la libertad de expresión, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 63, 2016, p. 36, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35510.pdf>

¹⁴⁰ Cfr. Ídem

Dado el modelo comercial vigente en los medios de comunicación, no solo en México sino también en gran parte de Latinoamérica, casi la mitad de los productos y servicios de los mercados de la información y las comunicaciones de cada país, es controlado por un solo proveedor.¹⁴¹

Como ejemplos de la concentración de medios en la región podemos encontrar al Clarín en Argentina¹⁴², Grupo Globo en Brasil¹⁴³ o Grupo Televisa y Grupo Salinas en México. Mismos, que con el paso de los años han ido silenciado las voces diversas y al mismo tiempo han tejido alianzas con las mega corporaciones mediáticas de Estados Unidos, con lo que han contribuido a la propagación ideológica por todo lo largo y ancho de la región bajo la apariencia de la difusión informativa.¹⁴⁴

3.1. *La concentración de medios en México*

En México, la concentración de los medios de comunicación masiva tuvo sus inicios durante la segunda década del siglo XX. De acuerdo con Patricia Ortega, fue durante el gobierno del General Álvaro Obregón, quien carente de recursos para invertir en radiodifusión, permitió la conformación de un sistema de medios de comunicación mixto. Dicha situación fue muy bien aprovechada por la burguesía restante de la revolución. A partir de ahí y debido a la falta de recursos estatales

¹⁴¹ Cfr. Sosa Plata, Gabriel, “Concentración de medios de comunicación, poder y nuevas legislaciones en América Latina”, *Revista El Cotidiano*, México, número 195, enero-febrero 2016, p. 17

¹⁴² Esta empresa cuenta con al menos cinco periódicos en su haber, entre los que destacan: El Clarín, Olé, La Razón (de distribución gratuita), La voz del interior y Los Andes. Sin embargo, es el canal Trece, propiedad del grupo el Clarín, el que concentra al menos el 11% de las audiencias nacionales, constituyéndose así como la segunda televisora más importante en Buenos Aires, cuenta con filiales en todo el país y en algunos casos, también se transmite, en países como Paraguay y Uruguay.

¹⁴³ Se trata de una red nacional de televisoras (al menos 115), cuenta con alrededor de 159 millones de personas como parte de su audiencia, lo cual lo coloca como el medio de comunicación más importante de Brasil. Forman parte también de este grupo, las cadenas de radio Globo y el Dorado, Nacional y Excelsior, Continental, Tirantes en Minas Gerais, Reportes, el periódico Valor Económico y la revista Época. Además de lo anterior, concentra el 26% del sistema de televisión satelital “Sky” en Brasil.

¹⁴⁴ Cfr. Sosa Plata, Gabriel, *op. cit.* p. 18

para el desarrollo tecnológico de la radiodifusión, se empoderó un modelo y un sistema de medios particular.¹⁴⁵

A diferencia de medios como la BBC en Londres, concebida como un servicio público de difusión, en México la radiodifusión nació con el objeto de respaldar los intereses del partido emanado de las causas de la revolución mexicana. Mismo que años más tarde se constituirá como el partido dominante por un largo periodo.¹⁴⁶

3.1.1 *La radio en México*

El inicio de la radio en México se dio en 1919. Fue en la ciudad de Monterrey cuando el ingeniero electricista Constantino de Tárnava instaló una estación de radio experimental a la que nombró TND (Tárnava-Notre Dame). Sin embargo, no fue sino hasta 1921, que se dieron las primeras transmisiones experimentales de radio, en la Ciudad de México y Monterrey.¹⁴⁷

Dos años más tarde, se dieron las primeras estaciones comerciales en la Ciudad de México. La primera de ellas quedó en manos de Raúl Azcárraga. La segunda, fue propiedad de la cigarrera *El Buen Tono*, empresa francesa que contaba con estrechas relaciones con la familia Tárnava, con la Cervecería Moctezuma (perteneciente al Grupo Monterrey) y con la organización bancaria de Patricio Milmo, de cuya estirpe, años más tarde, una de sus principales herederas contraería matrimonio con el hermano de Raúl Azcárraga.¹⁴⁸

Igual que en Estados Unidos, la mayoría de las estaciones pioneras de radio fueron establecidas por agencias de ventas de aparatos radiofónicos con el fin de aumentar sus ventas. Asimismo, los periódicos, en ocasiones solos y en otras en compañía

¹⁴⁵ Cfr. Martínez, Águila, Laura Gabriela, *Derechos de las audiencias y medios públicos: Las audiencias como ciudadanos interlocutores*, México, UNAM CONEICC SPR, 2018, p. 41

¹⁴⁶ Cfr. Ídem

¹⁴⁷ Cabe acotar que, años más tarde, la familia Tárnava, contribuyó con la formación del llamado Grupo Monterrey, el cual posteriormente, formaría grandes nexos con la familia Azcárraga Milmo, la misma que por décadas ha dominado uno de los principales imperios de medios de difusión, en el mundo de habla hispana. Cfr. Sánchez, Ruiz, Enrique, *Orígenes de la Radiodifusión en México*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, ITESO, Comisión para el Fomento Editorial, COFE, México, 1984, p. 8

¹⁴⁸ Cfr. ibídem p. 9

de las agencias de radio, también se colocaron como pioneros de la radio en México.¹⁴⁹

La programación con la que contaba la radio mexicana de los años 20's, contemplaba las tertulias musicales y literarias, dentro de las cuales se transmitían música clásica, charlas y lecturas de poemas. Una vez llegados los años 30's, la programación se transformó de forma abrupta, dando paso así a la música popular, las radionovelas y al inicio de los noticiarios.

3.1.2 *La Televisión mexicana*

En 1947, Salvador Novo fue encomendado por el presidente Miguel Alemán a trasladarse hacia Estados Unidos y Gran Bretaña. La poderosa encomienda consistió en estudiar la *televisión*. Su principal tarea fue allegarse de argumentos imparciales y objetivos a propósito de si cuando ella adviniera a México debía ser comercial o privada (como en Estados Unidos) o de Estado (como en Europa).¹⁵⁰

De acuerdo con Miguel Ángel Granados Chapa, al regreso de Salvador Novo en 1950, el gobierno optó por dejar a la televisión en manos de la iniciativa privada. De ahí que, durante los siguientes diez años haya sido manejada al libre arbitrio de los privados. Contaba con solo unas cuantas disposiciones normativas que originalmente se aplicaban a la radio y que se encontraban contenidas en la entonces vigente Ley de Vías Generales de Comunicación.¹⁵¹

En México, la primera autorización para un canal de televisión comercial se dio en 1949 a la empresa Televisión de México, S.A., propiedad de Rómulo O'Farril. El primer canal televisivo transmitido fue XHTV Canal 4. En ese mismo año a petición de diversos empresarios de la radiodifusión mexicana, el presidente Miguel Alemán formó la comisión encargada de elaborar el reglamento con el que habría de funcionar la televisión en México. Para ello nombró como asesor técnico al ingeniero Guillermo González Camarena.

¹⁴⁹ Cfr. *ibídem* p. 10

¹⁵⁰ Cfr. Granados, Chapa, Miguel Ángel, *La televisión de Estado. En busca del tiempo perdido*, México, Nueva Política, 1976, p. 224

¹⁵¹ *Ídem*

Para el 26 de julio de 1950 se dio inicio con las transmisiones de prueba de XHTV Canal 4 mediante la instalación de varios receptores. De los cuales dos fueron ubicados en la oficinas de los señores O’Farril; otro en el despacho del presidente Miguel Alemán; uno más para el secretario de Comunicaciones, Agustín García López y; el último, en la oficina del hijo del presidente. Con lo anterior, el 31 de agosto de 1950 quedó oficialmente inaugurado el primer canal de la televisión en México. Un día después, se dio inicio a las transmisiones con el IV Informe de Gobierno del Presidente de la República. Asimismo, durante ese mismo año, se autorizó a Emilio Azcárraga Vidaurreta, la instalación del XEW-TV Canal 2, también en la Capital de la República.

En 1951, se registró la primera transmisión de lecciones de anatomía en circuito cerrado a colores en la Escuela Nacional de Medicina de la UNAM. La transmisión estuvo bajo la supervisión del ingeniero González Camarena. Por su parte XEW-TV Canal 2, comenzó sus trasmisiones con un partido de beisbol desde el Parque Delta en el entonces Distrito Federal. Además de ello, se instaló la primera repetidora de dicho canal bajo el nombre de XEQ Canal 9.

Llegado el año 1952, comenzaron las transmisiones de XHGC Televisión González Camarena, S.A. Esta fue inaugurada oficialmente el 10 de mayo con la transmisión de un festival del día de la madre. Sin embargo, dos años después se anunció su traslado al edificio de Televicentro (propiedad de Azcárraga Vidaurreta).

A partir de 1955, los concesionarios de los canales 2, 4, y 5, constituyeron la empresa Telesistema Mexicano, la cual fue controlada por la familia Azcárraga. Aunque legalmente las concesiones continuaron “en manos” de las empresas que originalmente las habían obtenido. Derivado de lo anterior, la naciente empresa se asumió como parte activa del sistema priísta y por ende, a las órdenes del presidente en turno a cambio de mantenerse como monopolio.

No fue sino hasta 1957 que XEIPN Canal 11, comenzó sus actividades en el Instituto Politécnico Nacional. Se trató de una estación perteneciente al Estado y cuyo fin principal fue la difusión cultural y educativa, no solo en México, sino también en América Latina.

La Ley Federal de Radio y Televisión fue publicada en 1960. Ocho años más tarde, se dio inicio a las transmisiones de lecciones de Telesecundaria abierta por XHGC Canal 5. Contó con una matrícula inicial de 6569 alumnos en ocho entidades de la República. Igualmente, en 1968 se dio inicio a las transmisiones de XHDF Canal 13, entonces concesionado por Francisco Aguirre.

Después de la muerte de Emilio Azcárraga Vidaurreta en 1972, se fusionaron las empresas Telesistema Mexicano y Televisión Independiente de México. Lo cual dio paso al nacimiento del entonces monopolio televisivo denominado Televisión Vía Satélite, S.A., mejor conocido como TELEVISIÓN.

Durante ese mismo año el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, presionó (por medio de la empresa SOMEX) para que el Estado adquiriera los canales 13 y 7 (IMEVISIÓN). Su idea era comenzar con la participación estatal directa en la televisión nacional y con ello iniciar el proyecto de medios de comunicación estatal.

Echeverría quería que la televisión estatal entrara a competir directamente contra la televisión privada. La cual para entonces ya contaba con una operación insuperable y cuyo principal sustento eran sus anunciantes; suertes que el Estado mexicano no logró sortear. En consecuencia para 1992 bajo la presidencia de Carlos Salinas de Gortari, se pusieron a la venta los canales 13 y 7, con lo que se dio fin al sueño de los medios de comunicación estatal.

Lo anterior permitió el nacimiento del segundo monopolio radiodifusor nacional mejor conocido como TV AZTECA. El cual años más tarde sumaría a sus filas al Canal 40, todos bajo la dirección de Ricardo Salinas Pliego.

No obstante lo anterior, no todo resultó en pérdidas para la televisión estatal. Ello debido a que en 1992 se creó el Canal 22, que de igual forma que el Canal 11, han continuado acercando a las audiencias a contenidos culturales y educativos.

Resulta dable señalar que aunque por varias décadas Televisa y TV Azteca se constituyeron como los dos máximos monopolios televisivos en México, de acuerdo con un informe revelado en 2019 por Reporteros sin Fronteras por la libertad de

información,¹⁵² actualmente la propiedad de los medios de comunicación masiva en el país se concentra en once principales grupos empresariales. De los cuales la mayoría se encuentran vinculados entre sí por lazos familiares y/o de participación accionaria y económica. Dichos grupos se enuncian a continuación:

1. Grupo Televisa: Dirigido, hasta el 2017, por Emilio Fernando Azcárraga Jean.
2. Grupo Salinas: Presidido por Ricardo Benjamín Salinas Pliego.
3. Grupo Milenio: perteneciente al Grupo Multimedios. Propiedad de Jesús Dionisio González.
4. Grupo Radio Fórmula: propiedad de Rogelio Azcárraga Madero (sobrino de Emilio Azcárraga Vidaurreta)
5. Grupo Radio Centro: propiedad de Francisco Aguirre Gómez.
6. El Universal: periódico propiedad de la familia Ealy Ortiz.
7. El Reforma: periódico dirigido por Rodolfo Junco de la Vega González, fundador también, de los periódicos El Norte y el Sol, en la ciudad de Monterrey.
8. MVS: propiedad de Joaquín Vargas Gómez.
9. Organización Editorial Mexicana (OEM): propiedad de Mario Vázquez Raña.
10. UNOtv: propiedad de Carlos Slim Helú.
11. Grupo Imagen (Excélsior): propiedad de Olegario Vázquez Raña (hermano de Mario Vázquez Raña).

Como es posible constatar, la concentración de los medios de comunicación en México es una realidad imperante. De ahí que, los mencionados grupos se constituyan como los encargados de decidir acerca de la información que será transmitida (o no) y el contexto en el que será proporcionada a las audiencias. Lo anterior, con la finalidad de moldear la formación de la opinión pública mexicana.

De esta manera, y retomando a cabalidad lo expuesto por el Doctor Jorge Carpizo en cuanto a que *el poder implica una relación en la cual una persona, un grupo, una*

¹⁵² Cfr. *¿Quiénes están detrás de los medios en México?*, Media Ownership Monitor México, Centro Nacional de Comunicación Social, Reporteros sin Fronteras por la libertad de información, México, 2019, <http://mexico.mom-rsf.org/es/>

*fuerza, una institución o una norma condicionan el comportamiento de otra y otras, con independencia de su voluntad y de su resistencia*¹⁵³, es posible dar validez a la idea de que los medios de comunicación masiva actúan como uno de los principales factores de poder en México.

El tipo de poder que es principalmente detentado por los medios de comunicación mexicanos es el conocido como *poder ideológico*. Mismo, que se da a través de la elaboración y proyección de conocimientos, imágenes, símbolos, valores, normas de cultura y ciencia en general, ejerce coacción psíquica y logra que la sociedad, el grupo o la persona actúen en una forma determinada.¹⁵⁴

El poder ideológico se manifiesta primordialmente a través de las religiones, las escuelas, los medios de comunicación y los escritores, intelectuales y científicos. De ahí que, los medios de comunicación tengan la capacidad de fijar la forma en la que debe pensar la sociedad. Además de ello, son los encargados de establecer las agendas de los asuntos políticos, sociales y económicos de los que se deberá hablar.¹⁵⁵

De esa manera y ante el cuestionamiento de qué hace a los medios de comunicación masiva un poder, obtendríamos que se constituyen como tal debido a que poseen instrumentos y mecanismos que les posibilitan imponerse y condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos, ello con independencia de su voluntad o resistencia.¹⁵⁶

En ese sentido, la desigualdad imperante entre los medios de comunicación y las audiencias hace evidente su enorme tamaño. Esto no solo por el hecho de que, los primeros, cuentan con infraestructuras comunicativas enormes, sino también porque, hasta el día de hoy, asumen un carácter unilateral al no tener que dar

¹⁵³ Carpizo, Jorge, "Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética", *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXII, número 96, septiembre-diciembre 1999, p. 743

¹⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 744

¹⁵⁵ Cfr. *ídem*

¹⁵⁶ Cfr. *ibidem*, p. 745

respuesta a quienes tratan de establecer un vínculo con ellos¹⁵⁷ lo cual los ha convertido en juez y parte, dentro del sistema de la comunicación masiva en México.

3.2 *La democracia y los medios de comunicación (mediocracia)*

Parte de las razones por las que se ha fijado la idea de que los medios de comunicación son parte determinante en las sociedades democráticas, es la creencia de que los medios generan información, cultura, educación y entretenimiento de calidad, lo que contribuye al sostenimiento de la cultura cívica. Asimismo, se considera que cuentan con una función de supervisión y control de los asuntos de interés público, especialmente los concernientes a la acción estatal. Dicha función se considera delegada por los ciudadanos.¹⁵⁸

Además de ello, se asigna a los medios de comunicación la función de suministrar información accesible al público en general, atractiva para las audiencias y asequible económicamente.¹⁵⁹

Se ha pensado a los medios de comunicación como quienes guían a las audiencias hacia los asuntos de mayor trascendencia general, con lo que dan paso a la formación del *espacio público*. Siendo este último en el que se discuten e intercambian las informaciones sobre los asuntos de interés general. De ahí que, los medios de comunicación sean considerados como piedra angular de las sociedades democráticas. Ello en tanto que actúan como interlocutores entre el Estado y la sociedad civil al crear el espacio público donde son discutidos, con apertura y pluralidad, los asuntos de relevancia social.¹⁶⁰

Sin embargo, contrario a lo que se piensa, los medios de comunicación no son interlocutores entre el Estado y la sociedad. Más bien han adoptado una

¹⁵⁷ Cfr. Rendón Huerta, Barrera, Teresita, *Fuentes internacionales para determinar el derecho de las audiencias*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho, México, p.76, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596175.pdf>

¹⁵⁸ Cfr. Blesa, Aledo, Pablo, "Medios de comunicación y democracia: ¿El poder de los medios o los medios al poder?", España, *Revista Sphera Pública*, número 6, año 2006, p. 90

¹⁵⁹ Ídem

¹⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 91

interlocución entre negocios y sociedad o entre negocios y política. A lo cual se suma el hecho de que tampoco han creado un espacio público. Por el contrario, han elaborado un espacio privado que atiende a sus propios intereses y que busca promover sus inconfesables fines.¹⁶¹

Aunado a lo anterior está el hecho de que los medios de comunicación no tratan los asuntos públicos de manera tal que las audiencias pueda formular una opinión propia de estos. Por el contrario, se les bombardea con contenidos mediocres y vulgares con los que se hace más fácil evitar la información y la formación de las audiencias.¹⁶²

Dentro de las características más relevantes que distinguen a los regímenes autoritarios, está aquella en la que los medios y el espacio público son una misma cosa. La información se restringe y se manipula a conveniencia y se encuentra bajo la constante vigilancia pública. En el caso de los sistemas democráticos, los medios de comunicación actúan con independencia del Gobierno, esto es, al servicio de la sociedad y sin intereses económicos de por medio ya que la información es un derecho y, al mismo tiempo, un servicio público. Esta última consideración es la que ha llevado a considerar una aparente falta de lucro en la labor de los medios.¹⁶³

Sin embargo, el propio espíritu comercial de los medios que ha desbancado su servicio a la sociedad civil, ha desmentido tales afirmaciones. De ahí que, autores como Issa Luna Pla consideren que *como consecuencia del desarrollo y crecimiento de los grandes conglomerados de la comunicación, los medios actuales difícilmente se conciben en el esquema tradicional de espacio público, sino que se definen como espacios privados susceptibles de influir en la política, gestión Estatal y en la vida privada de los individuos.*¹⁶⁴

¹⁶¹ Cfr. *Ibidem*, p. 92

¹⁶² Cfr. *ídem*

¹⁶³ Cfr. Luna, Pla, Issa, "Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas", México, *Revista Derecho Comparado de la Información*, número 1, enero-junio 2003, p. 28

¹⁶⁴ *Ídem* p. 22

La inexistencia de independencia en los medios de comunicación se evidencia por su dependencia económica, sus afiliaciones ideológicas y por la diversificación de sus actividades. Sin embargo, la libertad, la inmediatez, la interactividad, la pluralidad y la gratuidad que proporciona el internet, ha generado el comienzo de la deserción de los medios tradicionales. Esto debido a que la opinión pública comienza a contar con canales alternativos, no formalizados ni gestionados por un aparato industrial poderoso.¹⁶⁵

De acuerdo con autores como Pablo Blesa, los medios de comunicación no son el origen del espacio público, sino más bien, han creado un espacio privado, cerrado, antiplural, que solo es usado en pro de sus propios intereses. Es decir, han transformado el espacio público en privado, el cual utilizan como moneda de cambio para reclamar más ingresos y mayor poder.¹⁶⁶

Finalmente, se debe reconocer que:

Las democracias actuales requieren de una cultura cívica sólida que participe y se interese por los asuntos públicos. Desde la realidad de los medios de comunicación y sus fuerzas de poder, el impacto en las sociedades ha empatado con las necesidades cívicas de los individuos. El surgimiento de los grandes conglomerados de medios de comunicación ha causado que estos no sean únicamente los guardianes y supervisores del poder público y político, o los “medios” entre la sociedad y el Estado. Parecen jugar el rol de organismos con una autonomía económica propia volcada en mayor medida a los intereses políticos y económicos del mundo actual, más que a la responsabilidad social que exige de ellos la democracia.¹⁶⁷

3.3 Pluralidad en los medios de comunicación

Para dar inicio con el presente apartado, resulta indispensable retomar lo observado por el informe publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el 2003. Por medio de este

¹⁶⁵ Cfr. Blesa, Aledo, Pablo, *op. cit.*, p. 94

¹⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 97

¹⁶⁷ Luna, Pla, Issa, *op. cit.* p. 38

se reafirmó el poder que los medios de comunicación masiva tienen respecto de la formación cultural, política y religiosa de las personas. Asimismo, se destacó que el hecho de que los medios de comunicación estén concentrados en unas cuantas manos representa un obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La carencia de pluralidad en la información impide el enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión.¹⁶⁸

En ese sentido el autor Noam Chomsky, ha referido que el ideal democrático obliga a los medios de comunicación a actuar con independencia y a descubrir la verdad e informar sobre ella, y no a reflejar pura y simplemente la percepción del mundo que desean los grupos de poder. Los responsables de los medios de comunicación afirman que su forma de seleccionar noticias se basa en criterios objetivos e imparciales, para lo cual se hacen acompañar de la comunidad intelectual. Sin embargo, si fuera verdad que quienes ostentan el poder no tienen la capacidad para decidir qué es lo que las audiencias pueden ver, oír y pensar, así como para dirigir la opinión pública, la idea acerca de cómo trabaja el sistema, poco tendría que ver con la realidad.¹⁶⁹

Para el caso de los medios mexicanos, desde hace varias décadas la figura de los intelectuales que ocupan espacios preferentes tanto en la prensa, así como en el radio y la televisión, ha sido explotada al punto de que son considerados como una especie de portadores de la verdad. Sus “análisis” son asimilados por la mayoría de las audiencias como verdades irrefutables. Lo cual deja en evidencia que dichas prácticas son una clara intromisión de los medios de comunicación masiva (con los informadores como interlocutores) en el ejercicio del derecho a la información de las audiencias.

De esa manera, resulta evidente que la forma discrecional en la que se maneja la información que se hace llegar a las audiencias, carece de objetividad e

¹⁶⁸ *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párrafo 419, <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>.

¹⁶⁹ Cfr. Mendel, Toby, *op. cit.*, p. 12

imparcialidad, condiciones que son necesarias para el pleno ejercicio del derecho a la información de las audiencias mexicanas, así como de la democracia misma.

Pero ¿a qué nos referimos al aludir a la objetividad? Se habla de objetividad en la información cuando se exponen todos los ángulos de la noticia, sin omitir ninguna variable. Esto es, los comunicadores están obligados a informar los hechos como ocurrieron y les está vedado incorporar sus deseos, odios y otros sentimientos, lo cual en palabras de Margarita Riviere, se traduce en que los comunicadores, al momento de informar, no pueden simultáneamente emitir su opinión.¹⁷⁰

Sin embargo, del ejercicio comunicacional que realizan los informadores se advierte su empeño por conseguir que sus mensajes, los relatos sobre los hechos de actualidad que ofrecen a las audiencias, prevalezcan como la única versión mayoritariamente compartida y aceptable por sus destinatarios. Lo cual, plantea un problema ético que se traduce en que si las comprensiones de los mismos hechos son tan diversas, únicas y muchas veces condicionadas por el interés de cada persona, ¿por qué la interpretación de los hechos que se le ofrece a las audiencias tiene que ser la del medio o la del informador?¹⁷¹

En ese mismo orden de ideas, Ciro Hernández Rodríguez, refiere que cuando la interpretación de los hechos entra en contradicción con los factores que condicionan su explicación para cada individuo solo caben dos reacciones: 1) que las audiencias acepten la versión que se les ofrece, con lo cual quedarán sometidos a la visión interesada y sesgada, aunque la realidad sea diferente y; 2) que las audiencias cuestionaran la versión dada, lo que las llevaría a confrontarse con el medio y con los informadores o a perder interés por la información, lo que se traduce en la pérdida de credibilidad del medio.¹⁷²

¹⁷⁰ Cfr. Cabe destacar que el autor esta consiente de que se trata de una tarea difícil más no imposible. Cfr. Conde, Calle, Carlos, "Objetividad e imparcialidad desde el Derecho de la información", Bolivia, *La Gaceta Jurídica*, 2017, <http://cort.as/-RPSa>

¹⁷¹ Cfr. Hernández, Rodríguez, Ciro, "La objetividad de la información política", España, *Revista de Comunicación Vivat Academica*, año XVII, número 128, septiembre 2014, p. 42

¹⁷² Cfr. Ídem

A decir del referido autor, cuando la información proporcionada a las audiencias es objetiva, lo único que estas deben hacer es validar su fiabilidad a partir de su propia competencia. En el caso de que esta competencia sea reducida, la interpretación informativa propuesta por el informador será irrefutable porque no existen dudas para quien es incapaz de procesar la información por sí mismo.¹⁷³

Caso contrario será cuando las audiencias son competentes o muy competentes, ya que estarán en condiciones de comprobar mediante la crítica racional, la validez de la información a partir de la objetividad que presenta la información o, en caso contrario, la rechazará por su incongruencia, con la consiguiente pérdida de credibilidad para el medio.¹⁷⁴

En lo concerniente al tema de la imparcialidad informativa, está entraña el que los comunicadores deben evitar mostrar una postura, en favor o en contra, en el momento mismo en que se proporciona la información a las audiencias. Con lo cual se pretende que sean las audiencias mismas quienes forjen su propio criterio respecto de la información que se les entrega.

En ese sentido, resulta dable señalar la definición que el diccionario de la Real Academia de la Lengua, proporciona acerca de la palabra *imparcialidad*, a la cual define como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permita juzgar o proceder con rectitud.¹⁷⁵

De ahí que, dicha definición haya servido como base para que autores como Núñez Ladevéze, refieran la imposibilidad de ser imparcial sin recurrir a decir la verdad. Para explicar su postura, retoma un viejo dicho francés que señala que *las noticias son buenas o malas*, añadiendo que siempre van impregnadas de la intencionalidad humana, por eso no son imparciales. Pero luego se pregunta: ¿y de qué modo se

¹⁷³ Cfr. Ídem

¹⁷⁴ Cfr. Ídem

¹⁷⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=imparcialidad>

puede ser imparcial ante algo que no lo es?, a lo que responde: *no se es imparcial si no se llaman a las cosas por su nombre.*¹⁷⁶

En concordancia con lo anterior, se encuentra lo referido por David Brewer en cuanto a que *ser imparcial significa no ser prejuicioso, ser justo y equilibrado.* Aunque no lo considera tarea fácil, ya que los comunicadores tienen sus propios puntos de vista. Sin embargo, estima que se puede ser imparcial si se reflejan con precisión y justicia las diferentes opiniones de un mismo tema.¹⁷⁷

Habrá que destacar, que los comunicadores deben asumir una actitud de formal imparcialidad que permita a las audiencias ser ellas quienes calibren la relevancia de cada uno de los elementos que se les presentan, ya sea que se trate de hechos o de opiniones, lo cual las posicionará para que formen libremente su propio parecer.¹⁷⁸

Como es de observarse, la objetividad y la imparcialidad en la información, encierran dos principios de difícil disociación, pero distintos entre sí; mientras la objetividad se orienta al facilitamiento del acceso a la verdad, la imparcialidad, se aboca a la libre formación de la opinión del receptor del mensaje informativo, por lo que, la exigencia del respeto de uno lleva implícita la del otro.¹⁷⁹

El respeto a la objetividad, a la imparcialidad y a la oportunidad (momento preciso en que ocurren los hechos) de la información que se presenta a las audiencias mexicanas, se ve comprometido por las líneas editoriales. Las cuales, en muchos de los casos, condicionan la labor comunicativa de los informadores.

La labor desempeñada por las *líneas editoriales* es reflejar las inclinaciones político-ideológicas de un medio de comunicación. Es mediante estas que se selecciona,

¹⁷⁶ *Hablemos de objetividad e imparcialidad en el periodismo*, <https://elterracerowordpress.com/2010/12/13/hablemos-de-objetividad/>

¹⁷⁷ Brewer, David, "La imparcialidad en el periodismo", *Red internacional de Periodistas*, marzo 2011, <https://ijnet.org/es/story/la-imparcialidad-en-el-periodismo>

¹⁷⁸ Cfr. Barata I Mir, Joan, "Veracidad y objetividad en el tratamiento de la información: reflexiones a partir del tratamiento informativo, por parte de la BBC, del denominado "caso Kelly", España, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, número 69, septiembre-diciembre, 2003, p. 306

¹⁷⁹ Cfr. Ídem

interpreta y reproduce la información que se presenta a las audiencias. Todo titular de un medio de comunicación tiene derecho de formular su propia línea editorial. Sin embargo, ese derecho incide de manera directa en la objetividad e imparcialidad de la información que es entregada a las audiencias.

De esa forma, para poder afirmar la existencia de la mínima de imparcialidad y objetividad en la información que se presenta a las audiencias en México, es necesario que quien informa cuente con independencia en su actuar. Lo anterior, atendiendo al criterio profesional de cada una de las personas que llevan a cabo la labor informativa y desde el cual, deberá evitar el presentar información tergiversada que pueda conducir a las audiencias a conclusiones erradas o carentes de veracidad.

Finalmente, para cerrar el presente apartado, a manera de resumen, tenemos que todas las personas por el simple hecho de hacer uso de los medios de comunicación, son consideradas audiencias. No importa su edad, sexo, condición económica, ideología o si tienen o no una discapacidad, ya que por el simple hecho de formar parte de este grupo son acreedoras de una serie de derechos que deben ser respetados por todos los medios de comunicación.

Sin embargo, la imperante concentración de los medios masivos de comunicación en escasas manos ha dificultado el ejercicio pleno de los derechos de las audiencias en México. Con acciones como la falta de pluralidad en la información y la inobservancia de la objetividad e imparcialidad en los contenidos que son presentados a las audiencias, se trasgreden flagrantemente sus derechos.

Derivado de tales hechos, las afectaciones al ejercicio democrático no se han hecho esperar. Ello en tanto que, cuando las audiencias carecen de acceso a toda la gama informativa, se encuentran impedidas para contraponer sus opciones y con ello estar en condiciones plenas para tomar decisiones.

Aunado a lo anterior está el hecho de que la poca información que llega a las audiencias resulta carente de objetividad e imparcialidad, lo cual dificulta aún más su ejercicio pleno del derecho a la información.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS

AUDIENCIAS EN MÉXICO

No obstante que nuestro país cuenta con uno de los más amplios catálogos de derechos en favor de las audiencias, su eficacia no ha sido tan amplia como se esperaría. Pese a que la LFTR contempla un capítulo denominado *De las audiencias*, su contenido carece de mecanismos efectivos que garanticen a las audiencias el pleno ejercicio de sus derechos.

Es por ello, que el presente apartado está dedicado al análisis de la legislación actual en materia de derechos de las audiencias en México. A lo cual sumaremos la revisión de algunas de las acciones legislativas que han contribuido con el estado actual en el que se encuentran dichos derechos. Todo lo anterior, sin dejar de lado las reacciones y actuaciones que ha emitido el IFT en su calidad de órgano garante de los derechos de las audiencias mexicanas.

Para llevar a cabo tal labor, se ha realizado un análisis comparativo de la legislación derogada, y la resultante de la mejor llamada *contrarreforma* en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (legislación vigente). Todo ello, con la finalidad de evidenciar el retroceso que esta última representó para los derechos de las audiencias mexicanas.

I. Reconocimiento de los derechos de las audiencias

El 11 de junio de 2013, dentro del marco del llamado *Pacto por México*, así como de las *reformas estructurales*, planteadas durante la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, trajo consigo la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La modificación a la carta magna señaló como uno de sus principales propósitos el de beneficiar a todos los mexicanos, asegurando el reconocimiento de los llamados *derechos de las audiencias*, dentro de los cuales se incluyó el de acceder a contenidos que promuevan la información educativa, cultural y cívica, así como la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna.

Asimismo, se instruyó la creación de una nueva ley encargada de regular todo lo concerniente a las telecomunicaciones y radiodifusión en México. De ahí que, el 14 de julio del 2014 se publicara en el Diario Oficial de la Federación la LFTR. Con lo cual, se concentró en un solo texto normativo todo lo concerniente a los temas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Fue así como dentro del marco de los anteriores procesos legislativos, surgieron los llamados *derechos de las audiencias*. Mismos que fueron incluidos como parte del texto conformador del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, cuyo texto a la letra dice:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...]

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Derivado de lo anterior, la LFTR, incluyó en su Título Décimo Primero, Capítulo IV, el apartado denominado *De los Derechos de las Audiencias* y en cuya Sección I, artículo 256,¹⁸⁰ estableció las diez fracciones que desde ese momento serían conocidas como *derechos de las audiencias*.

¹⁸⁰ Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias: I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación; II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de

El nuevo cuerpo normativo, estableció como obligación de los concesionarios de medios de comunicación masiva, la satisfacción de los derechos de las audiencias. Para tal efecto, a través de sus transmisiones, deberían brindar los beneficios de la cultura, sin olvidarse de la preservación de la pluralidad y veracidad informativa, fomentando en todo momento los valores de la identidad nacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue gracias a lo anterior que quedaron establecidos como parte de los derechos de las audiencias: 1) el recibir contenidos que expresen la pluriculturalidad ideológica, política, social y lingüística de México; 2) la recepción de programación que responda a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 3) el recibir información diferenciada de la opinión de quien la presenta; 4) la clara distinción entre publicidad y contenido de los programas; 5) el respeto de los horarios establecidos en la programación; 6) el ejercicio del derecho de réplica; 7) recibir con calidad en el audio y el video, incluyendo los espacios publicitarios; 8) la eliminación de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular

la opinión de quien la presenta; IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales; VI.

Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria; VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios; VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes. Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

o menoscabar los derechos y libertades de las personas; 9) el respeto que se respeten los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

Cabe hacer mención esta nueva legislación estableció como obligación del IFT, la de respetar la libertad de expresión, programática y editorial, así como la de evitar la censura previa sobre los contenidos de los concesionarios de radiodifusión.

Asimismo, se fijó como una de las principales obligaciones de los concesionarios la de expedir Códigos de Ética, los cuales ajustados a las bases establecidas por los lineamientos (posteriormente emitidos por el IFT) buscarían asegurar el cumplimiento de los derechos de las audiencias.

En relación con el tema de los lineamientos para los derechos de las audiencias, se atribuyó al recién creado IFT, la facultad de emitirlos. La finalidad de dicha atribución consistió en garantizar a las audiencias el goce de sus derechos. Por esa razón, el 21 de diciembre del 2016, el pleno del IFT publicó los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias (en adelante LGSDA)

El nuevo ordenamiento legal se integró por 72 artículos. Dentro de los cuales se incluyeron las acciones a realizar para la implementación de los mecanismos para la protección de los derechos de las audiencias. Además, quedó establecido en su artículo 5 la ampliación del catálogo de derechos de las audiencias.

Lo anterior significó sumar a los ya reconocidos, el derecho a que la programación recibida propiciara la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de valores artísticos, histórico y culturales, el desarrollo sustentable, la divulgación del conocimiento científica y técnico, el uso correcto del lenguaje y la difusión de ideas que contribuyeran a la confirmación de la identidad nacional de las y los mexicanos.

Asimismo, otra de las aportaciones que trajeron consigo los LGSDA, fue el derecho de las audiencias a recibir advertencias sobre contenidos que pudieran resultar perjudiciales para el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. Obligación que sería cumplimentada conforme a lo establecido por el

sistema de clasificación de contenidos establecido en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitidos por la Secretaría de Gobernación.

Una más de las obligaciones de los concesionarios de radiodifusión, televisión y/o audio restringidos, así como a los programadores en los LGSDA, fue la referente al cumplimiento de la clasificación y presentación en pantalla de los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de estos. Lo cual debía ser realizado con apego a lo previsto por los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitidos por la Secretaría de Gobernación.

También, se otorgó el derecho a que las audiencias recibieran advertencias sobre contenidos que pudieran resultar impropios o inadecuados para los menores de edad. Ello en cumplimiento a lo establecido en el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que establecen los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitidos por la Secretaría de Gobernación.

La recepción de contenidos diarios (oportunos) fue uno de los derechos otorgados por la LFTR y robustecido por los LGSDA. Básicamente, consistió en garantizar la emisión de los acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y/o cualquier otro asunto que pudiera resultar de interés nacional o internacional. Igualmente, se retomó la obligación de allegar a las audiencias, información debidamente diferenciada de la opinión de quien la presentaba (información objetiva e imparcial)

En cuanto al tema de la distinción entre publicidad y contenidos los LGSDA, fijaron como obligación de los concesionarios el distinguir claramente una de otra. Así también, se incluyeron la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa y la obligación de que la publicidad cumpliera los requisitos de clasificación establecidos por los

Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringido, emitidos por la Secretaría de Gobernación.

De igual forma que como lo había establecido la LFTR, los LGSDA retomaron la prohibición de realizar cambios en los horarios de la programación sin previo aviso a las audiencias. Aunado a ello, se establecieron como obligaciones para los concesionarios: permitir el ejercicio del derecho de réplica establecido por el artículo 6° constitucional; el mantener la calidad del audio y del video durante la programación y la publicidad y; el emitir sus propios Códigos de Ética con apego a lo establecido por la normatividad vigente.

Todo lo anterior fue realizado por el IFT en el marco de las facultades que le fueron conferidas previamente por el legislativo. El resultado de la actuación del Instituto fue el establecimiento de las bases para reconocer y garantizar los derechos de las audiencias mexicanas.

II. El quiebre de los derechos de las audiencias

Hasta el momento en que se publicaron los LGSDA, todo pareció ser un verdadero avance en el reconocimiento y respeto de los recién reconocidos derechos de las audiencias. Sin embargo, debido a que algunas de las prerrogativas establecidas en favor de las audiencias, tanto por la LFTR como por los LGSDA, resultaron opuestas a los intereses de los principales concesionarios de los medios de comunicación mexicanos, estos últimos se dieron a la tarea de iniciar con una campaña de desinformación, por medio de la cual acusaron a la nueva normativa de atentar contra la libertad de expresión, la libertad de información y de promover la censura.

Dichas acciones se dieron debido al supuesto retroceso que se dijo representaba el texto de la fracción III, del artículo 256 de la LFTR, así como los correlativos artículos 5, fracción XI y 15 de los LGSDA, entre varios otros. Lo anterior debido a que: 1) se les obligaba a diferenciar claramente entre la opinión y la información que se

presentaría a las audiencias y, 2) se establecieron con claridad las pautas a seguir para llevar a cabo dicha diferenciación.

A mayor abundamiento, a continuación se retoma el contenido de los referidos ordenamientos legales:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias [...] Son derechos de las audiencias: [...]

III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

[...]

Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias

Artículo 5.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

[...]

XI. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

[...]

Artículo 15.- Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta. También podrán implementarse acciones como la inclusión de placas, cortinillas o pantallas completas que adviertan a las Audiencias sobre la diferenciación referida.

[...]

Cabe señalar que para hacer saber sus inconformidades, los concesionarios, no acudieron ni a los legisladores ni al IFT, sino más bien recurrieron a las propias audiencias. Ello mediante la implementación de campañas masivas de desprestigio a través de medios impresos, radio, televisión e internet, lugares donde se dijo que

la nueva normativa resultaba contraria a lo establecido por la Constitución Mexicana, por lo que atentaba contra los Derechos Humanos.

Para cumplir con su cometido los concesionarios se valieron de figuras reconocidas por la opinión pública, barras informativas, noticiarios, plumas calificadas, voceros públicos, alcaldes, presidentes municipales, legisladores, gobernadores, partidos políticos, empresarios, la iglesia católica, entre muchos otros más. Todo ello con el fin de fundamentar su inconformidad con los derechos de las audiencias a pesar de que estos representaron un importante logro social.¹⁸¹

En respuesta a las inconformidades de los concesionario y como consecuencia de las presiones mediáticas, el 31 de enero de 2017, el presidente Enrique Peña Nieto presentó acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 15 fracción LIX, 216 fracción II, 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión. Teniendo como principal argumento que el IFT había invadido facultades exclusivas del Presidente de la República para emitir regulaciones en materia de libertad de expresión.

Por su parte el Senado de la República, en la misma fecha, presentó una diversa acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, fracción I, 15 y 46 fracción VII de los LGSDA, en virtud de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT, los emitió. Pese a que los artículos impugnados por las dos controversias constitucionales fueron distintos, ambas coincidieron en el tema relativo a la supuesta invasión de las facultades del IFT, para la emisión de los LGSDA, así como la “defensa” de la libertad de expresión.

Mediante tales acciones jurídicas, se hizo presente el poder que los medios de comunicación ejercían sobre el Ejecutivo y el Legislativo mexicanos. Ello al colocar al servicio de la fuerza político-ideológica de ese poder fáctico, una parte del Congreso de la Unión y a la Presidencia de la República para defender sus intereses

¹⁸¹ Cfr. Esteinou, Madrid, Javier, “La contrarreforma comunicativa hacia las audiencias, otra forma de violencia de Estado en México”, *Revista Argumentos*, México, volumen 30, número 85, p. 142

comerciales, aún a costa del sacrificio de las garantías comunicativas elementales de las audiencias.¹⁸²

III. La tibia reacción del IFT

Ante tales circunstancias, la respuesta esperada por parte del organismo garante de los derechos de las audiencias era la defensa total hacia sus derechos. Sin embargo, no hizo ni el menor esfuerzo por defender su posición institucional. Por el contrario, su reacción se constriñó a la emisión de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2017. En el cual se difirió la entrada en vigor de los LGSDA, estableciendo como nueva fecha para su entrada en vigor el 16 de agosto de 2017. Lo anterior, se llevó a cabo de acuerdo a lo precisado en los dos primeros párrafos del considerando SEGUNDO, del referido comunicado, texto que a la letra dice:

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba diferir la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias.

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO.-

[...]

SEGUNDO.- Diferimiento.- Como se desprende de los antecedentes 9 y 10 del presente acuerdo, se han promovido dos controversias constitucionales en relación con la emisión de los Lineamientos, teniendo primordial importancia el planteamiento de argumentos consistentes en que con su entrada en vigor así como con su eventual aplicación, se pueden constituir elementos contrarios al ejercicio de la libertad de expresión de concesionarios, medios de comunicación, periodistas, etc.

Si bien se sostiene que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de lo ordenado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y conforme al marco jurídico que rige la actuación del Instituto, el contenido normativo de la Ley y los Lineamientos es novedoso en nuestro sistema jurídico. En ese orden de ideas, considerando la importancia de esta regulación y su aplicación efectiva, no debe

¹⁸² Cfr. *Ibidem*, p.144

existir duda sobre su regularidad constitucional, especialmente por la relevancia y trascendencia que tiene el debido respeto a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución, por lo que el Instituto considera prudente, diferir la entrada en vigor de los Lineamientos a efecto de que la SCJN resuelva las controversias constitucionales de referencia, y así, se defina de forma previa a su aplicación, si la normatividad contenida en los Lineamientos genera situaciones contrarias al pleno ejercicio de la libertad de expresión de cualquier persona.¹⁸³

[...]

Meses después y a escasos días de que se cumpliera con el plazo señalado para la entrada en vigor de los LGSDA, el IFT volvió a hacer alarde de su falta de independencia ante el poder político y el de los medios de comunicación. Esto debido a la emisión de un nuevo comunicado en el que expresó que era fundamental [...] *contar con elementos suficientes para disipar cualquier duda respecto del apego de los LGSDA a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente cuando dicha problemática se encuentra vinculada con el respeto a los derechos humanos, a la información y a la libertad de expresión.*¹⁸⁴ Aunado a ello, acordó diferir nuevamente la entrada en vigor de los LGSDA. Dejando como nueva fecha para su entrada en vigor el 16 de noviembre de 2017.

Ante tal escenario y de acuerdo a las consideraciones de la Asociación mexicana de derecho a la información (AMEDI), resultaba fundamental considerar que *el Congreso de la Unión ya discutió y aprobó la reforma constitucional y la ley secundaria, el IFT ya emitió los lineamientos, ahora compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolver la inconstitucionalidad de las demandas.*¹⁸⁵

IV. La contrarreforma y el declive de los derechos de las audiencias.

No obstante la postergación de la entrada en vigor de los LGSDA, a efecto de que fuera la SCJN quien decidiera respecto de su constitucionalidad, en un acto

¹⁸³ Instituto Federal de Telecomunicaciones, comunicación y medios, comunicados. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5471243&fecha=08/02/2017

¹⁸⁴ Comunicado de prensa 91/2017, El Instituto Federal de Telecomunicaciones difiera la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, agosto 8, 2017, <http://cort.as/-Sugf>

¹⁸⁵ Cfr. Esteinou, Madrid, Javier, *op. cit.* p.145

calificado por muchos como de *madruguete*,¹⁸⁶ la Cámara de Diputados dio inicio con el proceso de *contrarreforma* a la LFTR. El principal objetivo fue adelgazar los derechos de las audiencias y en el mejor de los casos desaparecer algunos.

En consecuencia a lo anterior, llegaron al pleno de los Diputados las que serían conocidas como *LeyTelevisa-II* o *LeyTelevisa-Döring*. La primera de estas fue respaldada por el diputado Clemente Castañeda Hoeflichm, principal artífice de la eliminación de la distinción entre opinión e información. Por su parte, el diputado Federico Döring Casar encabezó la propuesta de quitarle al IFT sus facultades de regular, vigilar y sancionar en materia de derechos de las audiencias.¹⁸⁷

La justificación a tales propuestas de modificación, se centraron en dar voz a quienes reclamaron su libertad de prensa y de comunicación. Aunque el trasfondo de todo fue privilegiar los intereses de los concesionarios de los medios de comunicación, a costa de los recién ganados derechos de las audiencias.

El punto final en la desaparición de los derechos de las audiencias se puso el 31 de octubre de 2017. Momento en el que el Senado de la República aprobó la *contrarreforma* a los derechos de las audiencias. Concretada la desaparición de la obligación de los comunicadores de diferenciar claramente entre opiniones e información, se condenó a las audiencias mexicanas a recibir información carente de objetividad, imparcialidad y oportunidad, violando con ello su derecho humano a la información y a la libertad de expresión.

En ese sentido, no solo se eliminó uno de los derechos más importantes de las audiencias, sino también se descartaron los preceptos ético que por una parte, protegen a las audiencias al aportarles elementos para valorar adecuadamente los mensajes que reciben y por otra mejoran la práctica periodística evitando que los sesgos y subjetividad del presentador de las noticias modifiquen el sentido de la información noticiosa verificada e investigada con un criterio de imparcialidad.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Entendido como un acto de oportunismo político por el que se procede al arrebató de algo.

¹⁸⁷ Cfr. Esteinou, Madrid, Javier, *op. cit.*, p. 147

¹⁸⁸ Cfr. *ibídem*, p. 151

Sabedores del retroceso que significó la *contrarreforma* para los derechos de las audiencias y como un intento por aliviar el duro golpe que representó, el 28 de noviembre del 2017, un grupo conformado por 47 Senadores promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de las modificaciones normativas a la LFTR. Acción la que se sumaron diversos colectivos defensores de los derechos de las audiencias y de las libertades de expresión y de información, así como miembros de la sociedad civil, que buscaron frenar las acciones realizadas en detrimento de los derechos de las audiencias mexicanas.

V. Evidencia del retroceso de los derechos de las audiencias

El propósito principal del presente apartado es contraponer el texto original y el resultante de la *contrarreforma* del 2017. Lo anterior con la única finalidad de evidenciar el retroceso que significó para los derechos de las audiencias la eliminación de la obligación de los comunicadores de diferenciar entre su opinión y la información presentada.

De acuerdo con el texto original de la LFTR emitida en el 2014, el derecho de las audiencias mexicanas a recibir información claramente diferenciada de las opiniones de los comunicadores se consagró en su artículo 256, fracción III. La inclusión de dicha fracción radicó en cumplir con el mandato constitucional de garantizar a todas las personas el derecho de acceder a información plural y oportuna.

Como ya se ha mencionado líneas arriba, en octubre de 2017 el Legislativo decidió derogar la aludida fracción. Lo anterior, sin un análisis previo que permitiera reflexionar objetivamente acerca de las implicaciones que la permanencia o retiro de la sanción acarrearía a los derechos de las audiencias mexicanas.

En ese sentido y a decir de autores como Javier Esteinou, el derecho a recibir información diferenciada de las opiniones, constituye un precepto ético que por una parte protege a las audiencias al aportarles elementos para valorar adecuadamente

los mensajes que recibe y, por otra, mejora la práctica periodística al evitar que la subjetividad de los comunicadores incida en la imparcialidad de su labor.¹⁸⁹

LFTR 2014 (Texto derogado)	LFTR 2017 (Texto contrarreforma)
<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias [...] Son derechos de las audiencias:</p> <p>[...]</p> <p>III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias [...] Son derechos de las audiencias:</p> <p>[...]</p> <p>III. Se deroga.</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción derogada DOF 31-10-2017</i></p> <p>[...]</p>

Como ya se ha mencionado, la LFTR facultó al IFT para emitir los LGSDA, los cuales tuvieron como principal finalidad el establecer las bases para garantizar a las audiencias el cumplimiento de sus derechos. De ahí que, en los artículos 5, fracciones X, XI y 15 se estableciera la forma en la que se daría cumplimiento a la obligación de diferenciar entre información y opinión.

Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias

[...]

Artículo 5.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

[...]

X. Recibir información con Veracidad y Oportunidad;

XI. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

[...]

¹⁸⁹ Cfr. Esteinou, Madrid, Javier, *op. cit.* p.151

Artículo 15.- Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta. También podrán implementarse acciones como la inclusión de plecas, cortinillas o pantallas completas que adviertan a las Audiencias sobre la diferenciación referida.

[...]

No obstante que de la lectura del texto referido no se desprende violación alguna a los derechos humanos a la información y/o a la libertad de expresión de los comunicadores, la bandera utilizada en contra de la diferenciación entre opinión e información, tanto por concesionarios como por los propios comunicadores, fue la supuesta violación a los mencionados derechos.

Aunque el tema central que se aborda en la presente investigación es el derecho que las audiencias mexicanas tienen a recibir información objetiva, imparcial y oportuna, para su estudio es imposible pasar por alto a la figura de las personas encargadas de la defensa de las audiencias.

La figura de una persona encargada de defender los derechos de las audiencias, fue creada bajo la idea de que serían una especie de *ombudsperson de las audiencias*. Su función consistiría en recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, y su prioridad sería la de hacer valer los derechos de las audiencias de manera imparcial e independiente, con base en la constitución, leyes, lineamientos, Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables.¹⁹⁰

De tal suerte que dicha figura protectora de los derechos de las audiencias quedó establecida en el artículo 259 de la LFTR. No obstante ello, con la *contrarreforma* de 2017 se disminuyó su marco de actuación y se puso en manos de los propios concesionarios su regulación.

¹⁹⁰ Artículo 2, fracción XIV, de los Lineamientos Generales Sobre los Derechos de las Audiencias.

A mayor abundamiento, a continuación se retoman los textos referentes a la reglamentación de la figura defensora de las audiencias.

Defensor[a] de las audiencias	
LFTR 2014 (Texto derogado)	LFTR 2017 (Texto contrarreforma)
<p>Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia. (Párrafo 1)</p> <p>En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, <u>el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.</u> (Párrafo 2)</p> <p>Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. (Párrafo 3)</p> <p>La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario. (Párrafo 4)</p> <p>Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el</p>	<p>Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia. (Párrafo 1)</p> <p><u>La actuación del defensor de la audiencia se sujetará, exclusivamente, al Código de Ética del concesionario, y únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética.</u> (Párrafo 2)</p> <p>Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello. (Párrafo 3)</p> <p>La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario. (Párrafo 4)</p>

<p>Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general. (Párrafo 5)</p> <p>Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada. (Párrafo 6)</p>	<p>El nombramiento de los defensores de las audiencias deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello se haya llevado a cabo por parte del concesionario. (Párrafo 5)</p> <p>Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada. (Párrafo 6)</p>
--	--

De igual manera como aconteció con la diferenciación entre opiniones e información, el IFT mediante los LGSDA estableció las directrices para la actuación de las personas defensoras de las audiencias. Por lo que, en el artículo 30 de los referidos Lineamientos se estableció que:

Artículo 30. El Defensor deberá cumplir con sus responsabilidades a partir de que reciba formalmente la constancia de inscripción emitida por el Instituto.

Para el correcto ejercicio de las obligaciones derivadas de la Ley y del texto de los Lineamientos, el Defensor deberá:

- I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de las Audiencias;
- II. Sujetar su actuación a la Constitución, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;
- III. Actuar en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia teniendo como prioridad hacer valer los derechos de las Audiencias;
- IV. Difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;

- V. Coadyuvar en la implementación de medidas de Accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad y las Audiencias Infantiles puedan ejercitar los medios de defensa que correspondan;
- VI. Informar al Instituto la actualización de algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor;
- VII. Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores;
- VIII. Hacer públicos durante los meses de enero, abril, julio y octubre, todos los asuntos atendidos durante el trimestre anterior, la forma de atención y sus resultados;
- IX. Rendir al Instituto, mediante el formato del ANEXO 6 de los Lineamientos, durante los meses de enero y julio de cada año, un informe que contenga todo lo referido en la fracción VIII de este artículo en relación con el semestre anterior, y
- X. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos realizados por el Instituto.

De esa manera y aunque inicialmente se pensó a la figura defensora de las audiencias como una especie de *ombudsperson*, encargada de vigilar que los concesionarios respetaran los recién reconocidos derechos de las audiencias mexicanas, las modificaciones normativas del 2017 le arrebataron, casi en su totalidad, sus facultades.

Otro de los puntos importantes a destacar de la reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del 2013 fue el correspondiente a los Códigos de Ética. Los cuales inicialmente fueron considerados como instrumentos idóneos para establecer los principios, reglas y fundamentos deontológicos, que habría de adoptar los concesionarios para la provisión de sus servicios y para dejar clara la relación que mantendrían con las audiencias y con sus derechos.

Sin embargo, el resultado de la *contrarreforma* de 2017 quitó al IFT la facultad de supervisar el contenido de los Códigos de ética emitidos por los concesionarios. Por el contrario, puso en manos de estos su elaboración. De esa manera los concesionarios son quienes determinan sus propias reglas, principios y fundamentos sin intervención o supervisión de autoridad alguna.

De todo lo anterior es posible colegir que, la *contrarreforma* de 2017 trasgredió el derecho humano de las y los mexicanos a recibir información. Hecho al que se deben sumar las consecuencias democráticas que la carencia de información ha dejado en la sociedad mexicana. Esto debido a que las audiencias no cuentan con toda la gama informativa que les permita contraponer opiniones, ideas y hechos que posteriormente les permitan tomar decisiones informadas.

VI. A más de dos años de la contrarreforma, surge la reivindicación de algunos los derechos de las audiencias.

A casi dos años de haberse llevado a cabo y como parte de los resultados que comienzan a surgir ante las manifestaciones de descontento por la *contrarreforma* de 2017, el juez Jonathan Bass Herrera, titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, decidió traer nuevamente a la escena normativa nacional a los derechos de las audiencias.

Lo anterior, mediante la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 653/2019, presentado por la Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias, Artículo 19 y otras asociaciones dedicadas a la defensa del derecho a la información y de la libertad de expresión, con lo que se abrió la puerta a lo que podría ser la reivindicación de parte importante de los derechos de las audiencias en México.

Lo anterior, debido a que la protección de la justicia recayó en la restitución de los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la LFTR, cuyo tema central fue lo referente a los Códigos de Ética.¹⁹¹

¹⁹¹ Artículo 256. [...] *Párrafo segundo*: Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; regirán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia. *Párrafo tercero*: El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del

Como parte de los argumentos sostenidos por la parte quejosa en su demanda de amparo, estuvo el hecho de que dejar en manos de los propios concesionarios su autorregulación les otorgaba libertad absoluta para fijar mecanismos y acciones de protección de los derechos de las audiencias que los liberara de observar e incorporar parámetros de control normativo.

Con lo anterior, se redujo el campo de actuación de la figura defensora de las audiencias, esto debido a que se eliminó la posibilidad de que analizaran la legalidad o constitucionalidad de los códigos de ética bajo los que deberán regir tanto sus actuaciones así como las de los concesionarios. Asimismo, se condicionó la actuación de la persona defensora, y de los mecanismos que pudieran utilizar para ejercer su función, a lo que los concesionarios establecieran libremente.

De todo lo anterior queda evidenciado que el texto resultante de la *contrarreforma* del 2017, dejó en manos de los concesionarios de los medios de comunicación la elaboración de sus propios Códigos de Ética. Los cuales representan las directrices mediante las que deben garantizar el cumplimiento de los derechos de las audiencias. Es decir, se les constituyó como juez y parte para la defensa de los derechos de las audiencias mexicanas.

Otro de los puntos que fueron expuestos por los quejosos y que sirvieron como base para la sentencia emitida, fue el referente a que la abrogación de los LGSDA contravino el principio de no retroactividad. Lo anterior en tanto que, al momento de la expedición de dicho cuerpo normativo, se incorporaron un conjunto de derechos a la esfera jurídica y al régimen jurídico de las audiencias mexicanas, los cuales al desaparecer los LGSDA también fueron retirados. De ahí la trasgresión al referido principio.

Asimismo, los quejosos argumentaron la vulneración de la garantía de no restricción de derechos contenida en el artículo 1º constitucional. Ello en tanto que la

Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.

expedición de la contrarreforma, significó la eliminación de un régimen mucho más amplio de derechos para las audiencias en México.

La contravención al principio *pro persona* también fue uno de los puntos resaltados por los quejosos. Esto debido a que el texto del párrafo segundo del artículo 256, resultado de la contrarreforma de 2017, representa una decisión legislativa que no establece medidas proteccionistas con las que se salvaguarden los derechos humanos de las audiencias o, en su caso, resultaran más benéficas para las personas que forman parte de dicho colectivo. Contrario a ello, al modificarse el contenido normativo, el legislador disminuyó las obligaciones claras y precisas que eran exigibles a los concesionarios.

Respecto a los actos reclamados por los quejosos referentes a la actuación de las diversas autoridades intervinientes se encontraron:

Autoridades responsables	Acto(s) reclamado(s)
<p>Cámara de Diputados del Congreso de la Unión</p> <p>Cámara de Senadores del Congreso de la Unión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La expedición del artículo 256, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y; • La expedición de artículo segundo transitorio del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación
<p>Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Promulgación del artículo 256, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y; • La Promulgación de artículo segundo transitorio del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación

Secretario de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> • El refrendo del artículo 256, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y; • El refrendo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación
Cuadro tomado de la Sentencia Pública del Juicio de Amparo Indirecto 653/2019, dictada por el Juez Jonathan Bass Herrera, p. 3	

Apoyándose de los argumentos expuestos por los quejosos, el Juez de la causa argumentó su fallo protector en la evidente existencia de violaciones al principio de reserva de ley y en la injustificada restricción de derechos en contra de las audiencias mexicanas. Consideraciones que a continuación se retoman de acuerdo con su relevancia:

a) La violación al principio de reserva de ley.

A decir del Juez encargado del asunto, la contrarreforma de 2017 resultó inconstitucional. Ello debido a que se otorgó a los concesionarios de los medios de comunicación facultades exclusivas de legislador. Lo anterior debido a que se les proporcionó la facultad sustancial y accesoria para autorregularse.¹⁹²

Asimismo, el juzgador señaló que el principio de autorregulación otorgado a los concesionarios, no se debe interpretar como una permisión expresa para crear una regulación menos proteccionista en relación con la actuación de la persona defensora de las audiencias.¹⁹³

De la misma forma, el Juez de la causa evidenció el riesgo que genera dejar en manos de los concesionarios de medios de comunicación su autorregulación. Esto debido a que pueden pretender contrarrestar o controlar los efectos de ciertas

¹⁹² Cfr. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Asociación Mexicana de Defensoría de las Audiencias, juicio de amparo indirecto, Sentencia, expediente 653/2019, 7 de agosto de 2019, p.p. 28-32

¹⁹³ Cfr. Ídem

facultades otorgadas a la persona defensora de las audiencias que pudieran perjudicarlos.¹⁹⁴

b) Restricción injustificada de un derecho

Debido a las restricciones existentes en la legislación actual, respecto a las funciones que podrán realizar las personas defensoras de las audiencias y en concatenación con el derecho internacional, el juzgador reconoció que derivado de la naturaleza de su nombramiento y de las que deberían ser sus funciones ante los concesionarios de los medios de comunicación, las personas defensoras de las audiencias, pueden y deben tener el derecho a defender derechos humanos.¹⁹⁵

Lo anterior, debido a la tendencia impulsada actualmente por los organismos internacionales que reconoce la necesidad de implementar medidas puntuales para facilitar la labor de quienes defienden derechos humanos dada la trascendencia social que tiene su actividad.¹⁹⁶

Del mismo modo, el juzgador estimó que no es posible presumir que la finalidad constitucional de la *contrarreforma* fue favorecer la libertad de expresión de los concesionarios. Debido a que ello implicaría desconocer que estos pueden ejercer sus derechos solo en la medida en que cumplan con las exigencias de un servicio público, entre ellas, la de proveer de información plural, veraz y oportuna para impulsar la interiorización de ciertos valores reconocidos como valiosos en la Constitución Federal.¹⁹⁷

Igualmente, el juzgador especificó que la contravención al principio de reserva de ley se actualiza en la legislación vigente. Ello ante la posibilidad de que los concesionarios establezcan mecanismos para impedir ejercer los derechos de las audiencias. De manera paralela, se afecta la dimensión política del derecho a la libertad de expresión porque genera tensiones en los concesionarios que pueden

¹⁹⁴ Cfr. Ídem

¹⁹⁵ Cfr. Ibídem, p.p. 32-36

¹⁹⁶ Cfr. ídem

¹⁹⁷ Cfr. Ibídem, p. 35

crear el riesgo de imponer regulaciones más estrictas en detrimento del debate abierto y plural, lo cual hace necesaria su puntual revisión.¹⁹⁸

De igual manera, el Juez refirió que la medida que restringe un derecho en perjuicio de una colectividad fundamental en la consolidación de la democracia, como lo son los derechos de las audiencias, evidencia la carencia de una finalidad constitucionalmente válida que pudiera ser contrapuesta a la importancia del derecho que limitó y en consecuencia impide la posibilidad de analizar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De ahí que, por sí misma se traduce como una intervención legislativa inconstitucional.¹⁹⁹

Lo anterior, hizo suponer al juzgador que la convalidación de la *contrarreforma* implicaría desconocer que los concesionarios pueden incidir en la creación de las ideologías y creencias que forman la opinión pública de un sector importante de la sociedad. De ahí que cada uno de los miembros de esta, y que a su vez integran el colectivo de los diferentes tipos de audiencias, debe tener la posibilidad de interactuar con quienes defienden sus derechos. Asimismo, y por añadidura, las personas que defienden los derechos de las audiencias deben tener una facultad amplia para controvertir las decisiones que les afecten mediante el mayor número de recursos procesales posibles.²⁰⁰

En resumen, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con base en la trasgresión al principio de reserva de ley y en la vulneración del derecho de los quejosos a defender los derechos humanos de las audiencias, decidió declarar la inconstitucionalidad de las reformas y adiciones realizadas al texto del artículo 256 de la LFTR, mediante la *contrarreforma* de 2017, razón por la que en su fallo protector señaló como efectos:

- La inaplicabilidad de los artículos reclamados, lo que se traducirá en la obligación del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de realizar lo siguiente: *dentro de los treinta días*

¹⁹⁸ Cfr. ídem

¹⁹⁹ Cfr. ídem

²⁰⁰ Cfr. ídem

*hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la sentencia, deberán dejar sin efectos la expedición y promulgación del decreto por medio del cual fueron emitidos los artículos reclamados, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas declaradas inconstitucionales [...];*²⁰¹

Lo anterior representaría el resurgimiento de la vigencia del artículo 256, párrafos segundo y tercero de la LFTR, quedado de esta forma, expeditas las facultades del IFT para decidir si fija una fecha de inicio de vigencia de los LGSDA, o bien, si emite nuevos lineamientos en cumplimiento a la disposición normativa señalada.

Además de lo anterior y consiente el juzgador de que su fallo protector genera un beneficio a personas distintas al quejoso, aclara que ello no configura un impedimento legal para decretarlo en los términos en que lo hace, debido a que los quejosos acudieron a juicio con un interés legítimo colectivo para reclamar los artículos que restringían la defensa de los derechos de las audiencias (un colectivo), por lo que es posible modular el principio de relatividad de las sentencias de amparo para satisfacer su pretensión.²⁰²

De ahí que, conforme a los precedentes establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el beneficio obtenido en la defensa directa de esos intereses colectivos o legítimos trascienda a la esfera jurídica individual del quejoso no puede implicar un obstáculo para otorgar la protección constitucional solicitada porque tales intereses no pueden segmentarse y además, ello contravendría el principio de interpretación más favorable a la persona.²⁰³

- Una vez que el IFT determine el inicio de la vigencia de los LGSDA, o bien, los lineamientos que tenga a bien emitir, los concesionarios se encontrarán obligados a someter sus Códigos de Ética a la convalidación o revisión del IFT. Ello en términos de lo dispuesto por el texto del artículo 256 de la LFTR, cuya vigencia se establecerá como uno de los efectos de la sentencia de mérito. Esto es, con la anulación por parte del Congreso de la Unión y del

²⁰¹ Cfr. ibídem, p. 38

²⁰² Cfr. ibídem, p. 39

²⁰³ Cfr. ídem

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la expedición y promulgación del decreto por el que se emitieron los artículos reclamados en el juicio de amparo en comento.²⁰⁴

Como ha sido posible apreciar, la sentencia dictada por el Juez Bass Herrera, trajo a la escena pública nacional no solo el tema referente a la importancia que reviste el control de la autorregulación que ejercen los medios de comunicación, sino también, rescató el *derecho a defender derechos humanos* con que cuentan las personas defensoras de las audiencias mexicanas. Mismo que si bien no se encuentra presente textualmente en el sistema jurídico mexicano, si forma parte de los diversos criterios sostenidos por organismos internacionales, de los cuales el Estado mexicano reconoce su competencia.

Derivado de lo anterior, las inconformidades en contra del fallo protector de los derechos de las audiencias se hicieron presentes. De ahí que, el Presidente de la República, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como varios grupos políticos y de medios de comunicación, interpusieran sendos recursos de revisión cuyo conocimiento, por razón de turno, quedaron en manos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente 410/2019.²⁰⁵

Ante ello y dado que se trató de un asunto en el cual se debía examinar la constitucionalidad del artículo 256, párrafo segundo y tercero de la LFTR, el juzgador se dijo carente de competencia para conocer del asunto. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Amparo, así como por lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁰⁶

Además, y si bien algunos Tribunales Colegiados cuentan con competencia para conocer de asuntos referentes a la constitucionalidad de leyes, el órgano judicial de mérito, no cumplió con los supuestos establecidos para tal efecto en tanto que: a)

²⁰⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 41

²⁰⁵ Cfr. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Presidencia de la República, Cámara de Diputados, Amparo en Revisión, Sentencia, expediente 410/2019, 11 de agosto de 2020, p.p. 6-7

²⁰⁶ Cfr. *Ibidem*, p.p. 36 -40

las normas combatidas correspondieron a un ordenamiento federal, tal y como es el caso de la LFTR; b) no existía jurisprudencia sobre el tema debatido, incluso, aún pendiente de publicación; c) tampoco existían tres precedentes del Pleno o de las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando hubieran alcanzado la votación idónea para integrar jurisprudencia; y d) el asunto de mérito revistió interés excepcional o inédito, lo que hizo necesaria la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal mexicano, puede decidir.²⁰⁷

De esa manera y por unanimidad de votos de los señores Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se resolvió: *Primero: Confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Declarar la legal incompetencia del tribunal de mérito para conocer del recurso de revisión; y Tercero: Remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*²⁰⁸

Una vez llegado el asunto al máximo tribunal constitucional mexicano, se le asignó el número de expediente de Amparo en Revisión, 499/2020. Aunado a ello, y por cuestión de competencia, correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quedando en manos del Ministro Javier Laynez Potisek, su análisis y posterior resolución.

De tal suerte que el pasado 12 de mayo de 2021, durante la sesión de esa Segunda Sala, el Ministro ponente, presentó proyecto de resolución, cuyos puntos principales consistieron en que:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE RECURSO COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, CONTRA LOS ARTÍCULO 256, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL

²⁰⁷ Cfr. Ídem

²⁰⁸ Cfr. Ídem

QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RADIODIFUSIÓN, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PARTE QUEJOSA.²⁰⁹

Lo anterior representa un enorme avance hacia la recuperación de los derechos de las audiencias mexicanas. Ello debido a que, si bien la resolución de la Corte no devuelve el derecho de las audiencias a recibir información diferenciada de la información que los comunicadores les presentan, si conmina al Legislativo a que arranque de las manos de los concesionarios la facultad de autorregularse y a que devuelva al IFT sus facultades para supervisar que los Códigos de Ética que emitan garanticen el respeto de los derechos de las audiencias.

De ahí que quede en manos del Legislativo el devolver al IFT sus facultades y en el mejor de los escenarios, reintegrar en su totalidad, los derechos a las audiencias mexicanas.

vii. Impulsar la pluralidad del ecosistema mediático en el país, favorecer la libertad de expresión y contribuir al fortalecimiento de la paz, mediante el Convenio de colaboración con la oficina en México de la UNESCO.

A escasos días de haberse emitido la sentencia del Juez Bass Herrera, el 16 de agosto de 2019, el Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard, firmó un convenio de colaboración con la oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Lo anterior, con el objetivo de impulsar la pluralidad del ecosistema mediático en el país, favorecer la libertad de expresión y contribuir al fortalecimiento de la paz, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

²⁰⁹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-05-12/ATAQ-12-05-2021.pdf>

Como parte de los principales logros que trae aparejado consigo dicho instrumento, se encuentra el que lo constituye como una importante herramienta de diagnóstico para la evaluación del nivel de desarrollo de los medios de comunicación del país, contribuyendo así a la identificación de las áreas que mayor apoyo requieren.²¹⁰

Asimismo, la implementación del acuerdo busca promover entornos propicios para la existencia de medios libres, independientes y plurales, ello mediante la implementación de 100 indicadores²¹¹ estructurados en cinco grandes categorías de análisis, a saber:

Categoría 1: Un sistema regulador conducente a la libertad de expresión, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación social: existencia de un marco jurídico, político reglamentario que proteja y promueva la libertad de expresión e información, con base a normas internacionales que constituyen mejores prácticas y desarrollando participativamente con la sociedad civil.

Categoría 2: Pluralidad y diversidad de los medios de comunicación social, igualdad de condiciones económicas y transparencia en la propiedad: El Estado promueve activamente el desarrollo del sector mediático de manera que evite una indebida concentración y asegure la pluralidad y transparencia de la propiedad y el contenido de los medios públicos, privados y comunitarios.

Categoría 3: Los medios como plataforma para el discurso democrático: los medios de comunicación social, dentro de un clima general de auto-regulación y respeto hacia el periodismo como profesión, reflejan y representan la diversidad de criterios e intereses en la sociedad, incluyendo los de los grupos marginados. Hay un alto nivel de “alfabetización” en materia de información y los medios de comunicación social.

Categoría 4: Capacitación profesional e instituciones de apoyo a la libertad de expresión, el pluralismo y la diversidad: El personal de los medios tiene

²¹⁰ Comunicado Secretaría de Relaciones Exteriores, Disponible en: <http://cort.as/-N4FS>

²¹¹ *Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francia, 2008, p. 14

acceso a la capacitación y desarrollo profesional, tanto en lo práctico como en lo académico, en todas las etapas de su carrera, y el sector mediático en su conjunto se somete a la vigilancia y se beneficia por el apoyo de los gremios profesionales y de las organizaciones de la sociedad civil.

Categoría 5: La capacidad de infraestructura es suficiente para apoyar a medios independientes y pluralistas: El sector mediático se caracteriza por niveles altos o crecientes de acceso público, incluyendo a los grupos marginados, y un uso eficiente de la tecnología para recoger y distribuir las noticias e información, de manera apropiada para el contexto local.

Al esencial desarrollo de estas características, se centra en la profundización de asuntos tales como:

- La existencia de un marco jurídico, político y reglamentario que proteja y promueva la libertad de expresión e información;²¹²
- Si el Estado promueve activamente el desarrollo del sector mediático de manera que evite una indebida concentración y asegure la pluralidad y transparencia de la propiedad y el contenido de los medios públicos, privados y comunitarios;²¹³ y
- El grado de acceso otorgado a todos los sectores de la sociedad, especialmente los más marginados, para conseguir información y hacerse escuchar por los medios.²¹⁴

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Estado mexicano deberá tener presente el principal objetivo planteado por la UNESCO, el cual consiste en:

*Fomentar el libre flujo de la información, a nivel internacional así como nacional, promover la difusión más amplia y equilibrada de la información, sin ningún obstáculo para la libertad de expresión, y fortalecer las capacidades de comunicación en los países en vías de desarrollo para aumentar su participación en el proceso de comunicación.*²¹⁵

²¹² *Ídem*

²¹³ *Ídem*

²¹⁴ *Ídem*

²¹⁵ *Ibídem*, p. 2

Para tal efecto, la organización ha tenido a bien establecer, como parte integrante de las 5 Estrategias, antes mencionadas, algunos Indicadores Clave, de los cuales solo se retoman aquellos que se encuentran directamente relacionados con la materia de la presente investigación, a saber:

Estrategia 1

I. Marco Jurídico Político

Relacionado con la Estrategia 1, mediante este indicador, la UNESCO busca hacer hincapié en que los marcos jurídicos y políticos relacionados con los medios deben entenderse en cuanto a su forma y sus contenidos sustanciales. Un país podría contar con leyes idóneas sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, pero podría ser deficiente su aplicación práctica. Ello mediante la difusión de la cultura del secreto o la corrupción, la resistencia institucional o por la falta de capacidad técnica e institucional en la administración pública.²¹⁶

Asimismo, se busca que las leyes cuenten con el respaldo de medidas sistemáticas para que las y los ciudadanos conozcan sus derechos y las y los funcionarios conozcan sus obligaciones. Además de ello, el Estado deberá brindar oportunidades para que las organizaciones civiles, mediáticas, así como el público en general, puedan influir en las políticas públicas sobre medios.²¹⁷

De acuerdo con la UNESCO, el principio de la no discriminación resulta primordial. Por ejemplo, el derecho a la información debe aplicarse por igual o todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones mediáticas, incluyendo los medios comunitarios y no solo a ciertos grupos privilegiados.²¹⁸

Finalmente, respecto a este indicador, se establece que cuando un país no tenga garantías jurídicas para las libertades mediáticas ni esté tramitándolas, necesitará formular una política pública clara sobre medios que cumpla con las normas internacionales en la materia, la cual deberá incluir los mecanismos de autorregulación que promuevan la libertad de expresión, incluyendo códigos de

²¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 11

²¹⁷ Cfr. *ídem*

²¹⁸ Cfr. *ídem*

conducta, consejos de la prensa y entidades normativas, manejadas por las propias comunidades periodísticas.²¹⁹

Para llevar a cabo lo anteriormente expuesto, se señalan como indicadores clave, los siguientes:

❖ **La libertad de expresión se garantiza en las leyes y se respeta en la práctica.**

Como los medios de verificación, se proponen:

- Cualquier ley o política sobre el derecho a la libertad de expresión que coincida con las normas internacionales y las prácticas internacionales aceptadas
- Informes de organismo con credibilidad sobre la libertad de expresión
- Informes sobre los medios nacionales sobre cuestiones de la libertad de expresión
- Casos judiciales sobre la libertad de expresión
- Evidencia de un sistema judicial independiente y funcional con claros derechos de apelación

❖ **El derecho a la información se garantiza en las leyes y se respeta en la práctica**

Como los medios de verificación, se proponen:

- Cualquier ley o política sobre el derecho a la información que coincida con las normas internacionales;
- Informes de organismo con credibilidad sobre las garantías del derecho a la información;
- Políticas de las entidades públicas sobre la publicación de la información
- Evidencia del compromiso del Estado con la apertura, por ejemplo su publicación y difusión de las decisiones judiciales, el acta del Parlamento, programas de gasto;

❖ **La independencia editorial se garantiza en las leyes y se respeta en la práctica**

²¹⁹ Cfr. ídem

Como los medios de verificación, se proponen:

- Cualquier ley o política sobre la independencia editorial que coincida con las normas internacionales;
- Evidencia de interferencia en la toma de decisiones editoriales por actores estatales o particulares;
- Informes de organismos con credibilidad sobre cuestiones de independencia editorial.

❖ **El público y las organizaciones de la sociedad civil participan de la formulación de las políticas públicas que rigen a los medios de comunicación social.**

Como los medios de verificación, se proponen:

- Evidencia del compromiso del gobierno de trabajar con la sociedad civil para desarrollar legislación y políticas sobre los medios (por ejemplo, conferencias, seminarios, foros públicos, participación oficial en los debates transmitidos e impresos)

II. Sistema para regular los medios difusivos

Basados en los principios que se expresan en las cinco declaraciones de la UNESCO sobre Promover a los Medios Independientes y Pluralistas, avaladas por las Conferencias Generales de la Organización, se ha determinado que el sistema regulador existe para cuidar el interés público, razón por la que los órganos reguladores deben gozar de autonomía e independencia de la interferencia política o comercial y sus integrantes deben elegirse mediante procesos transparentes y democráticos. Sus facultades y responsabilidades deberán establecerse en la ley, a la cual deberá incluirse los requisitos legales explícitos para promover la libertad de expresión, diversidad, imparcialidad y el libre flujo de la información.²²⁰

Para llevar a cabo lo anteriormente expuesto, se señalan como indicadores clave, los siguientes:

❖ **La independencia del sistema regulador se garantiza en la leyes y se respeta en la práctica:**

Como los medios de verificación, se proponen:

²²⁰ Cfr. ibídem, p. 14

- Alguna ley pertinente sobre el rol, la composición y el financiamientos de la autoridad reguladora;
 - Alguna disposición constitucional pertinente sobre la independencia del órgano regulador;
 - Informes de organismos con credibilidad sobre la autonomía institucional efectiva del órgano regulador.
- ❖ El sistema regulador funciona para asegurar el pluralismo de los medios y la libertad de expresión e información.**

Como los medios de verificación, se proponen:

- Alguna ley pertinente que exige que el órgano regulador promueva el pluralismo y la libertad de expresión e información en los medios;
- Informes de organismo con credibilidad sobre la eficacia del regulador cumpliendo estos objetivos;
- Informes de organismo con credibilidad sobre la eficacia del regulador cumpliendo estos objetivos;
- Evidencia de la intervención reguladora para asegurar medios libres y pluralistas.

Estrategia 2

I. Concentración de medios

De acuerdo con la propuesta realizada por la UNESCO, la indebida concentración de la propiedad de los medios puede evitarse de varias maneras, para ello los gobiernos pueden adoptar medidas que limiten la influencia que puede ejercer un individuo, una familia, compañía o grupo en uno o más sectores mediáticos, y asegurar un número suficiente de opciones mediáticas diversas.²²¹

Dentro de las reglas, se podría incluir criterios como la participación del público (las audiencias), la circulación, el volumen de ingresos brutos/netos, la distribución del capital accionario o los derechos de voto de los accionistas. Adicionalmente, la ley debe incentivar a su cumplimiento.²²²

²²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 23

²²² Cfr. *ídem*

- ❖ **El Estado asegura el cumplimiento con las medidas para promover a los medios pluralistas.**
- ❖ **El Estado toma medidas positivas para promover a los medios pluralistas de comunicación social.**

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Declaraciones oficiales y páginas Web de las autoridades reguladoras nacionales de las comunicaciones que exponen las reglas para la propiedad de los medios y detalla sus actividades y responsabilidades;
- Informes por organismo con credibilidad sobre la ejecución de las medidas para evitar la indebida concentración de la propiedad;
- El análisis de los contenidos por los organismo con credibilidad que vincula el contenido editorial de los medios con su propiedad;
- Informes sobre la concentración de los medios dentro de los medios nacionales;
- Alguna ley pertinente que regule la asignación de licencias digitales y la evidencia de su ejecución;
- Declaraciones oficiales y Páginas Web de las autoridades reguladoras nacionales de las comunicaciones que establecer las regulaciones para la difusión digital;
- Informes por las organizaciones de la sociedad civil sobre la concentración de los medios y las medidas estatales para promover la diversidad de propiedad;
- Evidencia del compromiso del Gobierno con la sociedad civil mediante canales verdaderos de concentración.

Estrategia 3

I. Los medios reflejan la diversidad de la sociedad

Los medios de comunicación sostienen y refuerzan la democracia, la gobernabilidad y los derechos humanos, ello aunque no exista un acuerdo tácito sobre cómo debe llevarse a cabo.

Los medios son un espacio para el debate democrático, el intercambio de información y la manifestación cultural. De ahí la importancia de que el alcance de

los medios no solo se concentre en los centros urbanos, sino también deben satisfacer las necesidades de información de las personas pobres o de quienes viven en zonas remotas o rurales.²²³

❖ **Los medios de comunicación social-públicos, privados y comunitarios- satisfacen las necesidades de todos los grupos en la sociedad**

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Proporción del contenido en los medios públicos destinados a grupos lingüísticos minoritarios o marginados;
- Número y alcance estimado de los medios comunitarios que atienden a grupos lingüísticos minoritarios o marginados

II. Autorregulación de los medios

De acuerdo con la UNESCO, la mejor forma de asegurar altas normas éticas y profesionales en el periodismo es la autorregulación voluntaria. Aunque es un asunto de forma y cultura, se puede contar con la autorregulación mediática (Códigos de ética, defensorías, comisiones para reclamos, retracciones, correcciones, etc.); esta puede llevarse a cabo mediante la cultura del escrutinio público y por parte de colegas, o en algunos casos, mediante la vigilancia local e interna, la sensibilidad y transparencia en cuestiones de ética y exactitud en las noticias.²²⁴

❖ **Los medios impresos y difusivos cuentan con mecanismos eficaces de autorregulación**

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Evidencia de actividad por el consejo independiente de la prensa o la asociación periodística
- Códigos de Ética y evidencia de su uso y difusión activos por consejos independientes de la prensa y asociaciones periodísticas.
- Número de denuncias del público sobre la conducta de los medios y evidencia de una respuesta razonable por parte de los medios

²²³ Cfr. ibídem, p. 35

²²⁴ Cfr. ibídem, p. 39

❖ **Los medios muestran una cultura de autorregulación**

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Evidencia del debate entre la comunidad periodística y el ámbito público más amplio sobre la ética y las normas;
- Evidencia de actividad por la asociación independiente de periodistas con relación a la ética y las normas.

III. Requisitos para la justicia e imparcialidad

Como parte de los códigos mediáticos deben establecerse las reglas mediante las cuales no se comprometa la independencia editorial de los medios, de forma tal que se impida con ello que aplique la censura o algún tipo de interferencia.

❖ **Código mediático efectivo que establece los requisitos para la justicia e imparcialidad**

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Alguna ley pertinente que regule el contenido mediático con relación a su justicia e imparcialidad
- Informes por organismo con credibilidad sobre la eficacia de los códigos mediáticos;

❖ **Aplicación efectiva del código mediático**

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Ejemplos de la aplicación de los códigos mediáticos por el órgano regulador independiente

IV. Niveles de confianza del público (audiencias) y credibilidad de los medios

Una constante en las encuestas acerca de la confianza y credibilidad hacia los medios, es el descenso de estas.²²⁵

- ❖ El público muestra altos niveles de confianza en los medios de comunicación social

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Sondeos de opinión pública relacionados con la confiabilidad y credibilidad de los medios;
- Evaluación de los medios, por ejemplo por clubes de radio-escuchas;

²²⁵ Cfr. ibídem, p. 42

- Encuestas de hogar y otros trabajos de campo relacionados con la percepción de los medios;
- Evidencia de participación comunitaria en la evaluación de medios

❖ Las organizaciones mediáticas son sensibles a las percepciones que tiene el público (audiencias) sobre su trabajo

Como parte de los medios para su verificación proponen:

- Evidencia de que las organizaciones mediáticas respondan a las críticas o desconfianzas por parte del público;
- Evidencia de que las organizaciones mediáticas ofrecen canales para la participación del público;
- Evidencia proveniente de los grupos de la sociedad civil como la defensa del pueblo, las asociaciones de consumidores/as, etc.

Asimismo, y como parte fundamental en la implementación, diseño y operación del convenio de colaboración, la UNESCO, busca impulsar el periodismo de investigación en México con la intención de contribuir al debate nacional activo e informado, así como en la elaboración de estrategias para asegurar un ambiente saludable para el desarrollo de medios libres y plurales.

De acuerdo con el convenio firmado el Estado mexicano, se encuentra obligado a crear o adecuar las condiciones existentes, que garanticen: 1) que las audiencias tendrán acceso a información plural, imparcial, oportuna y veraz; 2) la participación de todos los sectores en la formulación de las políticas públicas que garanticen la independencia editorial y; 3) que los medios se constituyan como un espacio para el intercambio de ideas e informaciones, que permitan a las audiencias contribuir de manera activa e informada, en los procesos democráticos.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES

A partir de la revisión realizada a lo largo de la presente investigación, es posible afirmar que la contrarreforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del 2017 vulneró el derecho humano a la información de las audiencias mexicanas. Ello debido a que les arrebató, entre otras cosas, el derecho a recibir información diferenciada de la opinión de los comunicadores.

Para poder dar sustento a dicha afirmación fue necesario estudiar y entender a los derechos humanos como aquellas prerrogativas con las que contamos todas las personas por el solo hecho de serlo y; que los Estados se encuentran obligados a reconocer y respetar como parte de sus sistemas normativos.

De ahí que, al ser parte de este indispensable, imprescindible e irremplazable catálogo de prerrogativas, el derecho humano a la información deba estar constituido como una de las piedras angulares de la normativa nacional. Obligación que ha sido parcialmente atendida por el Estado mexicano.

Aunque durante la historia del derecho humano a la información en México sus avances han sido incuestionables; las decisiones legislativas tomadas durante las últimas décadas, han demeritado el trabajo previamente realizado a favor del referido derecho.

Acciones como el adelgazamiento de los derechos de las audiencias, dejan de manifiesto que el legislador ha sido omiso en la observancia y respeto, no solo de los procesos y luchas históricas que han llevado al derecho a la información a constituirse como un baluarte democrático; sino también, de la propia normativa nacional e internacional. Esto en tanto que, despojaron a las audiencias mexicanas de prerrogativas previamente otorgadas. Acción con la cual se ha violentado el principio de progresividad que recubre a los derechos humanos, dentro de los cuales se incluye al derecho humano a la información.

De manera consecuente, las vulneraciones al derecho humano a la información, han ocasionado una debacle en los derechos de las audiencias mexicanas. Mismos, que apenas fueron reconocidos en el año 2013. Esto es, un nuevo cuerpo normativo, que no ha logrado ser aplicado a plenitud y con lo cual se ha impedido

el acceso a mecanismos de alfabetización mediática que permitan llevar a cabo una selección creativa y crítica de la información. No sólo de manera receptiva, sino que también, brinde las herramientas que permitan asimilar y apropiarse de los mensajes.

Sin embargo, el hecho de despojar a las audiencias de su derecho a recibir información diferenciada de las opiniones de las personas comunicadoras, busca relegarlas a un papel meramente receptor de información. Con lo cual, se contraviene las “5 leyes de la alfabetización mediática” propuestas por la UNESCO y por medio de las cuales se pugna por el uso ético de los medios, de la información y de la tecnología, con la finalidad de contribuir al desarrollo democrático de las naciones.

Conviene señalar que en México, como en muchos otros países latinoamericanos, el modelo imperante de medios de comunicación impide el desarrollo democrático. La concentración mediática característica de la región, crea voces únicas, verdades tergiversadas y una enorme escases de pluralidad informativa que obstaculizan el ejercicio democrático. Y es que, cuando no se cuenta con opciones, no se puede hablar de democracia.

En todo caso, y dadas las condiciones en las que se encuentran los medios de comunicación en México y en gran parte de Latinoamérica, se puede hablar de la *mediocracia*. Ya que son los medios de comunicación quienes eligen la opción, u opciones, con que habrán de contar las audiencias a la hora de elegir y opinar.

Al margen de lo anterior, la presente investigación también buscó analizar los cambios legislativos que pusieron en el debate público mexicano a los derechos de las audiencias. Ello permitió dar cuenta del terrible escenario en el que se encuentran subsumidas las audiencias. Esto toda vez que, pasaron de contar con uno de los más amplios y progresistas catálogos de derechos a continuar subsumidas en los deseos e interés, políticos y económicos de los muchos de los concesionarios de medios de comunicación en el país.

En ese sentido y, como se analizó, la contrarreforma del 2017 no solo despojó a las audiencias de su derecho a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, sino también, dejó en manos de los concesionarios la designación, supervisión y sanción de la figura más importante en la defensa de las audiencias, esto es, las personas defensoras de las audiencias.

En este punto, se debe destacar que la esencia de la figura defensora de las audiencias es la de actuar como una especie de *ombudsperson*. De ahí, que deba estar dirigida hacia la defensa del derecho humano a la información y de la libertad de expresión. Sin embargo, el estado actual que guarda en México, la constriñe a la defensa de los intereses de los concesionarios de medios, quienes escudados bajo el principio de la *autorregulación*, manipulan a su conveniencia la labor de los defensores de las audiencias.

Lo anterior, no podría ser llevado a cabo sin el apoyo de elementos tales como los Códigos de Ética. Mismos, que de igual forma que las personas defensoras de las audiencias, son utilizados a conveniencia de los intereses de los concesionarios de medios. Ello debido a que son elaborados por los propios sujetos a quienes habrá de supervisar. Ya que como fue analizado con anterioridad, los Códigos de Ética establecen la forma de actuación y las sanciones a las que estarán sujetos los concesionarios en caso de incumplir o trasgredir los derechos de las audiencias.

De esa manera tenemos que, los concesionarios de medios de comunicación en México, dictan sus propias reglas y sanciones, además de que se designan a sí mismos a su propia persona supervisora de sus actuaciones, todo ello, sin la más mínima intervención de alguna autoridad.

Ante este último señalamiento, es importante recalcar que la intervención del IFT, en temas como los señalados, es casi nula. Esto debido a que, el principio de *autorregulación* bajo el cual se manejan los medios, no permite la intromisión de autoridad alguna en sus actuaciones. Ello en aras de evitar la intervención estatal en la difusión informativa.

Sin embargo, dicho argumento queda devastado ante las claras intromisiones que, en contubernio con los gobiernos en turno, se han llevado a cabo en los medios mexicanos. Intromisiones, que han ido desde el uso de los llamados *juicios mediáticos*, hasta la imposición de candidatos y candidatas a puestos elección popular, así como la utilización de campañas de miedo y hostigamiento hacia quienes no se ajustan a los intereses, ya sea estatales o del de los propios concesionarios de medios de comunicación.

Ante tal escenario, es posible entender el porqué del adelgazamiento de los derechos de las audiencias. Y es que, la aparición del derecho de las audiencias a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, ponía en jaque la labor de adoctrinamiento que han venido realizando durante décadas los medios de comunicación en México. De ahí que, resultara imperativo revertir la normatividad que les perjudicaba y para lo cual se escudaron en el argumento de una supuesta violación a la libertad de expresión de los comunicadores.

A ello se sumó la supuesta intromisión en la independencia de los medios, con lo cual lograron que piezas clave para la defensa de los derechos de las audiencias, como los son las personas defensoras de las audiencias y los Códigos de Ética, quedaran en manos de los propios concesionarios.

En ese sentido, y aunque los concesionarios de medios lograron la desaparición y modificación de algunos de los derechos de las audiencias, se crearon frentes opositores ante tales arbitrariedades. Mismos, que han luchado incansablemente por el resarcimiento de la totalidad de los derechos, previamente reconocidos, a las audiencias mexicanas. De tal manera, que la idea que aún pudieran conservar los concesionarios de medios de comunicación acerca de las audiencias como entes exclusivamente receptores de información, queda soslayada.

A diferencia del pasado en el que las audiencias solo se constituían como receptoras de información, en la actualidad, se trata de personas que no sólo reciben, sino que también crean, interpretan, interpelan, contraponen y opinan acerca de la información que se les presenta. Razón por la que la objetividad,

imparcialidad y oportunidad en la información deberían de estar presentes en todo momento del proceso comunicativo.

Desconocimiento del principio de progresividad

El hecho de que el legislativo mexicano decidiera retirar de la escena normativa nacional el derecho de las audiencias mexicanas a contar con información claramente diferenciada de la opinión de los informadores, representó una violación al principio constitucional de progresividad. Ello en tanto que, la legislación inicialmente reconoció el derecho de las audiencias a recibir información diferenciada de opiniones y, posteriormente, con la contrarreforma del 2017, las despojó de dicha garantía.

En ese sentido, y de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país, el principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso. Entendiendo como gradualidad el que la efectividad de uno o varios derechos, no es lograda de forma inmediata, sino que requiere de todo un proceso que implica la definición de metas a corto, mediano y largo plazo. En cuanto al progreso, este implica que los derechos siempre deben mejorar. De ahí la prohibición de su regresividad y la obligación del constituyente mexicano de realizar cambios y transformaciones que garanticen que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Con lo cual se imposibilita al Estado para adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas.²²⁶

Es así que, de los argumentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible recuperar varios puntos que permiten evidenciar que las actuaciones del legislativo, que despojaron a las audiencias mexicanas de su derecho a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, resultaron trasgresoras del principio constitucional de progresividad, a saber:

²²⁶ Cfr. Tesis 2ª. CCXVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre 2015, p. 1298.

1) El poder legislativo, al llevar a cabo la contrarreforma del 2017, paso por alto la condición de gradualidad, necesaria para el principio constitucional de progresividad. Ello en tanto que, si bien la sanción que obligó a los comunicadores a diferenciar entre opinión e información, fue emitida en 2014, los mecanismos que regularon la forma en la que habría de llevarse a cabo, no se hicieron presentes sino hasta la emisión de los LGSDA, en diciembre de 2016. De los cuales su entrada en vigor fue suspendida el 8 de febrero de 2017, es decir, a escasos dos meses de su vigencia.

No obstante lo anterior, la desaparición final de la referida sanción se realizó en octubre de 2017. De tal manera que, contrario a lo establecido por el máximo tribunal mexicano, la medición de la efectividad de la norma no pudo ser comprobada debido a que primero careció de los medios que le permitieron actuar y posteriormente, su suspensión y final desaparición, impidieron la constatación de su eficacia.

2) El poder legislativo, al llevar a cabo la contrarreforma del 2017, trasgredió la condición de progreso, necesaria para el principio constitucional de progresividad. Ello en tanto que, en 2014, reconoció el derecho de las audiencias a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, para posteriormente en 2017, privar a las audiencias mexicanas de dicho derecho. Con dicha acción, el legislativo, claramente inobservó su obligación de actuar en favor de la mejora constante de los derechos humanos de las personas.

De lo anterior se colige que, aún y cuando uno de los principales argumentos en los que se respaldó el legislador para desaparecer de la escena normativa nacional el derecho de las audiencias a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, fue el referente a que la aplicación de dicha sanción trasgredía la libertad de expresión de los comunicadores, el mismo no resultaba suficiente para respaldar su actuar. Ello debido a que, el hecho de que la norma exigiera diferenciar entre opinión e información, de ninguna manera implicó una vulneración a la libertad de expresión de los comunicadores, en tanto a que la exigencia normativa fue la de *diferenciar*, cuyo significado dista mucho del de *prohibir*.

De esa manera, la actuación del legislador terminó pasando por alto el hecho de que los derechos humanos no son distinguibles por orden de importancia y que su observancia, debe realizarse de manera tal que se asegure el mayor beneficio a las personas. Supuesto, que no fue tomado en consideración por el legislativo al momento de derogar la multicitada norma. Ello en tanto que, privilegió el interés de los concesionarios de los medios de comunicación por sobre los derechos de las audiencias mexicanas a recibir información imparcial, objetiva y oportuna.

Los primeros pasos para la reivindicación de los derechos de las audiencias

Una vez evidenciado el problema que representa la falta de una normativa garante del derecho de las audiencias a acceder a información diferenciada de las opiniones de los comunicadores y por ende, imparcial, objetiva y oportuna, cobra relevancia la propuesta de reintegrar a la LFTR, el contenido de la fracción III del artículo 256, que obliga a ya referida diferenciación. Lo cual, no puede ser ejecutado sin la construcción de mecanismos institucionales que permitan garantizar su observancia.

De esa manera, los mecanismos institucionales que se generen deberán sentar sus bases en el impulso de la pluralidad en los medios, así como en favorecer la libertad de expresión y el derecho a la información de todas las personas usuarias de los medios de comunicación. Ello, garantizando que las audiencias cuenten con información que garantice objetividad, imparcialidad y oportunidad en la información que se les presenta de acuerdo a la propuesta estratégica que la UNESCO ha presentado para tal efecto.

Sin embargo, si no se ataca de fondo el problema de la concentración de medios de comunicación, poco valdrá la creación de un marco normativo garante de los derechos de las audiencias. Ya que se corre el riesgo de que el poder que detentan los concesionarios de los medios de comunicación vuelva a incidir en las decisiones del legislativo federal, de tal manera que terminen interviniendo nuevamente en la deformación de los derechos de las audiencias.

No obstante, si se logra sortear lo anterior, con el cobijo de un marco jurídico-político que busque no solo la creación de normas que obliguen a los concesionarios a

diferenciar entre información y opinión, sino también que implique la creación de medidas sistemáticas que den a conocer a las audiencias sus derechos y que obliguen a los concesionarios a su cumplimiento, se estará abriendo paso para la creación de una nueva etapa en el ejercicio democrático nacional.

Lo anterior, deberá buscar en todo momento que el derecho a la información sea garantizado para todas y cada una de las personas, no importando su sexo, religión, color de piel, sector social al que se pertenece, o cualquier otro factor que impida su pleno ejercicio para todas y todos.

Asimismo, se deberá trabajar en la formulación de políticas públicas que incluyan a toda la sociedad civil en la elaboración de la normativa que regule las actuaciones de los medios de comunicación. Lo cual, se traduce en quitar de las manos de los concesionarios de los medios la facultad de autorregularse o, en su caso, establecer parámetros mínimos para que continúen realizándolo.

Igualmente, se hace necesario aumentar significativamente la participación estatal en los medios de comunicación. Esto es, la creación de más y mejores espacios que permitan al Estado, si no competir con los gigantes mediáticos, si equilibrar el pluralismo mediático y con ello, disminuir y contrarrestar la concentración de medios imperante en México. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las audiencias mexicanas cuenten con acceso a información imparcial, objetiva y oportuna.

De esa manera, para garantizar el derecho de las audiencias a acceder a información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, es necesario que la legislación de la materia instrumente mecanismos institucionales independientes, cuya labor sea efectivamente la de hacer valer los derechos de las audiencias.

Para ello, será necesario que el IFT cuente con facultades de verificación de la independencia en las actuaciones de las personas encargadas de defender a las audiencias. Además, dicho organismo, deberá ser el encargado de la supervisión del contenido de los Códigos de Ética. De tal manera, que se garantice que su contenido se encuentra apegado al respeto irrestricto de los derechos de las

audiencias y por ende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Conclusiones finales

De todo lo expuesto a lo largo del presente texto, es posible concluir finalmente que:

1. Con la eliminación del derecho a recibir información diferenciada de las opiniones de los comunicadores, se transgredió el derecho humano a la información de las audiencias mexicanas.
2. Que el argumento presentado por el legislador respecto a que la fracción III del artículo 256 de la LFTR violentaba la libertad de expresión de los comunicadores, resultó falso. Ello debido a que, la norma exigía una diferenciación entre información y opinión, más no, como errónea y tendenciosamente se hizo creer, una prohibición de manifestar las ideas.
3. Con la eliminación de la fracción III del artículo 256 de la LFTR, en el año 2017, el legislador trasgredió el principio constitucional de progresividad. Esto en tanto que, su actuación representó un retroceso a los derechos previamente reconocidos a las audiencias mexicanas.
4. La objetividad, imparcialidad y oportunidad de la información que se presenta a las audiencias mexicanas solo podrá ser garantizada con la reinserción legislativa de la sanción que obliga a los comunicadores a diferenciar entre su opinión y la información que presentan.
5. El ejercicio democrático se verá robustecido en el momento en que la legislación obligue a los comunicadores a diferenciar entre su opinión y la información. Ello debido a que, las audiencias contarán con la información suficiente que les permita informarse y formarse por sí mismas.
6. México necesita de medios de comunicación objetivos, imparciales y oportunos, que garanticen a las audiencias el ejercicio pleno e irrestricto de su derecho humano a la información.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas

- Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, México, Porrúa, 2008.
- Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, México, UNAM, Posgrado Derecho, 2018.
- Ansuátegui, Roig, Francisco Javier, “Orígenes Doctrinales de la Libertad de Expresión”, España, Universidad Carlos III de Madrid.
- Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, España, ed. Ariel, 2001.
- Barbishire, Helen, “Libertad de expresión, libertad primordial”, *El Correo de la UNESCO*, año XLVII, marzo, 1994.
- Beuchot, Mauricio, y, Saldaña, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, México, UNAM, 2000.
- Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos. Historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999.
- Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, 5° ed., México, Siglo XXI Editores, 2004.
- Carbonel, Miguel, *Libertad negativa y libertad positiva. Isaiah Berlin*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Castañeda, Mireya, (coord.) *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, Ideas e Instituciones Políticas y Sociales I, Departamento Académico de Estudios Generales, México, ITAM, 1987.
- Del Rosario, Rodríguez, Marcos, *Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf.

- Del Rosario, Rodríguez, Marcos, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.
- De Moragas, Miquel, *Sociología de la comunicación de masas, II. Estructura, funciones y efectos*, 2ª ed., España, Ed. Gustavo Gili, 1986.
- Desimoni, Luis María, *El derecho a la dignidad humana, Orígenes históricos y filosóficos, Contradicciones conceptuales frente a la pragmática existencial y su perspectiva*, Argentina, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2015.
- Fernández, Eusebio, *El problema del fundamento de los Derechos Humanos*, España, Anuario de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
- García, Maynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y lusnaturalismo*, 4º ed., México, UNAM, 1989.
- Granados, Chapa, Miguel Ángel, *La televisión de Estado. En busca del tiempo perdido*, México, Nueva Política, 1976.
- Lozano, Ramírez, Juan, *Limites y controles a la libertad de expresión*, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos – Tomo X, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12046.pdf>.
- Lozano, Rendón, José Carlos, *Teoría e investigación de la comunicación de masas*, Pearson Educación, México, 2019.
- Martí, Capitanachi, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, México, Porrúa, 2007.
- Martínez, Águila, Laura Gabriela, *Derechos de las audiencias y medios públicos: Las audiencias como ciudadanos interlocutores*, México, UNAM CONEICC SPR, 2018.
- Matterlart, Armand, *Historia de las teorías de la comunicación*, Argentina, Paidós, 2003.
- Mendel, Toby, *Concentración de medios y libertad de expresión: Normas globales y consecuencias para las américas*, Uruguay, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, 2017.

- Milton, John, *Areopagítica*, 3a ed., trad. de José Carner, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Nightingale, Virginia, *El estudio de las audiencias, el impacto real*, España, Paidós, 1999.
- Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, España, Ariel, 1989.
- Peces, Barba, Gregorio, *Sobre el fundamento de los derechos humanos (un problema de moral y derecho)*, España, Universidad Complutense, 1989.
- Pereyra Carlos y ot, *Historia ¿para qué?*, Siglo XXI Editores, México, 1980.
- Recasens, Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963.
- Ríos, Estavillo, Juan José, *Derecho de la Información en México*, México, Porrúa, 2005.
- Sánchez, Ruiz, Enrique, *Orígenes de la Radiodifusión en México*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, ITESO, Comisión para el Fomento Editorial, COFE, México, 1984.
- Stuart, Mill, John, *Sobre la libertad*, trad. de Josefa Sainz Pulido, México, Editorial Aguilar.
- Valadés, Diego y Gutiérrez, Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional t. III: El derecho a la información. Propuesta de algunos elementos para su regulación en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.
- Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Hemerográficas

- Alcocer, Cruz, Daniel Guadalupe, "De la escuela de Frankfurt a la recepción activa", *Razón y palabra*, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, Tecnologías digitales, pantallas y lenguaje audiovisual, número 28, marzo- mayo, 2013, p. 11, http://www.razonypalabra.org.mx/N/N82/V82/13_Alcocer_V82.pdf

- Barata I Mir, Joan, “Veracidad y objetividad en el tratamiento de la información: reflexiones a partir del tratamiento informativo, por parte de la BBC, del denominado “caso Kelly”, España, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, número 69, septiembre-diciembre, 2003.
- Becerril, Martínez, Walys, “Elaboración de un concepto de audiencias: seres humanos complejos y con derechos”, *Derecho a comunicar, Revista Científica de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información*, México, número 5, mayo- agosto, 2012.
- Blesa, Aledo, Pablo, “Medios de comunicación y democracia: ¿El poder de los medios o los medios al poder?”, España, *Revista Sphera Pública*, número 6, año 2006.
- Brewer, David, “La imparcialidad en el periodismo”, *Red internacional de Periodistas*, marzo 2011, <https://ijnet.org/es/story/la-imparcialidad-en-el-periodismo>
- Carpizo, Jorge, “Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXII, número 96, septiembre-diciembre 1999.
- Climent, Gallart, Jorge Antonio, “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, número 22, junio 2016, p. 245, <http://revista-rbd.com/articulos/2016/236-253.pdf>
- Conde, Calle, Carlos, “Objetividad e imparcialidad desde el Derecho de la información”, Bolivia, *La Gaceta Jurídica*, 2017, <http://cort.as/-RPsa>
- Delgado, Taboada, Bruno A., La concentración de los medios de comunicación y derecho humano a la libertad de expresión, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 63, 2016, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35510.pdf>
- Esteinou, Madrid, Javier, “La contrarreforma comunicativa hacia las audiencias, otra forma de violencia de Estado en México”, *Revista Argumentos*, México, volumen 30, número 85.

- Ferrajoli, Luigi, "Libertad de información y propiedad privada. Una propuesta no utópica", trad. Pedro Salazar Ugarte, *Nexos*, México, número 213, abril 2004.
- Hernández, Rodríguez, Ciro, "La objetividad de la información política", España, *Revista de Comunicación Vivat Academica*, año XVII, número 128, septiembre 2014.
- Huertas, Amparo, "Sobre la construcción ontológica del concepto de audiencia", *Revista Fronteiras-estudios mediáticos*, España, volumen VIII, número 3, septiembre-diciembre 2006.
- Kelsen, Hans, "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho*, Argentina, año 6, número 12, 2008, <http://cort.as/-J8GV>
- López, Noriega, Saúl, "Democracia y medios de comunicación", *Revista Isonomía*, México, número 26, abril 2007.
- Luna, Pla, Issa, "Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas", México, *Revista Derecho Comparado de la Información*, número 1, enero-junio 2003.
- Mancilla, Castro, Roberto, "El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 33, julio-diciembre 2015.
- Peces-Barba, Gregorio, "La universalidad de los Derechos Humanos", *Revista Doxa*, España, número 15-16, Volumen II, 1994.
- Pérez, Luño, Antonio Enrique, "Iusnaturalismo y derechos humanos", Las ideas: su política y su historia, Iusnaturalismo, ayer y hoy, *Araucaria*, España, volumen 2, número 4, año 2, segundo semestre 2000.
- Rendón Huerta, Barrera, Teresita, *Fuentes internacionales para determinar el derecho de las audiencias*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho, México, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4596175.pdf>
- Saldaña, Javier, "Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva Serie Año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre 1999.

Sosa Plata, Gabriel, "Concentración de medios de comunicación, poder y nuevas legislaciones en América Latina", *Revista El Cotidiano*, México, número 195, enero-febrero 2016.

Villanueva, Ernesto, "El Derecho a la Información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica*, México, núm. 64, 2001, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/1.pdf>

Wilson, Carolyn, Alfabetización mediática e informacional: proyecciones didácticas, *Comunicar*, Revista Científica de Educomunicación, número 39, volumen XX, 2012, <https://www.redalyc.org/html/158/15823945002/>

Legislación

Briz, Estrada, María de los Ángeles, (coord.), *Declaración Universal. Versión Comentada*, Guatemala, COPREDEH, 2011.

Comunicado de prensa 91/2017, El Instituto Federal de Telecomunicaciones difiere la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, agosto 8, 2017, <http://cort.as/-Sugf>

Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francia, 2008.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, comunicación y medios, comunicados, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5471243&fecha=08/02/2017

Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, párrafo 419, <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Asociación Mexicana de Defensoría de las Audiencias, juicio de amparo indirecto, Sentencia, expediente 653/2019, 7 de agosto de 2019.

Tesis 221278, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 145.

Tesis 2a. CXXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, p. 1298.

Sitios web

Comunicado Secretaría de Relaciones Exteriores, Disponible en: <http://cort.as/-N4FS>

“Conceptos clave sobre los DESC- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx>

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=imparcialidad>

“El derecho a la información”, Asociación Mexicana de derecho a la información A.C., <http://www.amedi.org.mx/el-derecho-a-la-informacion/>

Hablemos de objetividad e imparcialidad en el periodismo, <https://elterracerowordpress.com/2010/12/13/hablemos-de-objetividad/>

Las cinco leyes de la alfabetización mediática e informacional (MIL) http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/Events/mil_five_laws_spanish.png

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Alfabetización mediática e informacional*, Comunicación e Información, 2017, <http://www.unesco.org>

Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos”, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

¿Qué son los derechos humanos?, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

¿Quiénes están detrás de los medios en México?, Media Ownership Monitor México, Centro Nacional de Comunicación Social, Reporteros sin Fronteras por la libertad de información, México, 2019, <http://mexico.mom-rsf.org/es/>

Ramírez, Sandoval, Lizbeth, "Doxa y Episteme", blog Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, México, noviembre 2009, <http://docencia.fca.unam.mx/~jpaz/blog/?p=169>

Rivera, Jaimes, Luis Enrique, *Primeras formas de comunicación de la especie humana*, México, 2009, <http://luisenriqueriverajaimes.blogspot.mx/>

Rodríguez, Cañada de Palacios, Emma, *El derecho a la información como derecho humano. Libertad de expresión y derecho a la información*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf>